

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA SABADO, 25 DE JUNIO DE 2016

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1233 <i>Por el señor Rivera Filomeno</i>	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos <i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm.148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bono de Navidad", a los fines de modificar la fecha límite en que los patronos deben notificar y someter su solicitud de exención y estado de situación de ganancias y pérdidas al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para ser eximidos de pagar en su totalidad, o en parte, el bono de navidad; para establecer que dicho estado de situación sea debidamente auditado por un contador público autorizado; establecer que aquellos casos en que se presente una pérdida a tenor con lo dispuesto en el párrafo anterior, y siempre y cuando el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos lo entienda pertinente, las entidades deberán presentar además un estado de situación de ganancias y pérdidas consolidado junto a su solicitud de exención; para disponer, a modo de excepción, que aquellos patronos que posean un volumen de negocios que no sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000.00) podrán presentar un estado revisado para solicitar tal exención; y para otros fines.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1462	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para enmendar el Artículo 2 del Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, a fin de ordenar al Secretario de Justicia designar un funcionario enlace entre el Departamento de Justicia y la Comisión de Seguridad y Protección Pública para promover la más eficaz colaboración y coordinación entre dichas entidades gubernamentales en lo que respecta al Plan de Reorganización antes mencionado.
<i>Por el señor Torres Torres</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Encabezamiento</i>	
P. del S. 1497	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur	Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la erradicación del hambre y fomentar e incentivar el manejo eficaz de excedentes de alimentos, a fin de promover una mayor y mejor distribución y suplido de alimentos; asegurar la integración y consideración de los aspectos legales en los esfuerzos gubernamentales por atender las necesidades sociales y alimentarias de nuestra población, entre otras; promover la evaluación de otras políticas, programas y gestiones gubernamentales que puedan estar conflagrando o impidiendo el logro de los objetivos de esta Ley; <u>crear el Programa de Organizaciones No Gubernamentales adscrito al Departamento de Estado</u> , la Comisión para la Planificación de Distribución <u>de Excedentes</u> de Alimentos <u>adscrita al Departamento de la Familia a dicho programa</u> , y establecer sus deberes y responsabilidades.
<i>Por el señor Pereira Castillo</i>	<i>Informe Conjunto Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1582	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de corregir disposiciones de aplicación interna de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, estableciendo las dietas aplicables a las funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativas de los Miembros Asociados de la Junta Hípica y de su Presidente.
<i>Por el señor Nadal Power (Por petición)</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	
P. del S. 1586	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para enmendar los Artículos 2, 5 y 6 de la Ley 144-1994, según enmendada, conocida como la "Ley para la Atención Rápida de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o la "Ley de Llamadas 9-1-1", a los fines de ampliar el alcance del cargo básico por el servicio 9-1-1; destinar una porción de los recaudos de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para el pago de las ambulancias aéreas; incorporar definiciones; y para otros fines relacionados.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	
P. del S. 1663	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para adoptar la "Ley de Reforma del Derecho Administrativo", enmendando la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".
<i>Por el señor Pereira Castillo</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1687	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	Para establecer la "Ley de las Tablillas Especiales Conmemorativas de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de que se cree una serie de tablillas conmemorativas, una a nivel de sistema y otras once representativas de las unidades académicas de la Universidad de Puerto Rico, y destinar fondos al Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines.
<i>Por la señora González López</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. del S. 1708	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para designar un tramo de la carretera <u>Carretera PR 140</u> , dentro de la jurisdicción del municipio <u>Municipio</u> de Barceloneta, que discurre entre el km. 63.9 al km. 69.5 a la altura de la salida <u>Salida</u> 55 de la autopista <u>Autopista</u> José de Diego, PR-22, con el nombre de "Benito De Jesús Negrón"; <u>para</u> eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas; y para otros fines."
<i>Por el señor Bhatia Gautier</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. del S. 1709	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para redesignar la Calle Lindbergh, en la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan, como "Paseo Bob Leith," que discurre entre el Centro de Convenciones y el Aeropuerto de Isla Grande y finaliza al llegar a la Marina de la Bahía de San Juan; <u>para</u> eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas <u>del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> "; y para otros fines relacionados.
<i>Por el señor Bhatia Gautier</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. del S. 416	Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur	Para ordenar al Departamento de Agricultura, al Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar acuerdos colaborativos en los cuales se fomente la creación, mantenimiento y labranza de huertos caseros en los Centros de Actividades Múltiples, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; y para otros fines.
<i>Por la señora Lopez León</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
R. C. del S. 557	Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur	Para liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto en la sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Núm. 17 en plano de subdivisión, localizado en el barrio Cañabón, del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, a los fines de autorizar la segregación de dos (2) solares nominados como: solar residencial de 0.6015 Cuerdas y franja verde para uso público de 0.1894, Cuerdas dedicado únicamente y exclusivamente para uso público; y para ordenar al Departamento de Agricultura, Administración de Terrenos y a la Junta de Planificación a tomar las medidas necesarias para la implementación de todo lo dispuesto mediante la presente Ley.
<i>Por el señor Pereira Castillo</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. del S. 731	Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Oeste	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 5, del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, término municipal de Jayuya, Puerto Rico, número de CASTRO 268-000-004-02-901. También, se procede con las liberaciones de las Parcelas J y R, radicadas en el Barrio Jayuya Arriba, del municipio de Jayuya, PR. La primera (J), está inscrita al folio 113, del tomo 107, finca 6310 y CASTRO 242-015-121-04-001. La segunda (R), se encuentra inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318 y CASTRO 242-000-003-23-000.
<i>Por el señor Ruiz Nieves</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
R. C. del S. 734	Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur	Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a que se permita que las lagunas o charcas de retención del Sistemas y Canales de Riego se puedan llevar hasta un máximo de almacenamiento con capacidad de ocho (8) millones de galones, para satisfacer la demanda de consumo del desarrollo agrícola del País.
<i>Por el señor Ruiz Nieves</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
R. del S. 1425	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para crear la Comisión Especial para la <u>Commemoración del Centenario del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> ; disponer su composición, funciones y responsabilidades; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.
<i>Por el señor Bhatia Gautier</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO ABR 10 '15 PM 1:56
Modelo
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

P. del S. 1233

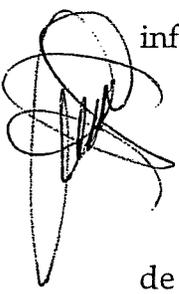
10 de abril de 2015

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 1233

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

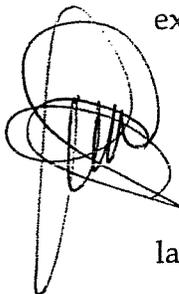
ALCANCE DE LA MEDIDA



El P. del S. 1233 tiene como propósito enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm.148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bono de Navidad", a los fines de modificar la fecha límite en que los patronos deben notificar y someter su solicitud de exención y estado de situación de ganancias y pérdidas al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para ser eximidos de pagar en su totalidad, o en parte, el bono de navidad; para establecer que dicho estado de situación sea debidamente

auditado por un contador público autorizado; establecer que aquellos casos en que se presente una pérdida a tenor con lo dispuesto en el párrafo anterior, y siempre y cuando el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos lo entienda pertinente, las entidades deberán presentar además un estado de situación de ganancias y pérdidas consolidado junto a su solicitud de exención; para disponer, a modo de excepción, que aquellos patronos que posean un volumen de negocios que no sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000.00) podrán presentar un estado revisado para solicitar tal exención; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

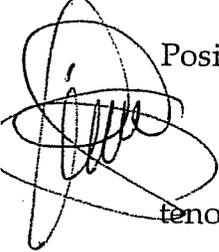


Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), Departamento de Desarrollo Económico, Departamento de Turismo, Cámara de Comercio de Puerto Rico, Asociación de Industriales de Puerto Rico, Asociación de Comercio al Detal, Centro Unido de Detallistas, Sociedad para la Gerencia de Recursos Humanos (SHRM) y a la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, (MIDA). Al momento de la preparación del presente informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, (MIDA), Departamento de Desarrollo Económico y la Cámara de Comercio de Puerto Rico

A continuación presentamos un resumen de las ponencias recibidas en la Comisión.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado Puerto Rico, en adelante, (DTRH), a través de su Secretario, el Lcdo. Vance Thomas, endosa esta medida y envió un memorial explicativo al respecto, mediante carta fechada el 14 de enero de 2015. Dicho memorial explicativo del DTRH fue considerado por esta Honorable Comisión y las recomendaciones contenidas en el mismo las estaremos discutiendo en detalle en el análisis y conclusión del presente Informe Positivo.

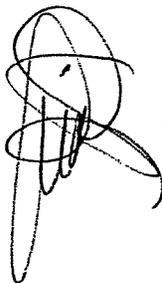


El DTRH comienza su exposición estableciendo, que como organismo público, a tenor con la Ley 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, en el DTRH están llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. Añade en su ponencia que el DTRH “tiene, además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral.”

Cónsono con las enmiendas propuestas a la Ley 148, antes citada, y que forman parte de la exposición de motivos de la presente medida, el Secretario del DTRH

destaca que la "Ley de Bono de Navidad en la Empresa Privada", fue aprobada para proveerle a los trabajadores puertorriqueños, a modo de incentivo, una compensación económica adicional a cualesquiera otros salarios o beneficios, como resultado del tiempo invertido y la labor realizada para el comercio o la empresa. En su ponencia, el Secretario destaca que para que un patrono pueda acogerse a alguna de las excepciones para el pago del bono de navidad, según lo establece la misma Ley 148, supra, éste deberá radicar un estado de situación de ganancias y pérdidas que cubre el periodo de 12 meses comprendidos desde el 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año corriente, debidamente certificado por un contador público autorizado y en el cual se evidencie de manera fehaciente la situación económica que lo eximiría de pagar parte o el total de la bonificación. Destaca que el presente proyecto de ley pretende incorporar enmiendas a la Ley 148 que estarán dirigidas a "incorporar mayor eficiencia y certeza al proceso de solicitud, evaluación y determinación de exención para el pago de la bonificación navideña a los trabajadores". En esencia destaca el DTRH en su ponencia, que la medida propone modificar la fecha límite en que los patronos deben notificar y someter su solicitud de exención y estado de ganancias y pérdidas, para proveerles mayor tiempo a las auditoras del Negociado de Normas de Trabajo para evaluar las solicitudes de exención y así lograr más eficacia en el proceso de evaluación.

Por otro lado, el DTRH expresa que la medida propone aclarar la facultad que tiene el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para solicitar que los informes de estado de situación de ganancias y pérdidas que se le requiere a los



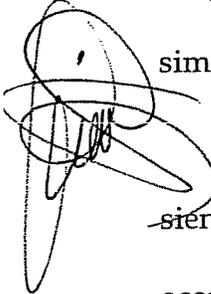
patronos que solicitan la exención para el pago, total o parcial del bono de navidad sea auditado por un contador público autorizado. Esto a tenor con la decisión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo, Inc., v. Secretario del Departamento del Trabajo, KLAN200901826 y continuación KLAN201000058. Por otro lado, tal y como destaca el DTRH, la presente pieza legislativa establece la facultad del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para aquellos casos que entienda pertinente y meritorio, podrá requerir a las entidades para solicitar la exención al pago del bono de navidad, presentar un estado de ganancias y pérdidas consolidado. Finalmente, y tal y como se establece en la exposición de motivos, el DTRH reconoce que la presente medida dispone, a manera de excepción, que los patronos que posean un volumen de negocios que no sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000.00) podrán presentar un estado revisado para solicitar tal exención. Ello, reconociendo que los pequeños y medianos comerciantes son un sector que, por la forma en que realizan sus operaciones, ameritan un tratamiento especial por el costo de perfeccionar un documento de procedimientos acordados.

Por último, en su ponencia, el DTRH realizó una extensa explicación del funcionamiento de la Ley 148 y las enmiendas presentadas en la presente medida, las cuales estaremos citando más adelante en el análisis y conclusión del presente informe.

CÁMARA DE MERCADEO, INDUSTRIA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS,

(MIDA)

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, en adelante MIDA, comienza su ponencia indicando que el P. del S. 1233 es innecesaria y que además puede ser perjudicial para nuestra económica en un momento de crisis extrema. En apoyo a dicho planteamiento, MIDA indica en su ponencia que "imponer mayores regulaciones y requisitos a los patronos para administrar un concepto que no existe en ninguna otra jurisdicción de los EU nos parece inconsistente con la política pública de simplificar las operaciones comerciales de manera que se generen empleos.



En apoyo a su oposición a la medida indican que la Ley 148 lleva más de 30 años siendo implementada sin mayores dificultades y no es hasta el comienzo de la recesión económica del 2006 que aparenta haber surgido alguna desconfianza con la información sometida por los patronos.

MIDA concluye su ponencia expresando que no endosan la medida por entender que el Secretario del DTRH cuenta ya con suficientes facultades para corroborar la información entregada por los patronos y por ende sería perjudicial continuar complicando las operaciones comerciales en este momento en PR.

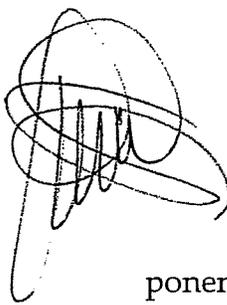
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO

El Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico, en adelante DDE, suscribió una ponencia a través de su Secretario, Alberto Bacó Bagué. En su ponencia el DDE expresa que las enmiendas propuestas por la presente medida a la Ley 148 son

atinadas y justas pues atiende las necesidades de pequeñas y medianas empresas en lo que respecta al impulso de la economía. Añaden que dichas enmiendas vienen a agilizar los procesos administrativos, hacer justicia y proveer mayor control y certeza a la hora de avalar que un patrono se exima del pago total o parcial del bono de navidad.

El DDE avala la aprobación del Proyecto del Senado 1233.

CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO



La Cámara de Comercio de Puerto Rico, (en adelante CCPR), suscribió una ponencia ante esta Honorable Comisión a través de la Directora de Asuntos Legislativos, Lcda. Eunice Candelaria. En su ponencia, la CCPR expone que el reducir los días para que los patronos sometan la solicitud de exención al DTRH resulta en un requerimiento demasiado oneroso para los patronos que desean acogerse a la exención provista por la Ley 148. Entienden que el someter estados financieros auditados resulta más costoso para la empresa y toma más tiempo su preparación.

No obstante, el CCPR en su ponencia avala la enmienda sugerida de establecer como excepción que los patronos que no posean un volumen de negocios que no sobrepase los 3 millones de dólares puedan presentar un estado revisado para solicitar tal exención.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Con el beneficio de las comparencias antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

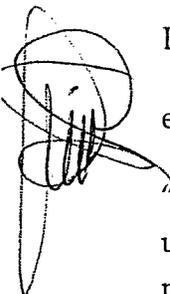


El P. del S. 1233 tiene como propósito enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm.148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bono de Navidad", a los fines de modificar la fecha límite en que los patronos deben notificar y someter su solicitud de exención y estado de situación de ganancias y pérdidas al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para ser eximidos de pagar en su totalidad, o en parte, el bono de navidad; para establecer que dicho estado de situación sea debidamente auditado por un contador público autorizado; establecer que aquellos casos en que se presente una pérdida a tenor con lo dispuesto en el párrafo anterior, y siempre y cuando el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos lo entienda pertinente, las entidades deberán presentar además un estado de situación de ganancias y pérdidas consolidado junto a su solicitud de exención; para disponer, a modo de excepción, que aquellos patronos que posean un volumen de negocios que no sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000.00) podrán presentar un estado revisado para solicitar tal exención; y para otros fines.

En esencia, la medida propone 3 enmiendas principales al Artículo 7 de la Ley 148, antes citada. Veamos. La primera enmienda seria cambiar la fecha límite que tendrían las empresas en Puerto Rico para solicitar la exoneración del pago del bono de navidad ante el Secretario del DTRH. La enmienda va dirigida a adelantar la fecha de entrega de los estados financieros por parte del patrono del 30 de noviembre que existe actualmente al 15 de noviembre. Como bien señala el DTRH en su ponencia esta enmienda le permitirá a la División del Bono de Navidad del Negociado de Normas del

Trabajo tener más tiempo para el análisis de las solicitudes recibidas, lo que promueve un proceso más eficaz de evaluación. A tales efectos, dicha enmienda la Ley 148 tiene el total aval del DTRH, por lo cual, esta Honorable Comisión lo recomienda favorablemente para ser aprobado.

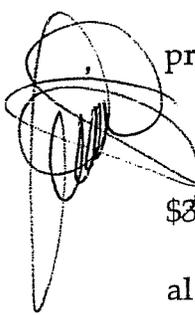
Como habíamos anticipado, el DTRH hizo un excelente análisis de esta medida en su ponencia y explico y expuso recomendaciones en cuanto a los siguientes 2 aspectos que propone la medida sobre las enmiendas a la Ley 148, supra. En cuanto a la segunda enmienda a la ley 148, relacionada a aclarar la facultad del Secretario del DTRH de requerir que los estados financieros sometidos por los patronos solicitando exoneración sean unos auditados, el DTRH explica y recomienda lo siguiente:



"... destacamos que durante el pasado cuatrienio, la Cámara de Representantes rindió un informe negativo en ocasión de considerar el Proyecto del Senado 35, el cual proponía enmendar la Ley 148, supra, para permitir que los estados de situación y de ganancias y pérdidas no tuvieran que ser auditados. Del análisis realizado por la Cámara de Representantes en aquella ocasión, se destaca la opinión del Colegio de Contadores Públicos Autorizados. La misma, según el mencionado informe, expone que cuando se aprobó inicialmente la Ley de Bono de Navidad no existían otros niveles de opiniones en cuanto a los informes financieros. Ante dicha realidad, se utilizaba el "estándar" de informes financieros certificados. No obstante, indica el informe del Colegio que con el tiempo se desarrollaron diversos niveles de opiniones en los informes financieros y que el término "certificado" refiriéndose al estado de situación y de ganancias y pérdidas se ha interpretado como sinónimo de auditado." Añade el DTRH, "...Unos meses antes de que la mencionada Comisión rindiera el informe antes mencionado, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico determino en Pueblo, Inc., v. Secretario del Departamento del Trabajo, antes citado, que, contrario a la postura del DTRH, el Secretario de dicha agencia no podía requerir que los informes sometidos por los patronos solicitando exoneración del pago total o parcial del bono de navidad fueran auditados"

A tales efectos, y tomado en consideración la enmienda propuesta en la medida, esta Honorable Comisión concurre con el DTRH, que la misma aclara de forma inequívoca que dichos estados financieros habrán de ser unos auditados por un contador público autorizado.

En cuanto al tercer aspecto de enmienda a la Ley 148, el DTRH también avala el dicha enmienda la cual faculta al Secretario del DTRH requerir a las entidades que solicitan exoneración, presentar un estado financiero consolidado, cuando éste lo entienda pertinente y meritorio por entender que dicha enmienda va en acorde con el procedimiento que lleva a cabo la División del Bono de Navidad del NNT.

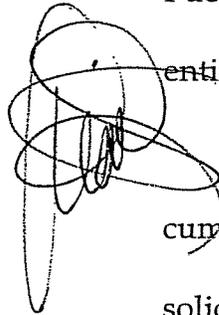


En lo que respecta a las empresas con volumen de negocio de menos de \$3,000,000.00, esta Honorable Comisión da completa deferencia a la opinión del DTRH al respecto al indicar que no tienen objeción se excluya a dichas empresas de presentar un estado auditado, por uno revisado al momento de solicitar la exención. Cabe destacar que dicha enmienda estaría cumpliendo con las disposiciones de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio.

Por último, esta Honorable Comisión acogió la recomendación de añadir una enmienda adicional al Artículo 7, de la antes citada Ley 148, la cual redundarán en mayor eficiencia y certeza al proceso de solicitud, evaluación y determinación de exención para el pago del bono. Dicha enmienda recomendada por el DTRH fue acogida en su totalidad por esta Honorable Comisión.

La enmienda adicional recomendada por el DTRH, y acogida por esta Honorable Comisión, es a los efectos de adicionar un párrafo en el Art. 7 de la Ley 148, antes citada, donde se aclare que el gasto por depreciación y el importe de gastos de contribuciones del negocio no habrán de ser incluidos como gasto de operación para deducirlo del total de los ingresos para determinar su "ganancia neta".

Esta Honorable Comisión, realizó un análisis sosegado de todas las ponencias, valora los comentarios sometidos ante su consideración y aprecia las recomendaciones vertidas en cada una de ellas. Así también, esta Honorable Comisión valora de manera específica las recomendaciones de Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (DTRH), las cuales fueron acogidas en su totalidad e incorporadas en el entirillado electrónico.



Por los fundamentos antes expresados, y por entender que la presente medida cumplirá el propósito de lograr una mayor eficacia en el proceso de evaluación de la solicitudes de exoneración para el pago del bono de navidad que son recibidas por el DTRH, lo cual redundará en una mayor rigurosidad y eficiencia al momento de otorgar exenciones que puedan no favorecer los derechos adquiridos por los trabajadores de Puerto Rico según dispone la Ley 148, propiciando un balance entre los derechos del patrono y del empleado. Esta Comisión favorece sin reservas la aprobación del P. del S. 1233 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente Informe Positivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1233.

Respetuosamente sometido.



LUIS DANIEL RIVERA FILOMENO

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

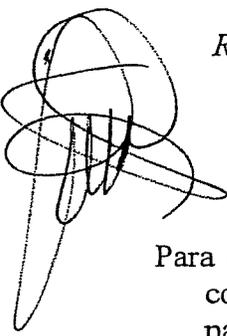
P. del S. 1233

16 de octubre de 2014

Presentado por el señor *Rivera Filomeno*

Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

LEY

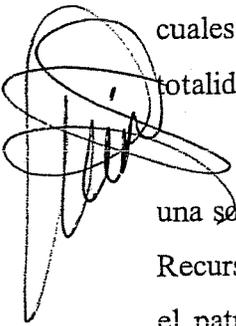


Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm.148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Bono de Navidad”, a los fines de modificar la fecha límite en que los patronos deben notificar y someter su solicitud de exención y estado de situación de ganancias y pérdidas al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para ser eximidos de pagar en su totalidad, o en parte, el bono de navidad; para establecer que dicho estado de situación sea debidamente auditado por un contador público autorizado; establecer que aquellos casos en que se presente una pérdida a tenor con lo dispuesto en el párrafo anterior, y siempre y cuando el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos lo entienda pertinente, las entidades deberán presentar además un estado de situación de ganancias y pérdidas consolidado junto a su solicitud de exención; para disponer, a modo de excepción, que aquellos patronos que posean un volumen de negocios que no sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000.00) podrán presentar un estado revisado para solicitar tal exención; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969 (“Ley 148”), según enmendada, conocida como “Ley de Bono de Navidad en la Empresa Privada”, fue aprobada para proveerle a los trabajadores y trabajadoras puertorriqueñas, a modo de incentivo, una compensación económica adicional a cualesquiera otros salarios o beneficios, como resultado del tiempo invertido y la labor realizada para el comercio o empresa. Fundamentalmente, la Ley 148 provee para que el patrono pague un bono de navidad no antes del 1 ni después del 15 de diciembre, de un seis (6) o un tres (3) por ciento del total del salario hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares de

salario, dependiendo de la cantidad de trabajadoras o trabajadores que emplee el patrono. Dicha disposición, contiene a su vez dos excepciones que eximen al negocio, industria, o comercio del pago total o parcial del bono y que fueron incorporadas a modo de enmienda a través de la Ley Núm. 130 del 13 de junio del 1980: (1) cuando el negocio o industria no genera ganancias, y (2) cuando éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono, sin exceder el límite de quince por ciento (15%) de las ganancias netas anuales, habidas dentro del periodo comprendido desde el 30 de septiembre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año a que corresponda el bono. Las excepciones encuentran su fundamento en que existen instancias en las cuales los negocios o industrias no obtienen ganancias o estas resultan insuficientes para pagar la totalidad o parte del bono sin menoscabar sus operaciones.



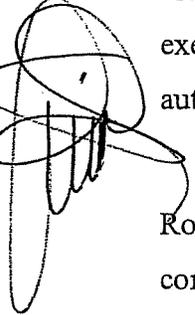
Actualmente, los patronos pueden acogerse a cualesquiera de las excepciones a través de una solicitud de exención que debe ser oportunamente radicada ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, no más tarde del 30 de noviembre del año corriente. Junto a dicha solicitud, el patrono debe presentar un estado de situación de ganancias y pérdidas correspondiente al periodo de doce (12) meses comprendidos desde el primero (1) de octubre del año anterior hasta el treinta (30) de septiembre del año corriente, debidamente certificado por un contador público autorizado y en el cual se evidencie de manera fehaciente la situación económica que lo eximiría de pagar parte o el total de la bonificación. Subsiguientemente, los auditores de la División del Negociado de Normas y Salarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos determinan a la luz de esta información, y de cualquier otra documentación requerida, si se evidenció la incapacidad económica alegada por el negocio o industria.

La presente pieza legislativa pretende realizar enmiendas a la Ley Núm. 148 que van dirigidas a incorporar mayor eficiencia y certeza al proceso de solicitud, evaluación y determinación de exención para el pago de la bonificación navideña a nuestros trabajadores y trabajadoras.

Como primera enmienda, proponemos modificar la fecha límite en que los patronos deben notificar y someter su solicitud de exención y estado de situación de ganancias y pérdidas al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. En la actualidad, según previamente mencionado, la fecha límite corresponde al 30 de noviembre del año corriente. Somos de la opinión de que la fecha límite provista por la Ley 148 transgrede la eficacia del proceso de evaluación, ya que a la

luz de una investigación realizada por la Asamblea Legislativa, quedó evidenciado que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos solo cuenta con dos (2) auditores para evaluar los cientos de solicitudes que anualmente se reciben. Cabe señalar, que en el año 2013, fueron radicadas ante el Departamento setecientas ochenta y un (781) solicitudes de exención, de las cuales 764 fueron aceptadas. Este número ha permanecido relativamente constante en los pasados dos (2) años con un promedio de setecientas cincuenta (750) solicitudes anuales. Es por lo anterior, que entendemos necesario modificar el término provisto para adelantar la fecha límite al 15 de noviembre del año corriente para conceder mayor tiempo a los auditores del Departamento para evaluar cada una de las solicitudes recibidas con mayor detenimiento, proveyendo así mayor eficacia al proceso.

Como segunda enmienda, entendemos resulta necesario aclarar la facultad que tiene el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para solicitar que los informes de estado de situación de ganancias y pérdidas que se le requiere a los patronos que solicitan la exención para el pago, total o parcial del bono de navidad sea auditado por un contador público autorizado.

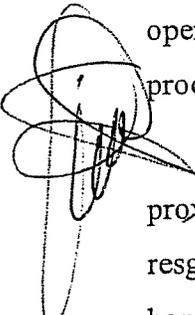


El Tribunal de Apelaciones en las decisiones emitidas en los casos Pueblo, Inc. v. Hon. Román Velasco González, Secretario del Departamento del Trabajo, KLAN200901826 y continuación KLAN201000058, revocó la determinación del Tribunal de Primera Instancia que interpretaba que el Secretario del Trabajo podía requerir los informes auditados en el ejercicio de sus facultades y autoridad al amparo de la Ley Núm. 148. Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa, establece de forma inequívoca la facultad del Secretario del DTRH para requerir informes auditados.

Por otro lado, esta pieza legislativa establece la facultad del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para aquellos casos que entienda pertinente y meritorio, podrá requerir a las entidades para solicitar la exención al pago del bono de navidad, presentar un estado de ganancias y pérdidas consolidado. El propósito de la enmienda propuesta va dirigido a que la determinación que realizan los empleados del Departamento del Trabajo que evalúan las solicitudes de exención, debe ser una basada en la totalidad de la información financiera de la empresa o negocio que solicita dicha exención. Es decir, que aquellas industrias, empresas, negocios, comercios o corporaciones que realicen negocios fuera de la jurisdicción de Puerto

Rico, y alegan no poder cumplir con el pago total o parcial del bono de navidad, presenten evidencia financiera de la salud financiera de la totalidad de sus componentes de manera consolidada. Consideramos que es importante que se tenga una visión agregada de los estados financieros de la empresa para poder justificar una exención del pago de la bonificación a sus empleados o empleadas. Por lo que, entendemos que además de evaluar la situación financiera de la empresa de los negocios que llevan a cabo en Puerto Rico, en los casos que considere pertinente, los auditores del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos evaluarán los estados de situación de ganancias y pérdidas consolidados para determinar si el negocio, industria, comercio o empresa no ha generado ganancias o que éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono.

Por último, en la presente Ley se dispone, a manera de excepción, que los patronos que posean un volumen de negocios que no sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000.00) podrán presentar un estado revisado para solicitar tal exención. Ello, reconociendo que los pequeños y medianos comerciantes son un sector que, por la forma en que realizan sus operaciones, ameritan un tratamiento especial por el costo de perfeccionar un documento de procedimientos acordados.



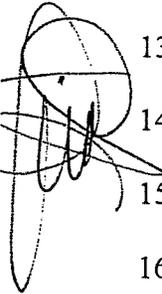
Conforme lo anterior, entendemos apremiante que se apruebe esta pieza legislativa para proveerle a nuestros trabajadores y trabajadoras la confianza de que sus derechos van a ser resguardados mediante un proceso de evaluación de exención eficiente y claro. Siendo la bonificación navideña un incentivo económico que le hemos otorgado por ley, debemos garantizarles que solamente en aquellas las instancias en que se pruebe de forma inequívoca que no se cuentan con los recursos para cumplir con dicho mandato podrá eximirse de su cumplimiento al patrono.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969,
- 2 según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bono de Navidad", para que lea como
- 3 sigue:
- 4 "Art. 7. Bono - Reglas y reglamentos y otros poderes.

1 El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos queda por la presente autorizado a
2 adoptar aquellas reglas y reglamentos que considere necesarios para la mejor y debida
3 administración de esta Ley.

4 Queda asimismo autorizado para solicitar y requerir de los patronos que le
5 suministren, bajo juramento si así se les requiere, toda información a su alcance en relación
6 con los estados de situación, estados de ganancias y pérdidas, libros de contabilidad, listas de
7 pago, salarios, horas de labor, estado de cambios en la posición financiera y anotaciones
8 correspondientes y cualquier otra información que considere necesaria, etc., para la mejor
9 administración de esta Ley, y a esos efectos, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos
10 podrá preparar formularios en forma de planillas que podrán ser obtenidos por los patronos a
11 través del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y deberán ser cumplimentados y
12 radicados en las oficinas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dentro de la
13 fecha prescrita por el Secretario.

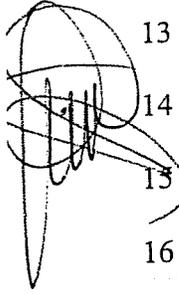


14 Queda también autorizado para investigar y examinar, por sí o por conducto de sus
15 subalternos, los libros, cuentas y archivos y demás documentos de los patronos, para
16 determinar la responsabilidad de éstos para con sus empleados, al amparo de esta Ley.

17 Para que el patrono pueda acogerse a la disposición contenida en el Artículo 1 de esta
18 Ley, que lo exime de pagar en su totalidad o en parte el bono que allí se establece, cuando no
19 ha obtenido ganancias en su negocio, industria, comercio o empresa o cuando éstas resultan
20 insuficientes para cubrir la totalidad del bono, sin exceder el límite de 15% de las ganancias
21 netas anuales, deberá someter al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, no más tarde
22 del **[30 de noviembre de cada año]** *15 de noviembre* de cada año, un estado de situación [y]
23 de ganancias y pérdidas del periodo de doce (12) meses comprendidos desde el primero (1)

1 de octubre del año anterior hasta el treinta (30) de septiembre del año corriente, debidamente
2 [certificado] auditado por un contador público autorizado, que evidencie dicha situación
3 económica.

4 *Disponiéndose que en aquellos casos en que se presente una pérdida a tenor con lo*
5 *dispuesto en el párrafo anterior, y de determinar el Secretario del Departamento del*
6 *Trabajo y Recursos Humanos que resulta pertinente y meritorio, las entidades deberán*
7 *presentar además al Secretario del Trabajo y Recursos Humano un estado de situación de*
8 *ganancias y pérdidas consolidado que refleje la situación financiera del Grupo de Entidades*
9 *Relacionadas y/o de todas las Personas relacionadas según estos términos son definidos en*
10 *la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Dicho estado de*
11 *situación de ganancias y pérdidas consolidado formará parte de la evaluación de la solicitud*
12 *de exención para determinar si el negocio, industria, comercio o empresa no ha generado*
13 *ganancias o que éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono, sin exceder el*
14 *límite de 15% de las ganancias netas anuales, habidas dentro del periodo comprendido desde*
15 *el 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año a que corresponda el bono.*



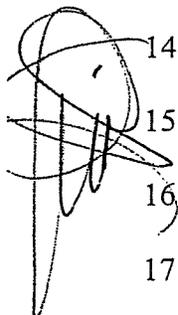
16 *Los patronos que posean un volumen de negocios que no sobrepase tres millones de*
17 *dólares (\$3,000,000.00) podrán presentar un estado revisado para solicitar tal exención. La*
18 *excepción antes establecida no limitará la facultad del Secretario del Departamento del*
19 *Trabajo y Recursos Humanos de requerir cualquier otro documento que sea necesario para*
20 *cumplir con los propósitos de este estatuto.*

21 El patrono no podrá considerar el importe de depreciación, el arrastre de la pérdida
22 netas de los años anteriores, ni el importe de la contribución sobre ingresos del negocio, como

1 gasto de operación para deducirlo del total de los ingresos para determinar su “ganancia neta”
2 para fines de esta Ley.

3 Disponiéndose que, cuando el patrono sea una cooperativa organizada bajo las leyes
4 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se requerirá que el estado de situación y el
5 estado de ganancias y pérdidas sean certificados por un contador público autorizado. En este
6 caso, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos aceptará el estado de ganancias y
7 pérdidas que haya sido auditado por la Oficina del Inspector de Cooperativas con sus
8 auditores internos y que cubran el periodo de tiempo requerido en esta Ley.

9 Si el patrono no somete el citado estado de situación y de ganancias y pérdidas, dentro
10 del término y en la forma ya indicadas, vendrá obligado a pagar el bono en su totalidad a base
11 del 3%, 4.5%, ó 6%, según sea el caso, del total de salarios, computados hasta un máximo de
12 diez mil (10,000) dólares, o el 2.5 %, 2.75 % ó 3%, según sea el caso, del total de salario,
13 computados hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares, cuando el patrono emplee quince
14 (15) empleados o menos, aun cuando no haya obtenido ganancias en el negocio o éstas
15 resultasen insuficientes para cubrir, a base de su 15%, la totalidad del bono.



16 Cuando el patrono que haya cumplido con los requisitos en cuanto a término y forma
17 señalados en los párrafos anteriores no pague, en su totalidad o en parte, el bono establecido
18 en esta Ley , aduciendo no haber obtenido ganancias en su negocio, industria, comercio o
19 empresa o que éstas son insuficientes para cubrir la totalidad del bono sin exceder el límite de
20 quince por ciento (15%) fijado en el Artículo 1 esta Ley, el Departamento del Trabajo y
21 Recursos Humanos realizará una intervención para la comprobación de las cuentas de dicho
22 patrono, si a juicio del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el estado de situación

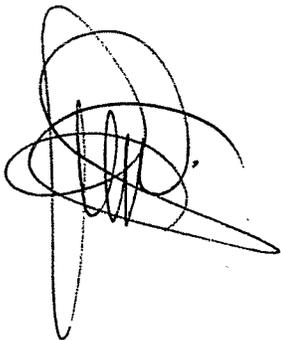
1 sometido por el patrono no acredita de manera fehaciente la situación económica del negocio,
2 industria, comercio o empresa, o cuando se radique una querrela por el obrero.

3 Copia del informe de auditoria, rendido como resultado de dicha intervención, será
4 entregado a los trabajadores o empleados del patrono querrellado. Además, se enviará copia de
5 dicho informe al Secretario de Hacienda. Con excepción de lo antes dispuesto, la información
6 obtenida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o por sus agentes debidamente
7 autorizados, en virtud de las facultades que por esta Ley se le confieren, será de carácter
8 confidencial y privilegiada, y sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del Secretario
9 del Trabajo y Recursos Humanos.

10 El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos disfrutará, además, con relación a la
11 administración de esta Ley, de aquellas facultades y poderes generales de investigación que le
12 han sido conferidos para el mejor desempeño de sus funciones al amparo de la legislación
13 laboral administrada por él.”

14 Artículo 2. Se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a adoptar los
15 reglamentos que sean necesarios para implementar y poner en vigor esta Ley.

16 Artículo 3. Esta Ley entrará en vigor el 1 enero de 2015.

A large, complex handwritten scribble or signature in black ink, consisting of multiple overlapping loops and lines, located at the bottom left of the page.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2016


RECIBIDO JUN 25 16 AM 11:42
TRAMITES Y RECORIS SENADO P R

Informe Positivo sobre el P. del S. 1462
Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO


Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1462, con la enmienda incluida en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este Informe.

Introducción

Alcance del Proyecto del Senado 1462

El Proyecto del Senado 1462 (en adelante, P. del S.1462) pretende enmendar el Artículo 2 del Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, a fin de ordenar al Secretario de Justicia designar un funcionario enlace entre el Departamento de Justicia y la Comisión de Seguridad y Protección Pública para promover la más eficaz colaboración y coordinación entre dichas entidades gubernamentales en lo que respecta al Plan de Reorganización antes mencionado.



Informe

Resumen de Ponencia

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se analizaron los memoriales explicativos recibidos de: la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Departamento de Justicia, Guardia Nacional de Puerto Rico, y Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. A continuación, incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias sometidas por la entidad que compareció ante esta Honorable Comisión.

Las siguientes entidades sometieron memoriales explicativos:



Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres	Sr. Pedro J. de la Cruz Morales	Sub-Director Ejecutivo	En Contra
Departamento de Justicia	Cesar R. Miranda	Secretario de Justicia	A favor
Guardia Nacional de Puerto Rico	Marta Carcana	Coronel, GNPR Ayudante General	A favor
Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico	Ángel A. Crespo Ortiz	Jefe, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico	A favor

Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres:

La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (en adelante, AEMEAD) compareció por escrito mediante el Sub-Director Ejecutivo, el Sr. Pedro J. de la Cruz Morales, para expresar su opinión sobre del P. del S. 1462.

Luego de presentar un trasfondo de la AEMEAD, esta entidad expresó que la medida, a pesar de promover un objetivo loable y positivo, la misma no es necesaria. Esto es ya que

considera que la colaboración y coordinación entre el Departamento de Justicia y la Comisión de Seguridad y Protección Pública ya está siendo realizada por el Director de la AEMEAD.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia compareció por escrito mediante el Secretario, el Lcdo. Cesar R. Miranda, para expresar su opinión sobre del P. del S. 1462. Haciendo referencia a la medida comenta que debido a las funciones ministeriales del Secretario de Justicia y por la importancia de fortalecer la lucha contra el crimen, es necesario y conveniente que la Asamblea Legislativa promueva mediante la ley, una mayor coordinación y colaboración entre la Comisión de Seguridad y Protección Pública y el Departamento de Justicia.

Añade además el Departamento de Justicia que la enmienda propuesta en el P. del S. 1462 persigue promover que el Secretario de Justicia asista y participe activamente en las reuniones de la Comisión, sin que se entienda que es un miembro en propiedad de la misma, ni se le otorgue al Comisionado la facultad de supervisar al Departamento de Justicia, sus funcionarios o empleados. Reconoce el Departamento de Justicia que la medida está enmarcada en las prerrogativas de legislar que ostenta la Asamblea Legislativa, particularmente en aquellas facultades que la Legislatura posee por virtud del Artículo III, Sección 16 de la Constitución de P.R. para crear, consolidar y reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.

El Departamento de Justicia, trae como observación que el texto del Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 2 transcrito en el Artículo 1 del P. del S. 1462 no corresponde exactamente con el texto vigente, por lo que recomienda que la medida sea modificada a estos únicos fines. Sin ninguna otra observación, el Departamento de Justicia apoya la medida.

Guardia Nacional de Puerto Rico

La Guardia Nacional de Puerto Rico compareció por escrito el 15 de septiembre de 2015 mediante la Coronel y Ayudante General, Marta Carcana, para expresar su opinión sobre del P. del S. 1462. En dicho comunicado se limita a expresar que luego de analizada la medida propuesta, recomienda favorablemente que la misma se convierta en ley.

Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico compareció por escrito el 28 de octubre de 2015 mediante su Jefe, el Sr. Ángel A. Crespo Ortiz, para informar su opinión sobre del P. del S. 1462. Entiende el Cuerpo de Bomberos que de aprobarse la enmienda al Artículo 2 propuesto en el P. del S. 1462, se cumpliría cabalmente con lo establecido en el propio Plan de Reorganización 2-1993 en su Artículo 1, conforme a la política pública. Por tal razón, el Cuerpo de Bomberos apoya la medida sugiriendo además que el funcionario nombrado sea confirmado por la Asamblea Legislativa a un término no menor de seis ni mayor a diez años, a fin de buscar la transparencia en sus funciones, estableciendo un plan maestro a ese término el cual busque la integridad de todas las agencias de seguridad según establecido en el Plan de Reorganización 2-1993.



Análisis de la Medida

El P. del S. 1462 pretende enmendar el Artículo 2 del Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, a fin de ordenar al Secretario de Justicia designar un funcionario enlace entre el Departamento de Justicia y la Comisión de Seguridad y Protección Pública para promover la más eficaz colaboración y coordinación entre dichas entidades gubernamentales en lo que respecta al Plan de Reorganización antes mencionado.

El Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, creó la Comisión de Seguridad y Protección Pública (en adelante, Comisión) la cual está integrada por el Superintendente de la Policía, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, el Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Ayudante General de Puerto Rico. La Comisión tiene entre algunas de sus funciones el asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en asuntos relacionados con la protección de la vida y la propiedad de ciudadanos, la seguridad pública, el mantenimiento de la ley y el orden, el control de la delincuencia, el consumo y el tráfico ilegal de drogas y el tráfico ilegal de armas. A su vez, tiene la responsabilidad de implantar la política pública en el área de seguridad y protección públicas, coordinar los planes a ejecutarse, establecer enlaces permanentes con agencias de seguridad y protección del Gobierno de los Estados Unidos o con

organismos internacionales con el fin de aunar esfuerzos en la lucha contra el crimen, recopilar estadísticas y realizar estudios relacionados con los temas antes mencionados. Además, tiene la responsabilidad de establecer y desarrollar planes, programas y servicios para proteger a los ciudadanos en casos de incendios y de emergencias causadas por desastres naturales o causados por seres humanos.

Por otro lado, el Secretario de Justicia, principal funcionario de ley y orden del País, es quien se encarga de promover el cumplimiento y ejecución de la ley. A pesar de los esfuerzos de estas y otras agencias de seguridad, la incidencia criminal continúa en altos niveles. Ante esta alarmante, peligrosa y penosa situación, es de suma importancia que se tomen todas las medidas posibles para fortalecer la lucha contra el crimen y la delincuencia. La presente medida propone designar a un funcionario que sirva de intermediario y promueva la colaboración y coordinación entre estas agencias.

 Ante el gran reto al que se enfrentan el Departamento de Justicia y la Comisión, consideramos beneficioso que se apruebe la medida. Con la designación de este funcionario no sólo se facilitaría la colaboración y coordinación entre estas agencias sino que agilizaría la implementación de los planes que tengan las mismas para erradicar el crimen, ya que se tendría una herramienta adicional para cumplir con las funciones y deberes. Es decir, se aliviarían las cargas que pudieran tener las agencias, para así concentrar sus esfuerzos en combatir el crimen. En adición, consideramos que facilitaría la comunicación y fortalecería las relaciones entre el Departamento de Justicia y la Comisión.

No obstante, resulta meritorio corregir el texto del citado Artículo 2 en el P. del S. 1462, a los fines de que el mismo reproduzca fielmente el texto de dicho Artículo, según las enmiendas que ha experimentado recientemente, incluyendo aquella incorporada por virtud de la Ley 115-2015.

Entendiendo que el P. del S. 1462 traerá un impacto positivo y reafirmará el compromiso de estas agencias para con los ciudadanos, recomendamos la misma con la enmienda incluida en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este Informe.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32581.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1462, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.



Conclusión y Recomendación

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1462, con la ENMIENDA incluida en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este Informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



RAMON LUIS NIEVES PEREZ
Vice-Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1462

24 de junio de 2016.

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

 Para enmendar el Artículo 2 del Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, a fin de ordenar al Secretario de Justicia designar un funcionario enlace entre el Departamento de Justicia y la Comisión de Seguridad y Protección Pública para promover la más eficaz colaboración y coordinación entre dichas entidades gubernamentales en lo que respecta al Plan de Reorganización antes mencionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, creó la Comisión de Seguridad y Protección Pública. Dicha Comisión está integrada por el Superintendente de la Policía, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, el Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Ayudante General de Puerto Rico.

La referida entidad es presidida por el Comisionado de Seguridad y Protección Pública, funcionario nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, entre los miembros que componen la Comisión. Sus funciones incluyen, entre otras, asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en asuntos relacionados con la protección de la vida y la propiedad de ciudadanos, la seguridad pública, el mantenimiento de la ley y el orden, el control de la delincuencia, el consumo y el tráfico ilegal de drogas y el tráfico ilegal de armas. También tiene la responsabilidad de implantar la política pública en el área de seguridad y protección públicas, coordinar los planes a ejecutarse, establecer enlaces permanentes con

agencias de seguridad y protección del Gobierno de los Estados Unidos o con organismos internacionales con el fin de aunar esfuerzos en la lucha contra el crimen, recopilar estadísticas y realizar estudios relacionados con los temas antes mencionados. Además, tiene la responsabilidad de establecer y desarrollar planes, programas y servicios para proteger a los ciudadanos en casos de incendios y de emergencias causadas por desastres naturales o causados por seres humanos.

De otra parte, el Secretario de Justicia es el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A tal fin, es el encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme a lo dispuesto en las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado.

El Artículo 4 de la Ley 205-2000, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone que el Secretario de Justicia "es el representante legal del Gobierno de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico." En lo que respecta a la actividad criminal, el Departamento investiga y procesa actos y omisiones contrarios a la ley que constituyen delito, representa al Pueblo de Puerto Rico ante los tribunales en los procesos de naturaleza criminal, provee protección y otros servicios a víctimas y testigos del crimen y participa activamente en proyectos dirigidos a prevenir actos delictivos, entre otras responsabilidades.

La declaración de política pública dispuesta en el Artículo 1 del Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, establece:

"La gestión en las áreas de la seguridad y protección públicas constituye una obligación primordial del Gobierno de Puerto Rico. La comunidad reclama acciones efectivas contra el crimen, el consumo y el tráfico ilegal de drogas que afectan su tranquilidad y representan un constante riesgo para vidas y propiedades. La comunidad también exige que el Gobierno sea diligente y efectivo cuando sobrevienen desastres causados por la naturaleza o causados por el hombre."

No obstante lo antes expuesto, el Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, sólo menciona al Departamento de Justicia al disponer en el inciso (j) de su Artículo 5 que el

Comisionado deberá coordinar con el Departamento de Educación y con el Departamento de Justicia la implantación de planes dirigidos a prevenir el consumo y tráfico ilegal de drogas en zonas escolares.

Considerados los deberes ministeriales del Secretario del Departamento de Justicia, así como la importancia de fortalecer la lucha contra el crimen, esta Asamblea Legislativa reconoce necesario y conveniente promover una mayor coordinación y colaboración entre la Comisión de Seguridad y Protección Pública y el Departamento de Justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 del Plan de Reorganización 2-1993, según
2 enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Creación de la Comisión [-]; *Coordinación con el Departamento de*
4 *Justicia.-*

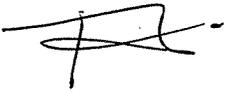
 5 Se crea la Comisión de Seguridad y Protección Pública como organismo de la Rama
6 Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Comisión estará
7 constituida por el Superintendente de la Policía, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, el Director
8 de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el
9 Secretario del Departamento de Recursos Naturales y por el Ayudante General del Puerto
10 Rico, este último con los únicos propósitos de coordinar la participación de efectivos de la
11 Guardia Nacional de Puerto Rico en operativos especiales contra el crimen y en casos de
12 emergencias causadas por desastres naturales o causadas por el hombre.

13 Estos funcionarios, nombrados de acuerdo con las leyes orgánicas de las agencias que
14 componen la Comisión, responderán directamente y estarán sujetos a la supervisión del que
15 entre ellos sea nombrado Comisionado por el Gobernador.

16 *El Secretario de Justicia deberá designar un funcionario enlace entre la Comisión y*
17 *el Departamento de Justicia, a fin de promover la más eficaz colaboración y coordinación*

1 *entre dichas entidades gubernamentales en lo que respecta a los objetivos de este Plan de*
2 *Reorganización. El referido funcionario podrá asistir y participar activamente en las*
3 *reuniones de la Comisión, sin que se entienda por esto que es un miembro en propiedad de la*
4 *Comisión ni que el Comisionado tenga facultad de supervisar al Departamento de Justicia, a*
5 *sus funcionarios ni empleados.”*

6 Artículo 2.- Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the end.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

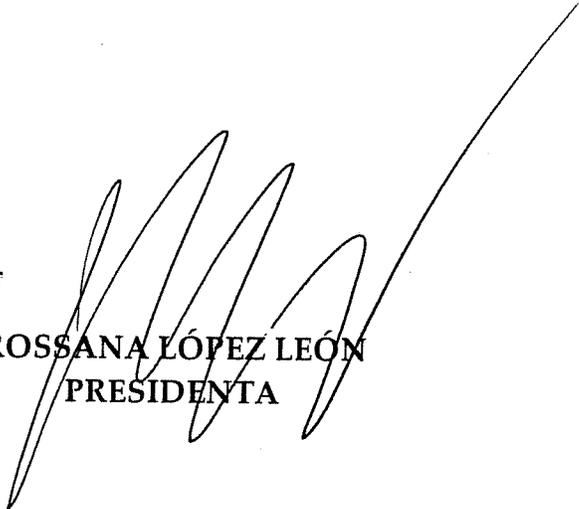
SENADO DE PUERTO RICO
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana
y Economía Social

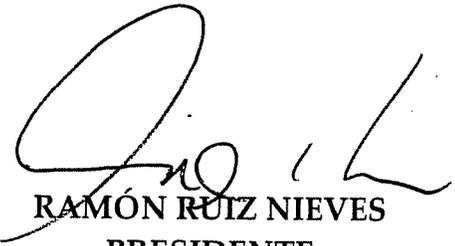
Comisión de Agricultura,
Seguridad Alimentaria y
Sustentabilidad de la Montaña
y de la Región Sur

JY de junio de 2016

2016 JUN 24 PM 11:11
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
Jy

**Informe Conjunto Positivo con Enmiendas en el Entirillado al
P. del S. 1497**


ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA


RAMÓN RUIZ NIEVES
PRESIDENTE

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, y Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, previo estudio y evaluación del **Proyecto del Senado Núm. 1497**, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo que se acoja el siguiente Informe Positivo con enmiendas y el *entirillado electrónico* que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1497 busca que se establezca en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la política pública para la erradicación del hambre a través del fomento e incentivo al manejo eficaz de excedentes de alimentos. Lo anterior promoviendo una mayor y mejor distribución en el suplido de alimentos asegurando la integración de elementos legales y sociales que permitan lograr el esfuerzo de manera unísona entre el estado, las leyes y la sociedad. Los esfuerzos bajo esta Ley, serán coordinados entre sí, para atender el problema desde un estudio abarcador que presente una imagen de la realidad existencial del problema del hambre en Puerto Rico, además, proveerá las herramientas al Estado con el propósito de ir creando el andamiaje procesal dentro de un contexto regulado por las mismas entidades que promueven el servicio voluntario y sin fines de lucro para asegurar la protección de todos los componentes de la cadena de apoyo en el manejo de excedentes. Tanto es así, que se designa en una entidad del Ejecutivo el apoyo a la Comisión que se encargará de delinear los aspectos procesales que regirán el proceso al amparo de esta Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En Puerto Rico, ante un panorama económico inestable y una ubicación geográfica vulnerable a los efectos del cambio climático y otros eventos naturales, lograr

la seguridad alimentaria de todos los puertorriqueños es un reto enorme. No obstante, debe ser prioridad si se quiere impulsar el desarrollo y garantizar el bienestar social. Para éstos, se requiere de esfuerzos y colaboraciones multisectoriales que integren el sector privado, organizaciones sin fines de lucro (en adelante, OSFL) y el gobierno, tanto municipal como estatal.

Entendemos que para reducir la pobreza y el hambre en nuestra sociedad se necesita una estrategia orientada a la colaboración multisectorial, conjuntamente con políticas que establezcan la seguridad alimentaria como derecho inherente de todo ser humano. Esto, es menester declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la erradicación del hambre y la responsabilidad de diversificar las oportunidades de alimentación para los más necesitados. Lo anterior, delegando las funciones principales a las organizaciones que cuentan con la experiencia y el conocimiento. De igual manera, garantizando un respaldo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de diversas maneras para aumentar la capacidad de servicio que las organizaciones puedan brindar.

Es por lo anterior, que al entender el asunto como un esfuerzo conjunto entre el Gobierno y el Sector No Gubernamental, enfocamos la creación de la Comisión en el Programa de Organizaciones No Gubernamentales del Departamento de Estado, entidad que tiene a bien la agrupación de las ONG y lograr los propósitos de Política Pública dirigidos a estas organizaciones en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el proceso de análisis de la medida, petitionamos comentarios a diversas entidades para la correcta evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1497. De igual manera, se celebraron dos Vistas Públicas, la primera, el 24 de febrero de 2016 y la segunda el 28 de marzo de 2016. En la primera vista pública comparecieron Salud y

Agricultura. En la segunda vista pública comparecieron el BAPR y la MIDA. Como resultado de las evaluaciones realizadas, tanto a las ponencias escritas como a las expresiones de cada uno de los comparecientes a las vistas públicas, vuestras Comisiones pudieron ejecutar la correspondiente evaluación a la medida y presentar ante este Augusto Cuerpo un proyecto de ley que atienda e integre aquellas recomendaciones que a bien han realizado las entidades que atienden el reto atendido en la medida.

En primera instancia, se destina la responsabilidad de ejecutar el apoyo administrativo y procesal de la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos en el Departamento de Estado. Es este Departamento del Ejecutivo quien a su vez cuenta actualmente con el Programa de Organizaciones No Gubernamentales. El mencionado programa, que lleva el nombre de SomosPaís.ORG fue establecido en virtud de la Orden Ejecutiva 2014-027 es recomendado crear mediante proyecto de ley. Esto, responde a que vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social recomendó crear este Programa con fuerza de ley en el Proyecto del Senado 1629 que a la fecha de este informe se encuentra ante la consideración de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado. Seguido por el propósito de esta segunda ocasión en que insistimos la creación del programa es para resaltar la visión y evitar perder de perspectiva que nuestro gobierno debe "Unificar a través de enlaces los esfuerzos y labores de las OSFL [Organizaciones Sin Fines de Lucro] y ONG [Organizaciones No Gubernamentales] en proyectos concertados que realcen el desarrollo social, comunitario y económico de Puerto Rico." También, entre sus objetivos se encuentran el "apoyar a las organizaciones e individuos que tengan un compromiso comunitario y social con el país". De igual forma, al Programa se le reconoce como una "vía y enlace que fomenta la integración, colaboración e identificación de recursos para las

Organizaciones No Gubernamentales (ONG)” mientras procura “...responder y reconocer la importancia al Sector de Sociedad Civil y contribuir a crear un espacio propicio para su desarrollo y fortalecimiento...” Entre sus objetivos principales se destacan: promover alianzas multisectoriales y procurar la agilidad y eficiencia en los procesos que maneja el estado relacionados a las Organizaciones sin fines de lucro (OSFL). Son estos dos últimos objetivos los que destacan su enlace principal con el propósito de esta medida y que al convertirse en Ley se respalda de manera integral el apoyo directo a las OSFL y ONG por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado.

Habiendo fundamentado la creación del Programa mediante ley, enfocamos la medida hacia el desarrollo y fortalecimiento de la política pública que busca resaltar mediante la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos. Será esta Comisión la que, mediante el desarrollo de guías, fomento de prácticas e innovación de procesos, creará los lineamientos que el Estado habrá de seguir en la búsqueda de la erradicación del hambre.

Ahora bien, este trabajo no puede dejarse en tinta y papel, por lo que en el análisis de la medida, vuestras comisiones determinaron incluir mecanismos que aseguren el cumplimiento de la política pública a través de la medición de resultados y el estudio constante del problema para así conocer el impacto que ha tenido la iniciativa. Por lo tanto, el delegar la tarea de dirigir el trabajo de la Comisión en la entidad de mayor reconocimiento que trabaja el asunto de la distribución de alimentos en Puerto Rico, garantiza que se quitará de las manos de las administraciones del gobierno aquellas determinaciones esenciales para lograr el propósito de esta Ley. De igual manera, al delegar el estudio abarcador del problema del hambre en Puerto Rico al primer centro docente del país nos facultarán de información valiosa, tanto al gobierno como a todas aquellas entidades en la búsqueda de información para la redacción de propuestas y otros documentos, los datos esenciales para sostener aquellas

iniciativas o programas ligados a estos propósitos para así lograr la erradicación del hambre, de forma integrada, documentada y con propósitos claros.

Atendidas todas aquellas vertientes de los potenciales retos que pueda enfrentar la ejecución de esta Ley, incluimos la asignación al Gobierno de Puerto Rico en identificar espacios de almacén donde podamos expandir las operaciones de la principal organización sin fines de lucro dedicada a servir y atender el problema del hambre en la Isla. Entendemos que es esta organización la que históricamente ha desarrollado esta iniciativa en alianza con todos los sectores el país, de manera inclusiva y fundamentada en un solo propósito, erradicar el hambre. Por lo antes expuesto, vuestras Comisiones respaldan y apoyan que aquellos resultados que refleje el estudio de la Universidad de Puerto Rico, sea herramienta principal para que el Gobierno de Puerto Rico provea apoyo directo y sin dilación a proveer al Banco de Alimentos de Puerto Rico con espacios de almacén donde puedan expandir sus servicios de alimentos a más familias necesitadas en todos los puntos de la Isla.

RESUMEN DE PONENCIAS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, solicitó ponencias escritas al Departamento de la Familia, Departamento de Agricultura, Banco de Alimentos de Puerto Rico, Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, Departamento de Salud, Oficina de Ética Gubernamental, Asociación de Productos de Puerto Rico y la Asociación de Industriales de Puerto Rico.

Sin embargo se solicitó a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Federación de Alcaldes de Puerto Rico y al Departamento de Justicia que emitieran un análisis sobre la medida en referencia pero no fue de su interés participar.

El Departamento de la Familia, en adelante **Familia**, *avaló*, el Proyecto del Senado 1497. En su ponencia establece la política pública de Familia en su misión por facilitar oportunidades de desarrollo a las personas en desventaja social y económica de manera que las familias de Puerto Rico logren la autosuficiencia, la integración al sistema social de manera productiva, buena convivencia familiar y comunitaria. La Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), provee servicios a las poblaciones más necesitadas bajo el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), Programa de Alimentos y Albergue (TEFAP), el subprograma de Soup Kitchen y el Programa de Cuido en el Hogar.

El PAN, ofrece asistencia económica a familias de escasos recursos económicos para que puedan suplementar las necesidades alimentarias mediante la compra de alimentos. Por medio del Programa Mi Pan Nutritivo se ofrece educación nutricional para promover en sus participantes un uso adecuado en la selección y preparación de alimentos saludables y nutritivos. A través del programa TEFAP, el Departamento Federal de Agricultura, dona alimentos a familias de escasos recursos económicos. Por su parte, el programa Soup Kitchen, distribuye alimentos a organizaciones sin fines de lucro que sirven alimentos a personas deambulantes, niños/ niñas y mujeres maltratadas, adictos a drogas, personas VIH positivos y pacientes con SIDA.

Estos programas descritos permiten a la ADSEF suplementar las necesidades alimentarias de las poblaciones más necesitadas. Así, las cosas, Familia, indicó además que:

“Las medidas de protección social son importantes para reducir la pobreza y evitar que las personas vivan en condiciones de pobreza. Sin embargo, estos esfuerzos no son suficientes y se hace necesaria la integración de múltiples servicios para trabajar con los retos que enfrentan las familias empobrecidas. En este sentido, la iniciativa recogida en el P. del S. 1497 es una encomiables.”

Por otro lado, Familia, recomendó que la creación de la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos debe estar adscrita al Departamento de Agricultura, por entender que: "se requiere conocimiento especializado en la Agricultura, desarrollo de bancos de semillas, sistemas alimentarios, suplido de alimentos, composta, que requieren un alto grado de peritaje." Además, sugiere que en lugar de una directiva se establezca un coordinador con una junta consultiva que responda al Secretario o Secretaria del Departamento de Agricultura. Sobre el establecimiento de incentivos, Familia enfatizó, que no se debe adelantar una estrategia en particular que pueda limitar el plan de trabajo.

Finalmente, Familia sugiere pertenecer como miembro de la Comisión para servir como promotor de los intereses de los sectores empobrecidos y de las iniciativas dirigidas a lograr su autosuficiencia.

El Departamento de Agricultura, en adelante **Agricultura**, *avaló* el Proyecto del Senado 1497, he indicó que está dispuesto a colaborar para lograr los objetivos propuestos en la Ley en conjunto con el sector privado, organizaciones sin fines de lucro, gobiernos municipales y cualesquiera otras agencias del gobierno estatal.

Agricultura, sostuvo, que su mayor aportación estará ligada a evaluar la industria de compostas y sus derivados. Reconoce la necesidad de canalizar el excedente de alimentos en Puerto Rico siguiendo los distintos renglones agrícolas, entiéndase agricultores, granjeros, porcicultores y ganaderos.

Sobre lo anterior expresó, que el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, es responsable de fomentar a través de la Ley 26 del Programa para el Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos. Por tanto, Agricultura, tiene interés en incentivar investigaciones sobre asuntos que afecten o puedan afectar el manejo de alimentos.

Según la ponencia, Agricultura reiteró que: "Para el propósito de esta Ley y que los excedentes de alimentos inocuos lleguen a cumplir con el principal objetivo de la medida; que es erradicar el hambre y llegar a la población más vulnerable conlleva de una logística mayor y de conocimiento en la población a atender. Entendemos que esta medida requiere un diálogo adicional para comprender cuáles serán las expectativas reales que se obtendrán."

Finalmente, Agricultura, reiteró su endoso y dio la bienvenida a cualquier plan que ofrezca la mejor utilización de los recursos para los excedentes en alimentos.

De otra parte, el Banco de Alimentos en Puerto Rico, en adelante **Banco de Alimentos**; quien ha servido por los últimos 28 años las necesidades alimentarias del País, *avaló* el Proyecto del Senado 1497. Expresó lo siguiente, a saber:

"Una de nuestras metas principales va a tono con el P. del S. 1497 que es la mayor y mejor distribución de suplido de alimentos que llegan a nuestra Organización, para ello, contamos con la colaboración, el trabajo y sacrificio de las OSFL que laboran directamente con las poblaciones frágiles."

Anualmente el Banco de Alimentos, impacta sobre 110,000 personas necesitadas, entiéndase; ancianos, niños, impedidos, individuos en rehabilitación de sustancias controladas, personas sin hogar y otras poblaciones vulnerables en su alimentación. En colaboración con instituciones, empresas e individuos, ha logrado distribuir alimentos en todo Puerto Rico, incluyendo las islas municipios de Vieques y Culebra. Ante la necesidad apremiante de niños identificados en 15 escuelas públicas del País, que sufren de inseguridad alimentaria durante los fines de semana, El Banco ha tenido que crear el programa La Mochila Alegre. Cada viernes al salir de la escuela, el niño identificado recibe una mochila llena de alimentos no perecederos, nutritivos, para que puedan saciar su hambre. Además indica que muchas personas de edad avanzada, pasan hambre los fines de semana, cuando no se encuentran en los centros de cuidado

diurno y los estudiantes universitarios. Es menester mencionar que el Banco de Alimentos, provee un reglamento y guías de servicio que promueven la multisectorial con Iglesias, Universidades, Organizaciones Sin Fines de Lucro y Compañías Privadas.

Por otra parte, el Banco de Alimentos expresó sus recomendaciones en relación a la medida en referencia. Intimando lo siguiente, a saber: La Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos no debe estar adscrita el Departamento de la Familia por entender que los procesos de las comisiones gubernamentales son unas que retrasan los procesos que pudiesen ser adelantados.

“Sería más favorable y menos complicado que en vez de crear una comisión como proyecto de ley para atender este asunto pueda el mismo ser atendido como una de las iniciativas a presentarse y realizarse desde la oficina del gobernador de turno el cual permitiría aprovechar los recursos disponibles.”

También expresó su rechazo a que se incluyan las Organizaciones Sin Fines de Lucro no incorporadas ya que...“no las responsabiliza del manejo adecuado e inadecuado de los alimentos.”

Además, el Banco de Alimentos, no comparte la opinión de identificar y crear incentivos económicos, a fin de promover la participación de entidades. Entienden que:

“Esto interfiere con la labor de responsabilidad social empresarial que la empresa privada o el gobierno están llamado a realizar sin nada a cambio... Se debe de eliminar la creación de incentivos económicos adicionales a los ya establecidos.”

Finalmente, el Banco de Alimentos, ofrece su experiencia y colaboración al postulado que rige su organización. Su credibilidad les ha permitido plantarse con seriedad en la industria de alimento y cuentan con una Junta de Directores seria, conocedores del negocio.

Asegurando que la seguridad alimentaria es mucho más abarcador que los desperdicios; la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, en adelante MIDA, puntualizó su rechazo al Proyecto del Senado 1497.

La MIDA, aunque trabaja con Organizaciones Sin Fines de Lucro como el Banco de Alimentos de Puerto Rico en la coordinación de entrega y utilización de alimentos aptos para consumo, educa a sus socios para minimizar los alimentos expirados o dañados que implica un alto costo para sus negocios. Por lo que expresó lo siguiente, a saber:

"...antes de aprobar nueva legislación debería ser medir mejor el problema e identificar las causas. El proyecto menciona estadísticas de pobreza pero no de alimentos desechados...debemos entender mejor cuánto de ese total que aún no hemos medido podría realmente estar sujeto de ser reutilizado si se crea la estructura que se propone...para luego identificar las razones y posibles acciones legislativas o voluntarias."

Además estableció que el problema del excedente de alimentos es mucho más abarcador y se debe considerar otros factores a las causas del hambre como lo son el precio, el poder adquisitivo de la población y el acceso. La MIDA asegura que distribuir el excedente de alimentos resulta un interés humanitario loable, pero, su mejor interés es reducir la merma al mínimo.

También la MIDA indicó que la comida confeccionada por un restaurante tiene unos criterios comerciales y regulaciones diferentes que los alimentos no preparados en un supermercado. A esto se añade la dificultad por el tiempo de vida y requerimientos de conservación. Antes de crear una estructura burocrática, sugerimos que se evalúe si ya existe alguna agencia con responsabilidad sobre el tema y se le asigne la tarea, sentenció la MIDA. Asimismo, expresó que:

"...lejos de crear una estructura permanente, debe ser temporero para identificar

y contabilizar mejor la merma que puede ser redirigida y los cambios regulatorios y legales que son necesarios luego de los cual corresponde a la legislatura y al ejecutivo actuar. No vemos con buenos ojos, y la crisis fiscal lo valida, que se creen agencias y comisiones permanentes para cada problema que tiene nuestra población por válidos que sean sus objetivos.”

En su memorial explicativo la MIDA lleva años reclamando una “Política Alimentaria” para que se evalúe toda la cadena de suministro y se identifique sus problemas e inconsistencias para que se resuelva. Entre estos problemas, la política contributiva que impone contribuciones a los inventarios de alimentos.

En sus últimas palabras, la MIDA, puntualizó que la mejor manera para erradicar el hambre es que el costo de los alimentos sea asequible para toda la población. Entienden que la medida carece de los elementos necesarios para lograr sus objetivos, abonando a la sobre-reglamentación. Recomienda la creación de una Comisión temporera con la encomienda de crear una “Política Alimentaria”, en la que se atienda todo lo que afecta la cadena de abastos de alimentos he identifique que los alimentos no son un bien más de consumo y tenga trato especial por las agencias de gobierno y los municipios.



El Departamento de Salud, en adelante **Salud**, *avaló* la medida en referencia. Salud, entiende necesario que se declare como política pública del Estado Libre Asociado la erradicación del hambre, la importancia de una guía que promueva colaboraciones multisectoriales a nivel regional y municipal; y el desarrollo de incentivos para fomentar la participación.

La Oficina de Ética Gubernamental, en adelante **Ética**, quien solicitó a vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, la oportunidad de participar en el estudio y evaluación de ésta pieza legislativa, *avaló* la

misma, con sus recomendaciones. La Ética señaló que, el Proyecto lleva un espíritu de trabajo muy loable y digno de ser llevado a acción. Por tal razón, indicó:

“Como parte de nuestra responsabilidad social y dentro del marco de modelaje de los valores que promovemos, es nuestra obligación participar en la discusión de las posibles alternativas para llevar seguridad alimentaria a quienes no la tienen...”

Ética, expresó, que las entidades o compañías que distribuyen alimentos pueden participar de este esfuerzo, mencionando como ejemplo al Banco de Alimentos de Puerto Rico. A su vez indicó que aquellos establecimientos como los restaurantes que venden comida confeccionada, no deben ser incluidos en esta legislación por entender que la vida útil del alimento es sumamente limitada. No obstante, el excedente de alimentos expirados o próximos a expirar es una excelente oportunidad para promover el objetivo del Proyecto. El alimento expirado no necesariamente caduca en la fecha indicada en el empaque. También se recomienda que se incluya aquellos alimentos que son desechados porque no cumplen con los estándares estéticos.

Ética reconoce el buen trabajo que desempeña el Banco de Alimentos, quienes en su opinión, operan bajo controles muy estrictos que aseguran una operación efectiva y eficiente. Además propone que se promulgue legislación que obligue a las entidades o compañías a donar alimentos excedentes, próximos a expirar.

En otro aparte se recomienda que los reglamentos y leyes vigentes relacionadas al manejo de los excedentes de alimentos, debe ser realizada antes de la promulgación del Proyecto, para así garantizar el fiel cumplimiento en criterios de seguridad, salud, consideraciones ambientales y transportación. También considera que no se debe promover incentivo alguno para lograr la donación de excedentes de alimentos. “El incentivo no es la solución...hay que recurrir a imponer una obligación.” Alimentos aptos que pueden ser donados, se están desperdiciando. No los están donando a pesar

que existen los mecanismos para hacerlo. Es por ello que el enfoque de un proyecto con miras a erradicar la falta de seguridad alimentaria, debería dirigirse a aquellas entidades que tienen la capacidad de donar alimentos, puntualizó Ética.

Finalmente, Ética, entiende que no es necesario crear una Comisión ya que existe en el Banco de Alimentos de Puerto Rico, un modelo de sistema que funciona exitosamente.

Entretanto la Asociación de Productos de Puerto Rico, en adelante **Asociación de Productos**, no avaló el Proyecto del Senado 1497. La entidad representa una matrícula de más de 55,000 mil empleados. La Organización Sin Fines de Lucro promueve y defiende los productos y servicios Hechos en Puerto Rico. La Asociación de Productos reafirma su compromiso en fomentar una cultura de trabajo y de empresarismo, promoción de inversión y productividad como solución a los problemas que enfrentamos como País. Intimó, lo siguiente, a saber:

“Como país tenemos muchos retos fuertes que enfrentar, como lo es la erradicación del hambre y la pobreza... Sin embargo, entendemos que el referente Proyecto de Ley no es la respuesta, y se queda corto...debe atenderse de una forma holística e integrada, y se necesita atender muchas otras áreas, que una Comisión para la Planificación de Distribución y Excedentes de Alimentos...no puede hacer.”

Para la Asociación de Productos el desperdicio de alimentos no solo se debe trabajar con los comercios, sino también educar al consumidor para que aprenda a elegir, leyendo sus etiquetas. Además se indicó en la ponencia que una Certificación de Oro, Plata y Bronce, como una certificación de Innovación Social no representa un incentivo económico.

Además, la Asociación de Productos, sostuvo que el Gobierno atienda nuestro modelo económico, “atienda los altos costos de hacer negocio, la legislación laboral, el tema energético, la infraestructura, la inequidad de género, las leyes de cabotaje, la educación, el desarrollo de la agricultura, la accesibilidad, el sistema de salud, entre otros.”

En sus últimas palabras, la Asociación de Productos, expresa, que el Gobierno tiene que cambiar el modelo administración pública. El Gobierno debe crear un Plan de Desarrollo Económico Sustentable, tomando como referencia trabajos como “Transformando nuestro Mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable por las Naciones Unidas.” Si la crisis económica y fiscal no se atiende efectivamente, el índice de pobreza aumentará y este proyecto no resolverá absolutamente nada, sentencio.

Se solicitó a la Asociación de Industriales de Puerto Rico su análisis sobre la medida en referencia y respetuosamente indicó a vuestras Comisiones, se le excusara de presentar sus comentarios ya que el tema no está directamente relacionado con los objetivos de la entidad y que no cuenta con la pericia necesaria para responsablemente emitir comentarios

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

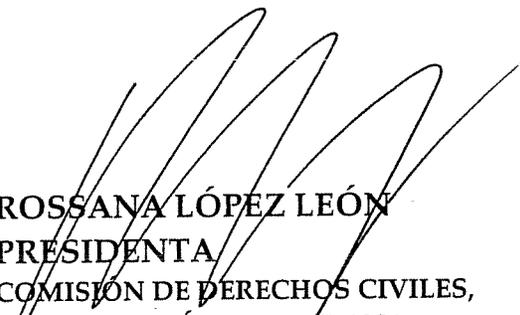
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIONES y CONCLUSIONES

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas, vuestras Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, y

Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del *Proyecto del Senado Núm. 1497*, con enmiendas y el *entirillado electrónico* que se acompaña. Así, pues, las Comisiones acogen las recomendaciones emitidas por Departamento de la Familia, Departamento de Agricultura, Banco de Alimentos de Puerto Rico; Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, Departamento de Salud; Oficina de Ética Gubernamental; Asociación de Productos de Puerto Rico y la Asociación de Industriales de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a ___ de junio de 2016.



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL



RAMÓN RUIZ NIEVES
PRESIDENTE
COMISIÓN DE AGRICULTURA,
SEGURIDAD ALIMENTARIA Y
SUSTENTABILIDAD DE LA MONTAÑA
Y DE LA REGIÓN SUR

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1497

14 de octubre de 2015

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

*Referido a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y
Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur*

LEY

Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la erradicación del hambre y fomentar e incentivar el manejo eficaz de excedentes de alimentos, a fin de promover una mayor y mejor distribución y suplido de alimentos; asegurar la integración y consideración de los aspectos legales en los esfuerzos gubernamentales por atender las necesidades sociales y alimentarias de nuestra población, entre otras; promover la evaluación de otras políticas, programas y gestiones gubernamentales que puedan estar conflagrando o impidiendo el logro de los objetivos de esta Ley; crear el Programa de Organizaciones No Gubernamentales adscrito al Departamento de Estado, la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos adscrita al Departamento de la Familia a dicho programa, y establecer sus deberes y responsabilidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) define seguridad alimentaria *“cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades diarias y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana”*. Esta definición plantea cuatro dimensiones primordiales; (1) disponibilidad física de alimentos; (2) acceso económico y físico a los alimentos; (3) utilización de los alimentos; y (4) la estabilidad en el tiempo de las tres dimensiones anteriores (Cumbre Mundial sobre la Alimentación, 1996). Se necesita entonces garantizar la distribución, el acceso, la adecuación, y la estabilidad del sistema para lograr seguridad alimentaria.

En Puerto Rico, ante un panorama económico inestable y una ubicación geográfica vulnerable a los efectos del cambio climático y otros eventos naturales, lograr la seguridad alimentaria de todos los puertorriqueños es un reto enorme. No obstante, debe ser prioridad si se quiere

impulsar el desarrollo y garantizar el bienestar social. Para éstos, se requiere de esfuerzos y colaboraciones multisectoriales que integren el sector privado, organizaciones sin fines de lucro (en adelante, OSFL) y el gobierno, tanto municipal como estatal. Ejemplo de ello, es el trabajo que realizan las Organizaciones Sin Fines de Lucro, por ejemplo, el Banco de Alimentos de Puerto Rico, en adelante, BAPR. Es el BAPR la entidad más reconocida en Puerto Rico que presta servicios a la comunidad con necesidades alimentarias desde 1988. Es esta organización quien acompañada de instituciones, empresas e individuos, ha logrado atender sobre 110,000 personas necesitadas, entre los cuales se encuentran personas de edad avanzada, niños y niñas, personas con impedimentos y personas en rehabilitación de sustancias controladas, personas sin hogar, y otras poblaciones vulnerables en su alimentación. Los alimentos que esta organización distribuye, se extienden a todo el espacio geográfico de la isla de Puerto Rico y las islas Municipio de Vieques y Culebra. Además, es la única institución, a la fecha de esta Ley, que cuenta con excelentes calificaciones en las evaluaciones de “Feeding America”, “Fondos Unidos de Puerto Rico”, “American International Bakery” y otras que le garantizan al gobierno, la empresa privada y a la ciudadanía que el trabajo se hace bajo los mayores estándares de cumplimiento.

Según el Negociado del Censo (2014), en Puerto Rico hay cerca de 1,650,000 personas viviendo bajo el nivel de pobreza, lo que equivale al 46.2% de la población total. Estas cifras no solo son alarmantes en términos socioeconómicos, sino que describen la desigualdad que existe en nuestro país. Los datos obtenidos también muestran una gran cantidad de personas que no cuentan con los recursos necesarios para mantener una alimentación sistemática (tres comidas al día) y nutricionalmente balanceada.

Entendemos que para reducir la pobreza y el hambre en nuestra sociedad se necesita una estrategia orientada a la colaboración multisectorial, conjuntamente con políticas que establezcan la seguridad alimentaria como derecho inherente de todo ser humano. Para este esto, es menester declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la erradicación del hambre y la responsabilidad de diversificar las oportunidades de alimentación para los más necesitados. Lo anterior, delegando las funciones principales a las organizaciones que cuentan con la experiencia y el conocimiento. De igual manera, garantizando un respaldo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de diversas maneras para aumentar la capacidad de servicio que las organizaciones puedan brindar.

Esta ley establecerá ~~guías que promuevan~~ promoverá colaboraciones multisectoriales con el objetivo de redistribuir y reutilizar los excedentes de alimentos de supermercados, restaurantes y otros centros de venta y/o almacenaje de alimentos. Además, entendemos necesario integrar todos los posibles actores de interés y desarrollar incentivos dinámicos e innovadores para fomentar la participación. Nuestra intervención no pretende burocratizar ningún proceso actual y legítimo de distribución de alimentos, sino crear mecanismos e instrumentos para facilitar los esfuerzos actuales y el desarrollo de nuevas iniciativas. Es por lo anterior, que al entender el asunto como un esfuerzo conjunto entre el Gobierno y el Sector No Gubernamental, enfocamos la creación de la Comisión en el Programa de Organizaciones No Gubernamentales del Departamento de Estado, entidad que tiene a bien la agrupación de las ONG y lograr los propósitos de Política Pública dirigidos a estar organizaciones en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El fomentar e incentivar la gestión eficaz de los excedentes de alimentos debe ser parte fundamental del compromiso de erradicación del hambre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestra constitución reconoce el derecho a la vida, enfatizando la importancia de la dignidad humana y *“un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación...”*. Para esto, es necesario impulsar un esfuerzo integral, con miras en el corto, mediano y largo plazo, que considere distintas escalas de intervención. Por tal razón, entendemos que es imperativo establecer alianzas multisectoriales a nivel regional y a nivel municipal que desarrollen estrategias de manejo de excedentes de alimentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Distribución de Excedentes de
3 Alimentos”.

4 Artículo 2. – Fines

5 Los fines de esta Ley son los siguientes:

6 1. Promover un estudio abarcador a través de la Universidad de Puerto Rico, que
7 identifique las causas del hambre en Puerto Rico, mida la magnitud del problema

1 y facilite un informe amplio que faculte al Estado a promover iniciativas dirigidas
2 a atender el problema desde su raíz;

3 ~~1.-E~~ 2. Establecer una política pública transicional que estimule el manejo eficaz de
4 los excedentes de alimentos de los supermercados, restaurantes y otros centros de
5 venta y/o almacenaje de alimentos;

6 ~~2.-3.~~ Fomentar los esfuerzos de distribución y suplido de alimentos para la población
7 más vulnerable de Puerto Rico;

8 ~~3.~~ 4. Propiciar alianzas multisectoriales, tanto a niveles municipales, regionales como
9 estatales;

10 ~~4.~~ 5. Incentivar la industria de producción de composta y de sus derivados;

11 ~~5.~~ 6. Reducir la basura por medio de distintas modalidades de reciclaje;

12 ~~6.~~ 7. Crear la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de
13 Alimentos, adscrita al ~~Departamento de la Familia~~ Programa de Organizaciones
14 No Gubernamentales en el Departamento de Estado y establecer sus deberes y
15 responsabilidades.

16 Artículo 3. – Declaración de Política Pública

17 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en pleno reconocimiento de cómo nuestra
18 realidad socioeconómica y geográfica aumenta nuestra vulnerabilidad alimentaria y que para
19 garantizar la seguridad alimentaria se necesitan alianzas multisectoriales a distintas escalas.
20 Reconociendo, además, que como sociedad estamos generando cantidades de basura
21 insostenibles, que nos estamos quedando sin espacios para disponer de ella y que gran parte
22 puede ser redistribuida y reutilizada, declara que es política pública del Gobierno del Estado
23 Libre Asociado, incluyendo sus municipios, en cooperación con las organizaciones públicas,

1 privadas y sin fines de lucro interesadas, el utilizar todos los medios y recursos disponibles,
2 incluyendo ayuda técnica y financiera, con el propósito de erradicar el hambre, alentar y
3 promover la distribución y el suplido de excedentes de alimentos para la población más
4 vulnerable, incentivar la industria de la composta y sus derivados con miras de propiciar la
5 agricultura y reducir la basura a través de distintas modalidades de reciclaje. Todo esto
6 cumpliendo con la política pública de asegurar la transparencia, certeza, confiabilidad y
7 agilización de los procesos y asegurando el fiel cumplimiento de las leyes y los reglamentos.

8 Artículo 4. – Definiciones

9 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se
10 indica:

11 a) Alianzas Multisectoriales”; Acuerdos o pactos entre distintos sectores de la
12 sociedad. Estos sectores incluyen, pero no se limitan a:

- 13 i. El Gobierno Central
14 ii. Gobiernos Municipales
15 iii. Organizaciones Sin Fines de Lucro
16 iv. Organizaciones de Base Comunitaria
17 v. Empresas de la Industria de Alimentos

18 a) b) “Alimentos”: Todo producto para el consumo humano que se encuentre en
19 condiciones para ser utilizado en la confección de comida.

20 c) “Banco de Alimentos de Puerto Rico”: es la organización sin fines de lucro de
21 mayor reconocimiento en Puerto Rico, cuyo fin social es prestar servicios a la
22 población con necesidades alimentarias y vulnerables en su alimentación. Para
23 propósitos de esta Ley, será la entidad líder en el proceso de desarrollo de la

1 política pública para el desarrollo de las guías y la agrupación de apoyo de otras
2 entidades no gubernamentales en el proceso de erradicación del hambre en Puerto
3 Rico.

4 b) d) “Cambio Climático”: Una importante variación estadística en el estado
5 medio del clima o en su variabilidad que persiste durante un periodo prolongado.

6 e) e) “Composta”: Fertilizante elaborado mediante la descomposición de
7 productos orgánicos.

8 e) f) “Comisión”: La Comisión para la Planificación de Distribución de
9 Excedentes de Alimentos.

10 f) g) “Directiva”: Organismo de la Comisión encargado de establecer las guías y
11 los lineamientos para ejecutar con efectividad la política pública establecida en
12 esta Ley.

13 g) h) “Excedentes”: Cantidad de mercancías o alimentos que sobrepasa las
14 previsiones de producción o de demanda.

15 h) i) “Industria de Alimentos”: Empresas, entidades y organizaciones
16 relacionadas al enlatado, conservación (incluyendo congelación, desecación,
17 deshidratación, cura, conservación en salmuera y procesos similares) o
18 cualquiera otra manufactura o elaboración y el empaque cuando se hace
19 conjuntamente con dichos procesos de alimentos y productos congelados,
20 bebidas refrescantes; incluyendo, pero sin que se entienda como limitación,
21 animales para carnes y productos de animales para carnes, aves y productos de
22 aves, pescados y mariscos y productos de pescado y mariscos, frutas y
23 vegetales y productos de frutas o vegetales, granos y productos de grano,

1 dulces y confites y productos relacionados y alimentos misceláneos y
 2 productos de alimentos misceláneos. Comprenderá también el manejo,
 3 clasificación, empaque o preparación en su estado crudo o natural de vegetales
 4 frescos, frutas frescas o nueces. Incluye además supermercados, centro de
 5 venta y/o almacenaje de alimentos.

6 ð) j) “Organizaciones sin fines de lucro (OSFL)”: Entidades, debidamente
 7 incorporadas ante el Departamento de Estado de Puerto Rico ~~o no~~
 8 ~~incorporadas~~, dedicadas a la prestación de servicios que cualifican para una
 9 exención de contribución sobre ingresos. Estas entidades pueden tener fines
 10 caritativos, educativos, benéficos, entre otros.

11 ð) k) Programa – significa el Programa de Organizaciones No Gubernamentales,
 12 cual fuera establecido en virtud de la Orden Ejecutiva 2014-027 y que esta Ley
 13 lo contempla para así garantizar su fortalecimiento y desarrollo.

14 k) l) “Reciclaje”: Reutilización de desperdicios para la confección de nuevos
 15 productos.

16 ð) m) “Guías y lineamientos”: Documento en que se establecen los preceptos
 17 para delinear, y encaminar o dirigir proyectos, programas o planes.

18 ~~m) Alianzas Multisectoriales”; Acuerdos o pactos entre distintos sectores de la~~
 19 ~~sociedad. Estos sectores incluyen, pero no se limitan a:~~

20 i. ~~El Gobierno Central~~

21 ii. ~~Gobiernos Municipales~~

22 iii. ~~Organizaciones Sin Fines de Lucro~~

23 iv. ~~Organizaciones de Base Comunitaria~~

1 ~~v. Empresas de la Industria de Alimentos~~

2 n) Universidad de Puerto Rico (UPR): es la Oficina del Presidente de la
3 Universidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tendrá a cargo el
4 desarrollo del estudio que se detalla en el Artículo 6 de esta Ley.

5 Artículo 5. - Deberes y responsabilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico

7 Todos los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades
8 públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas deberán, al
9 máximo grado posible, interpretar, aplicar y administrar todas las leyes y cuerpos
10 reglamentarios vigentes y los que en el futuro se aprueben en estricta conformidad con la
11 política pública enunciada en el Artículo 3 de esta Ley.

12 Artículo 6. -Estudio del Hambre en Puerto Rico – desarrollo y propósitos

13 Se faculta a la Universidad de Puerto Rico, mediante la Oficina del(la) Presidente(a) a
14 crear un grupo de trabajo dentro de la facultad y estudiantes con el propósito de llevar a cabo
15 el “Primer Estudio sobre el Hambre en Puerto Rico” este estudio será multidisciplinario y se
16 enfocará entre otros en las causas del hambre, precios de los alimentos, pobreza, poder
17 adquisitivo de la población, acceso a los alimentos, costos de carreo, costos de producción,
18 costos de excedentes desechados por restaurantes, supermercados o agricultores, etc.

19 El grupo de trabajo se constituirá en un periodo de treinta (30) días de aprobada esta
20 Ley y tendrá un mínimo de cinco (5) miembros representantes de diversas facultades y
21 Recintos de la Universidad de Puerto Rico, además, se requerirá la participación un(a)
22 representante del Banco de Alimentos de Puerto Rico y un representante del(la) Secretario(a)
23 de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El total de miembros de este grupo de

1 trabajo será de siete (7) miembros. Se faculta además, a la Universidad de Puerto Rico a
2 requerir la participación de estudiantes en el estudio como parte de sus clases ordinarias en
3 los cursos relacionados a administración de empresas, trabajo social, ciencias sociales,
4 humanidades, ciencias naturales, estadísticas, ciencias agrícolas, ingeniería alimentaria y
5 otras materias relacionadas al tema en las que la Universidad entienda que puedan ser de
6 provecho en el desarrollo de profesionales en el campo de la investigación y los resultados
7 que se puedan obtener del estudio.

8 El grupo de trabajo tendrá un periodo de seis (6) meses para presentar el informe a la
9 Comisión adscrita al Programa de Organizaciones No Gubernamentales del Departamento del
10 Trabajo, con copia a la Legislatura de Puerto Rico y a la Oficina del Gobernador.

11 Luego del primer informe, la Universidad de Puerto Rico deberá realizar un estudio de
12 monitoreo cada cinco (5) años del problema del hambre en Puerto Rico como parte de la
13 colaboración a la Comisión creada en esta Ley.

14 Artículo 7. - Creación del Programa de Organizaciones No Gubernamentales

15 Se ordena al Departamento de Estado a desarrollar y promover el Programa de
16 Organizaciones No Gubernamentales, cual fuera establecido en virtud de la Orden Ejecutiva
17 2014-027.

18 Sección 1.- Propósito del Programa

19 El Programa de Organizaciones No Gubernamentales tendrá entre otros, los siguientes
20 propósitos principales:

21 a. Promover y desarrollar la Política Pública de esta Ley y todas aquellas
22 iniciativas fundamentadas en el servicio voluntario y apoyo a las

1 organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro que apoyen y
2 resalten la gestión del gobierno hacia el bienestar social.

3 b. Establecer un Plan Estratégico a cinco años para la promoción,
4 desarrollo y fomento del voluntariado y actividades que integren el
5 apoyo de las organizaciones sin fines de lucro en las políticas públicas
6 para la erradicación del hambre en Puerto Rico. Este Plan será
7 cónsono con el Plan de Servicio Nacional para Puerto Rico según lo
8 establezca la Comisión.

9 c. Servir de espacio de diálogo y concertación social de la Sociedad Civil
10 Organizada con la empresa privada, organizaciones sin fines de lucro,
11 y las ramas ejecutiva, legislativa y judicial que vaya enfocado al
12 desarrollo de una política común y acuerdos estratégicos para el
13 desarrollo del País.

14 d. Ser facilitador y coordinador de alianzas entre las organizaciones y el
15 voluntariado.

16 e. Ser aliado principal y desarrollar estrategias de fomento de
17 voluntariado en Puerto Rico junto a la Comisión del Gobernador para
18 Fomentar el Voluntariado Ciudadano y el Servicio Comunitario en
19 Puerto Rico.

20 f. Desarrollar junto al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, la Junta de
21 Planificación y el Departamento del Trabajo indicadores de medición
22 del valor de la acción voluntaria por hora a los fines de estimar la
23 aportación de los voluntarios al Producto Nacional Bruto de la Isla.

1 Tambien, establecerán el impacto de las estrategias y apoyo de las
2 organizaciones sin fines de lucro para la erradicacion del hambre y
3 cantidad de personas impactadas.

4 g. Desarrollar una certificación de excelencia que entregará a todas las
5 organizaciones públicas y privadas que fomenten y mantengan entre
6 sus operaciones la participación de voluntarios e iniciativas dirigidas a
7 la erradicación del hambre.

8 Sección 2.- Objetivos del Programa

9 Para responder y reconocer la importancia al Sector de Sociedad Civil y contribuir a
10 crear un espacio propicio para su desarrollo y fortalecimiento, se identificaron los siguientes
11 objetivos:

12 a. Promover alianzas multisectoriales;

13 b. Promover el uso de voluntarios en las organizaciones gubernamentales y no
14 gubernamentales;

15 c. Fortalecer la sociedad civil organizada como base para una sociedad más
16 equitativa, democrática y justa;

17 d. Fomentar un ambiente óptimo para el surgimiento y desarrollo de iniciativas
18 comunitarias, empresariales y sociales;

19 e. Procurar la agilidad y eficiencia en los procesos que maneja el estado
20 relacionados a las organizaciones sin fines de lucro (OSFL);

21 f. Reconocer la aportación del voluntariado al País;

- 1 g. A través de alianzas con instituciones, ofrecer apoyo técnico y profesional a las
2 organizaciones y a la Comisión para la Planificación de Distribución de
3 Excedentes de Alimentos;
- 4 h. Promover iniciativas junto a las ONG y OSFL para la erradicación del hambre
5 delineadas por la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes
6 de Alimentos;
- 7 i. Promover mecanismos de transparencia proveyendo mayor acceso de ONG a
8 información de gobierno, vistas públicas, informes y espacios de participación
9 ciudadana;
- 10 j. Promover la práctica de mediación como método alternativo para la solución de
11 conflictos; y,
- 12 k. Promover y respaldar proyectos educativos y de desarrollo económico
13 comunitario a la comunidad sobre el sector de sociedad civil, entre otros.

14 Artículo 6 §. –Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de
15 Alimentos – creación y propósitos

16 Se crea la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de
17 Alimentos, en adelante “la Comisión”, como una entidad adscrita al ~~Departamento de la~~
18 Familia Programa de Organizaciones No Gubernamentales en el Departamento de Estado. La
19 Comisión tendrá como propósito establecer las guías y los lineamientos, dentro del marco de
20 la ley, para el logro de los objetivos de política pública señaladas en esta Ley, así como el
21 adelanto de las políticas y objetivos dictados por ~~la Directiva dicho cuerpo~~. La Comisión será
22 presidida por el(la) representante del Banco de Alimentos de Puerto Rico y será el eje
23 principal para la definición de las estrategias multisectoriales para el fomento de la

1 distribución de excedentes de alimentos. Además, establecerá una coordinación ágil y
 2 efectiva entre sus componentes y proveerá el espacio para la colaboración estrecha entre las
 3 distintas agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, OSFL, organizaciones de base
 4 comunitaria, la industria de alimentos, la academia y agricultores.

5 Artículo 7 9. – Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de
 6 Alimentos – ~~Directiva~~; composición

7 La Comisión estará adscrita al Programa de Organizaciones No Gubernamentales en
 8 el Departamento de Estado, será esta oficina la que le brinde apoyo de coordinación de
 9 fechas, horarios y espacios de reunión a la Comisión. Además, apoyará en las tareas
 10 administrativas de redacción de documentos, apoyo en comunicaciones y aquellos asuntos
 11 relacionados a la coordinación de trabajo de la Comisión.

12 La Comisión será regida por ~~una Directiva de cinco (5) miembros en propiedad y dos~~
 13 ~~(2) miembros adjuntos. Los miembros adjuntos tendrán una función de asesorar La Directiva~~
 14 ~~la cual estará compuesta de la siguiente manera voz, pero no voto. La Comisión estará~~
 15 compuesta por los siguientes:

16 a) Representación Gubernamental

17 i) ~~El(La) Director, quien presidirá la Directiva y será nombrado por el~~
 18 ~~Secretario(a) del Departamento de la Familia quien podrá delegar su~~
 19 participación en un funcionario(a) de alto rango del Departamento de la
 20 Familia.

21 ii) ~~El(La) Secretario(a) del Departamento de Salud, quien podrá delegar su~~
 22 participación en un(a) funcionario(a) de alto rango del Departamento de Salud.

1 sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no recibirán compensación por
2 sus servicios, salvo su salario. Los miembros adjuntos y otros integrantes que participen
3 como parte de algún comité asesor no recibirán ninguna compensación económica.

4 Artículo ~~10~~12. - Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de
5 Alimentos – ~~Directiva~~; responsabilidad de los miembros.

6 a) Los miembros de la ~~Directiva~~ Comisión serán elegibles para ser cobijados por las
7 disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como “Ley de
8 Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, según enmendada por la Ley Núm. 9 de
9 26 de noviembre de 1975, según enmendada.

10 b) Estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según
11 enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado
12 de Puerto Rico”. No obstante quedarán eximidos de rendir los informes financieros de
13 la Oficina de Ética Gubernamental.

14 c) La ~~Directiva~~ Comisión podrá adoptar, mediante el voto del total de sus miembros en
15 propiedad, las guías y los lineamientos para la ejecución de la política pública de esta
16 Ley. Dichas guías y lineamientos definirán, entre otras cosas, los principios rectores que
17 serán los pilares de la política pública establecida en esta Ley. Estas guías y
18 lineamientos no podrán impedir ni obstaculizar alianzas ni procesos que actualmente se
19 estén llevando a cabo, o que puedan llevarse a cabo fuera del alcance de esta Ley.

20 d) Diseñar y publicar, al cabo de noventa (90) días a partir del ~~nombramiento del~~
21 Director la reunión constituyente de la Comisión, un esquema de la dirección y del plan
22 de trabajo de la Comisión.

1 e) El(La) Secretario(a) del Departamento de Estado tendrá treinta (30) días para convocar
2 la primera reunión de la Comisión. En esta reunión se constituirá la Comisión y se
3 tomará juramento a todos los miembros.

4 Artículo ~~11~~13. - Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de
5 Alimentos; facultades, deberes y funciones

6 La ~~Directiva de~~ Comisión será responsable de delinear, promover, coordinar y
7 supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento de
8 la distribución de excedentes de alimentos en Puerto Rico.

9 La misión de la Comisión se fundamenta en las siguientes premisas y objetivos:

- 10 a) Adelantar la política pública dispuesta en esta Ley mediante guías, lineamientos y
11 estrategias administrativas concretas susceptibles a resultados medibles.
- 12 b) Coordinar con las OSFL la implantación de medidas que viabilicen un rol cada
13 vez más protagónico de dicho sector en su propio desarrollo y en la lucha contra la
14 erradicación del hambre, aumentando progresiva y gradualmente alianzas
15 multisectoriales.
- 16 c) Desarrollar una visión humanitaria y socialmente justa en el tema de la seguridad
17 alimentaria.
- 18 d) La Comisión podrá proponer y promover, por iniciativa propia, guías y
19 lineamientos para las alianzas multisectoriales, así como, petitionarles la
20 preparación de propuestas, reglas, normas y políticas de conformidad con las
21 políticas y planes que interesa delinear y adelantar dicha Comisión.
- 

- 1 e) La Comisión ~~publicará~~ presentará, al final del término establecido en esta ley, un
2 informe integral sobre la política pública, planes de desarrollo y resultados de la
3 Comisión, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
- 4 f) Recomendar a la Asamblea Legislativa cambios en la organización de la Comisión
5 que conlleven la modificación, fusión, abolición o transferencia de funciones,
6 programas y agencias bajo su jurisdicción. Disponiéndose que todo cambio en la
7 organización de la Comisión sólo se llevará a cabo por virtud de Ley, según la
8 autoridad conferida a la Asamblea Legislativa mediante la Sección 6 del Artículo
9 IV de la Constitución de Puerto Rico.
- 10 g) Crear los comités asesores necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión
11 y sus entidades adscritas.
- 12 h) Definir mediante reglamento la política pública relativa a la gestión y al manejo de
13 los excedentes de alimentos y de las alianzas multisectoriales que se creen para
14 funcionar como entidades de auto-reglamentación.
- 15 i) Apoyar y asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de
16 alianzas multisectoriales, a nivel municipal, regional y estatal, orientados a los
17 principios rectores que definan en sus guías y lineamientos, dando con ello
18 continuidad a las funciones que se lleven a cabo una vez se disuelva la Comisión.
19 Estas funciones podrán ser delegadas y coordinadas con OSFL de conformidad
20 con las políticas, planes y reglas que a esos fines adopte la Directiva.
- 21 j) Establecer el Sistema de Incentivos por certificación para los participantes de las
22 alianzas multisectoriales.

1 Artículo 4214. – Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de
2 Alimentos – guías y lineamientos

3 La Comisión será responsable de establecer las guías y los lineamientos para la
4 planificación, investigación, promoción, organización y coordinación bajo un enfoque
5 integral y de colaboración multisectorial.

6 Las guías y los lineamientos tendrán los siguientes objetivos:

- 7 a) Establecer los requerimientos mínimos necesarios para la ejecución efectiva de la
8 política pública establecida en esta Ley.
- 9 b) Fomentar alianzas multisectoriales a nivel municipal, regional y estatal.
- 10 c) Identificar los reglamentos y las leyes vigentes relacionadas al manejo y la gestión
11 de los excedentes de alimentos, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de los
12 criterios de seguridad, salud, consideraciones ambientales, transportación, entre
13 otros.
- 14 d) Identificar incentivos para fomentar la industria de la composta y sus derivados y
15 establecer, junto con el Departamento de Agricultura y otras agencias concernidas,
16 para el uso y el manejo de este recurso.
- 17 e) Promover el reciclaje a través de distintas modalidades.
- 18 f) Promover estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten o puedan afectar el
19 suministro de alimentos a las entidades a cargo de suplir alimentos.
- 20 g) Identificar y crear incentivos, económicos y no económicos, a fin de promover la
21 participación de los suplidores de excedentes de alimentos.
- 22 h) Elaborar un Sistema de Incentivos por Certificación, el cual otorgará una
23 Certificación del Gobierno de Puerto Rico a las entidades participantes que

1 cumplan con los estándares de responsabilidad social y empresarial, en el área de
2 seguridad y sostenibilidad alimentaria.

3 Artículo ~~1315~~ 15. – Sistema de Incentivos por Certificación

4 La Comisión será responsable de delinear, promover y coordinar la ejecución e
5 implantación del Sistema de Incentivos por Certificación para impulsar y fomentar la
6 distribución de excedentes de alimentos en Puerto Rico.

7 Las entidades que distribuyen sus excedentes de alimentos recibirán un Certificado de
8 Responsabilidad Social y Empresarial otorgado por el Programa de Organizaciones No
9 Gubernamentales en el Departamento de Estado, el cual evidenciará su gestión en la lucha
10 contra la erradicación del hambre, sirviendo como proveedores de alimentos, materia prima
11 para la industria de la composta y reduciendo la cantidad de basura que generan. Las
12 certificaciones se dividirán en tres categorías:

13 a) Oro: Entidad que logra la re-distribución del 76% al 100% de su excedente de
14 producción o inventario.

15 b) Plata: Entidad que logra la re-distribución del 51% al 75% de su excedente de
16 producción o inventario.

17 c) Bronce: Entidad que logra la re-distribución del 25% al 50% de su excedente de
18 producción o inventario.

19 Las OSFL recibirán un Certificado de Innovación Social, otorgado por el Programa de
20 Organizaciones No Gubernamentales en el Departamento de Estado, el cual evidenciará su
21 gestión en la lucha ~~contra~~ para la erradicación del hambre, sirviendo como entes facilitadores
22 en el proceso de parear excedentes de alimentos con personas en vulnerabilidad alimentaria.

23 Se destacarán aquellas organizaciones que:

- 1 a) Almacene, maneje y/o distribuya los excedentes de alimentos recibidos por otros entes
2 participantes de manera eficaz y eficiente.
- 3 b) Sirvan como mediadores para hacer llegar los alimentos a las comunidades y/o
4 personas en necesidad.
- 5 c) Encuentren formas innovadoras para llegar a la mayor cantidad de personas
6 necesitadas posible.
- 7 d) Enfoquen sus esfuerzos en llevar los alimentos a personas en lugares geográficos con
8 alta peligrosidad o lugares remotos con dificultad de acceso y traslado.
- 9 e) Enfoquen sus esfuerzos en segmentos de la población vulnerable como niños,
10 ancianos e indigentes.

11 ~~Artículo-14~~16. - Otorgación de Certificaciones

12 Este reconocimiento se otorgará anualmente por el Programa de Organizaciones No
13 Gubernamentales en el Departamento de Estado ~~la Asamblea Legislativa~~, aprovechando " *El*
14 *Día Mundial de la Alimentación* " el 16 de octubre. Este día fue proclamado en 1979 por la
15 Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
16 (FAO).

17 ~~Artículo-15~~ 17. - Alcance.

18 Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica
19 que solicite o interese solicitar:

- 20 a) Alimentos a los comercios dedicados a la venta de productos alimentarios;
- 21 b) Suplido de excedentes de alimentos a los comercios dedicados a la venta de productos
22 alimenticios;

1 c) Personas a las cuales se les brinda alimentos por entidades a cargo de estos
2 ~~menesteres. Todo~~ menesteres. Todo esto siempre y cuando cumpla con las guías y los
3 lineamientos establecidos por la Comisión y por los reglamentos del Departamento de
4 Salud, el Departamento de Agricultura, el Departamento de la Familia y cualquier otra
5 agencia concernida.

6 Artículo ~~16~~18. –

7 Artículo 19. – Establecimiento de Otros Centros de Acopio de Alimentos

8 En su responsabilidad con llevar a cabo la Política Pública de esta Ley, el
9 Departamento de Desarrollo Económico del Estado Libre Asociado, mediante alianza con sus
10 agencias adscritas y todas las Agencias y Corporaciones del Estado Libre Asociado que sean
11 titulares de almacenes, identificarán o atenderán de manera expedita toda solicitud de
12 espacios de almacén que sirvan como centros de acopio de alimentos para que mediante
13 contratos de entrada y ocupación, se los faciliten al Banco de Alimentos de Puerto Rico en
14 aquellas zonas geográficas que sean identificadas como las más necesitadas en el Estudio que
15 realizará la Universidad de Puerto Rico.

16 De igual manera el Banco de Alimentos de Puerto Rico, tendrá la responsabilidad de
17 dar el uso aquí descrito a dichas facilidades durante el tiempo que se contrate.

18 Artículo ~~17~~20. – Penalidades

19 Toda persona que obtenga productos mediante convenio con los comercios a la venta de
20 productos alimentarios y los utilice para la venta u otra tipo de comercio ilegal estará sujeto a
21 una pena por delito menos grave de seis (6) meses o menos y/o una multa de \$5,000 o menos.

22 Artículo ~~18~~21. - Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese
2 declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia
3 dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus
4 efectos limitados al Artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que
5 fuere así declarada inválida o inconstitucional.

6 Artículo ~~1922~~. — Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. ~~La Comisión tendrá~~
8 ~~una vigencia de un (1) año o 365 días a partir del nombramiento del Director~~



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2016

INFORME POSITIVO
SOBRE EL P. DEL. S. 1582CWM
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN23'16PM5:50

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1582**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1582** (en adelante "P. del S. 1582"), busca enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de corregir disposiciones de aplicación interna de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, estableciendo las dietas aplicables a las funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativas de los Miembros Asociados de la Junta Hípica y de su Presidente.

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1582** objeto de este Informe Positivo, solicitó memorial escrito a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, a la Asociación de Criadores de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico, a la Junta Hípica de Puerto Rico, al Lcdo. Jorge A. Toro McCown y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO

La Administración de la Industria y el Deporte Hípico (en adelante, "AIDH") envió comentarios escritos el 22 de junio de 2016, suscritos por su Administrador Hípico, Lcdo. Wilfredo Padilla Soto.

La AIDH expresó su apoyo al Proyecto del Senado 1582, el cual pretende enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico"; a los fines de corregir disposiciones de aplicación interna de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, estableciendo las dietas aplicables a las funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativas de los Miembros Asociados de la Junta Hípica y su Presidente.

La AIDH indicó que la Junta Hípica es su principal órgano administrativo revisor, encargado de entre otras cosas:

- (i) reglamentar todo lo concerniente a la Industria y el Deporte hípico;
- (ii) regular continuamente al Hipódromo;
- (iii) dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de todas las personas naturales y jurídicas relacionadas a la Industria y el deporte Hípico.
- (iv) entender y resolver las peticiones de revisión de las decisiones emitidas por el Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por la Ley Hípica, el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables;
- (v) celebrar vistas, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial;
- (vi) efectuar investigaciones en y fuera de Puerto Rico y de existir motivo fundado para creer que hay alguna violaciones a sus cuerpos reglamentarios o Ley Hípica.

Por otro lado, la AIDH comentó que la Ley Núm. 72 de 23 de julio de 2013 conocido como “Ley para Eliminar el Pago de Toda Compensación a las Juntas de Directores de Corporaciones Públicas” en la cual, por medidas de austeridad fiscal, se eliminó cualquier tipo de compensación a los miembros de Juntas o Comisiones de Corporaciones Públicas. Por lo que, la AIDH destacó que no es una Corporación Pública y la Junta Hípica es un cuerpo que actúa como ente cuasi-judicial y cuasi-legislativo y que sirve como ente revisor antes que una parte decida acudir al Tribunal de Apelaciones.

Por lo cual, la AIDH expresó llamarle la atención lo difícil que será reclutar personal competente y que a su vez, esté comprometido con la Política Pública del Estado, sin recibir compensación alguna por la vasta cantidad de trabajo que se realiza en la Junta Hípica. El costo anual de la Junta Hípica al erario público ronda en los doscientos mil dólares anuales (\$200,000) cifra que la AIDH entiende no es excesiva. Por otro lado, la AIDH hizo hincapié en que la AIDH reglamenta en esencia dos sistemas de apuestas, carreras de caballos y sistema de video juegos electrónicos. Por lo cual, es sumamente peligroso tener un ente que monitoree, multa, otorgue o remueva licencias sin estar debidamente compensado por sus labores.

La AIDH indicó que en el año 2013 la Junta Hípica radicó 70 casos, resolvieron 38 casos, celebraron 29 Vistas Públicas, celebraron 93 Sesiones Administrativas, emitieron 114 Resoluciones, emitieron 424 Órdenes, entre otros asuntos administrativos, lo que demuestra que estamos ante un ente gubernamental sumamente activo.

La AIDH le solicitó al Departamento de Justicia que emitiera una opinión en torno a la Ley 199-2014, lo cual el Departamento de Justicia entendió que no procedía el pago de las dietas.

Asimismo, la AIDH le solicitó una opinión similar a la Oficina de Ética Gubernamental, la cual tuvo el mismo resultado negativo. Por lo cual, la Junta Hípica radicó una Demanda sobre Sentencia Declaratoria, caso Civil Núm. 2016-0473, Tribunal de Primera Instancia de San Juan donde le reclaman al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la AIDH que proceda con el pago de las dietas a los integrantes de la Junta Hípica.

Así las cosas, la AIDH expresó que el rol que juega la Junta Hípica en la vida y en el funcionamiento de la AIDH como agencia de Gobierno, es necesario e indispensable, para el

cumplimiento y la consecución de las prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que la ley orgánica creadora de dicha agencia le impone a la AIDH.

A tenor con lo antes expuesto, la AIDH solicitó que se apruebe el Proyecto del Senado 1582.

ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE CABALLOS PURASANGRE DE CARRERAS DE PUERTO RICO

La Asociación de Criadores de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico (en adelante, “Asociación de Criadores”) envió comentarios escritos el 8 de junio de 2016, suscrito por su Presidente, Waldemar Rodríguez y el Director Ejecutivo, Orlando Gutiérrez.

La Asociación de Criadores expresó su respaldo al Proyecto del Senado 1582, dirigido a establecer las dietas aplicables a los Miembros Asociados de la Junta Hípica y su Presidente.

Ante ello, la Asociación de Criadores mencionó que los asuntos ante consideración de la referida Junta Hípica, son complejos y requieren atención inmediata, en aras de mantener la sana administración del Hipismo, así como promover el desarrollo de la comunidad hípica en Puerto Rico.

Asimismo, la Asociación de Criadores indicó que los Miembros Asociados de la Junta Hípica y su Presidente, utilizan su conocimiento especializado, para oportunamente estudiar, atender y resolver todas las controversias ante sí, encaminando y protegiendo así, nuestra Industria Hípica.

JUNTA HÍPICA DE PUERTO RICO

La Junta Hípica envió comentarios escritos el 16 de junio de 2016, suscritos por su Presidente, Federico E. Albandoz Betancourt.

La Junta Hípica expresó que el Proyecto del Senado 1582 restaura el estado de derecho en el mejor bienestar de la industria hípica. Por lo cual, recomendaron la aprobación de dicha medida, sin reservas.

Por otro lado, la Junta Hípica señaló que los integrantes de dicha junta se vieron afectados injustamente como resultado de la aprobación de la Ley Núm. 199 de 8 de diciembre de 2014.

Los integrantes de la Junta Hípica no devengan sueldo. Éstos realizan funciones de reglamentación y revisión administrativa, aportando muchas horas de trabajo para descargar sus responsabilidades.

Asimismo, la Junta Hípica indicó que también le compete la expedición de las licencias para operar hipódromos y las de los sistemas de videojuego electrónico y de otros sistemas de apuestas. El Presidente de la Junta tiene, además, responsabilidades administrativas y de supervisión de personal.

Así las cosas, la Junta Hípica mencionó que para el Año Fiscal 2015-2016 la partida correspondiente al pago de las dietas de los integrantes de la Junta Hípica figura en el presupuesto de la agencia, ya que fue aprobada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, la aprobación de la medida no causará impacto económico negativo alguno para la Administración de la industria y el Deporte Hípico, agencia de la cual forma parte la Junta Hípica.

La Junta Hípica expresó que esta medida es oportuna y la endosa en su totalidad.

LCDO. JORGE A. TORO MCOWN

La Asociación de Jinetes de Puerto Rico, Inc. envió comentarios escritos el 21 de junio de 2016, suscrito por su Presidente, Alberto Ojeda y el Lcdo. Jorge A. Toro McCown. El Licenciado Jorge A. Toro McCown postula ante la Junta Hípica de Puerto Rico representando mayormente a los jinetes miembros de la Asociación de Jinetes de Puerto Rico, Inc.

La Asociación de Jinetes de Puerto Rico apoyo total e incondicionalmente el Proyecto del Senado 1582 por considerar un agravio a la justicia laboral la condición actual de los distinguidos miembros de la Junta Hípica al no estar recibiendo sus respectivas dietas.

Por lo cual, la Asociación de Jinetes de Puerto Rico expresó que la actual composición de la Junta Hípica ha permanecido ininterrumpidamente ejerciendo totalmente sus funciones al amparo de la Ley Hípica y sus reglamentos. La Asociación de Jinetes de Puerto Rico entiende que no hay razón para perpetuar aún más la situación injusta creada por la Ley 199-2014. Mencionaron que el P. del S. 1582 debe ser aprobado por constituir el mecanismo adecuado para

corregir esta anómala situación. Si bien es cierto la Ley Núm. 72 del año 2013 eliminó el pago de dietas, así como cualquier otro modo de compensación a los miembros de la Junta de Directores o cuerpos rectores de toda corporación pública que no sean representantes de los consumidores, el pretender expandir y armonizar a ciegas este concepto sin hacer distinciones provocó la eliminación del inciso f del Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 12 de julio de 1987 despojando injustificadamente a los miembros de la Junta Hípica de sus dietas. Ciertamente, esa no pudo haber sido la intención legislativa. Asimismo, la Asociación de Jinetes de Puerto Rico expresó que la Junta Hípica a diferencia de las juntas contempladas en la Ley Núm. 72 del año 2013, ostenta amplios poderes cuasi legislativos y cuasi judiciales, además de una amplia delegación de poderes para regular el hipismo. La Asociación de Jinetes de Puerto Rico resaltó que esta Junta Hípica ha iniciado la ardua y difícil tarea de prácticamente atemperar y actualizar todos los reglamentos hípicos que regulan diferentes aspectos de esta industria. En ausencia de un sueldo fijo proporcional a sus responsabilidades, ciertamente las dietas abonan a un reconocimiento justo por el indiscutible trabajo que realizan los miembros de la Junta Hípica.

La Asociación de Jinetes de Puerto Rico sugirió además que se contemple la retroactividad en el pago de estas dietas y que por ser un ejercicio o acto excepcional legislativo así se exprese claramente en el estatuto para corregir esta grave injusticia.

Así las cosas, la Asociación de Jinetes de Puerto Rico respaldó totalmente el P. del S. 1582.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, “OGP”) envió comentarios escritos el 13 de junio de 2016, suscrito por su Director, Luis F. Cruz Batista.

Según se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1582, OGP indicó que a través de la Ley 199-2014 se realizaron una serie de enmiendas a la Ley Hípica Vigente, entre ellas la eliminación del inciso (f) del Artículo 4, donde se establecían las dietas de los Miembros Asociados y el Presidente de la Junta Hípica, entre otras funciones y responsabilidades, es el Cuerpo cuasi-legislativo y cuasi-judicial de esta industria y está a cargo tanto de evaluar como de expedir las licencias de la empresa operadora del hipódromo y otras licencias relacionadas a las

apuestas y al Sistema de Video Juego Electrónico. Reza la medida que, estas personas tienen gran carga de trabajo y responsabilidades, aunque no devengan sueldo fijo por el valioso servicio especializado que brindan a esta industria, el cual conlleva gran dedicación y sacrificio. Por lo tanto, se alega que en su efecto práctico, la pretendida armonización de este artículo e inciso, para conformarlo a otros sectores del Gobierno, no fue atinente en su aplicación.

Por lo anterior, OGP expresó que la presente medida pretende restaurar el estado de derecho para que de forma ininterrumpida los funcionarios que continuaron cumpliendo con su compromiso para con la industria hípica no se vean afectados, sino que les sea reconocida y recompensada tal labor mediante el pago de la dieta correspondiente. A su vez, deslinda estas dietas de cualquier compensación establecida para la Asamblea Legislativa y se revierte al concepto independiente establecido originalmente en la Ley Hípica.

Por lo cual, OGP señaló que esta Administración ha desfavorecido consistentemente la concesión y pago de dietas, así como cualquier otro modo de reembolsos o retribuciones adicionales, en el ejercicio de la función pública. A estos efectos, se han aprobado diversas piezas legislativas, tales como la Ley 72-2013, la cual elimina el pago de dietas, así como cualquier otro modo de compensación, a los miembros de las Juntas de Directores o cuerpos rectores de toda corporación pública que no sean representantes de los consumidores por el ejercicio de sus funciones como miembro de la Junta de Directores o cuerpo rector de que se trate. Asimismo, la Ley 24-2013 establece la compensación de los legisladores por su trabajo, elimina el derecho a reembolso por gastos de transportación personal, y elimina el pago de dietas como retribución adicional al salario, entre otros fines. Todo ello como parte de definir la política pública sobre el método de compensación de los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cónsono con la política pública anterior, OGP indicó que la Ley 199-2014 (Ley 199) enmendó la Ley Hípica para, entre otras disposiciones, eliminar las dietas, ya que esencialmente buscaba reestructurar y dotar inmediatamente a la Industria Hípica de los ingresos que tan urgentemente necesita para garantizar su supervivencia. Ello, ante la merma significativa que enfrenta esta industria en el mercado de los juegos de azar, donde las apuestas en carreras de caballos se han contraído en cerca de 50%.

La OGP estableció que la presente pieza legislativa no es cónsona con la política antes esbozada. Específicamente, la medida propone que los integrantes de la Junta Hípica no devengarán un sueldo fijo, pero serán compensados mediante el reembolso de los gastos de viajes incurridos en la prestación de servicios oficiales como integrantes de la Junta y se le pagaran dietas a razón de \$225 a cada Miembro Asociado y de \$325 al Presidente de la Junta por sesión durante el tiempo dedicado a sus funciones oficiales. Asimismo, establece que las disposiciones sobre la prohibición de paga adicional o compensación extraordinaria del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, no serán aplicables a los integrantes de la Junta. Los Miembros y el Presidente tendrán derecho a recibir dietas cuando asistan a actos oficiales o actividades donde representen oficialmente a la Junta, ello sin necesidad de que exista quórum para comparecer a nombre y en representación de la Junta en tales actos oficiales.

Según OGP, estas disposiciones van en contra de la política pública de austeridad implementada por esta Administración y los lineamientos aprobados en la Ley 199. De otra parte, OGP notó que la eliminación de las dietas en la mencionada Ley fue una medida calculada, y cónsono con las múltiples gestiones dirigidas a implementar un gobierno austero en el que se maximizan los recursos. A esos efectos, la OGP mencionó que no es prudente ni necesario pasar por encima del mandato ya legislado.

Por otro lado, OGP mencionó que en alternativa las disposiciones de la Ley 88-2014, la cual modifica la composición del cuerpo rector de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Específicamente, dicha legislación permite el pago de la cantidad de \$50 en dietas para aquellos miembros que no sean funcionarios o empleados públicos por cada reunión a la que asistan. La OGP observó que, la dieta legislada en este caso es una cantidad moderada que aplica a la asistencia de reuniones. Por lo que, de estimarse que es necesario que los miembros de la Junta Hípica cobren dietas, lo razonable es que la cantidad de la misma debe ser cónsona con la situación fiscal; más aún, cuando conforme a los términos de la Ley 199, no hay impedimento para que los miembros devenguen ingresos de otras fuentes.

Además, OGP expresó que la Exposición de Motivos de la medida parecería indicar que los pagos se podrían hacer de forma retroactiva, al tiempo en que se está vigente el texto que suprime el pago de dietas. Ello también iría en contra del ordenamiento establecido para los entes gubernamentales que requieren los más estrictas medidas previo al desembolso de fondos. En esa

misma línea, la OGP comentó que tanto el Gobierno, como el Tribunal Supremo han decidido en contra de la legalidad de los pagos retroactivos, al menos en el área constitucional. A esos efectos, OGP sugirió que el lenguaje propuesto sea aclarado, de continuar el trámite legislativo de la medida.

Por lo anterior, y tomando en cuenta las políticas de austeridad fiscal que deben permear en toda transacción gubernamental, OGP no endosó la presente medida, según redactada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, disponía en su Artículo 4, Inciso (f), que los integrantes de la Junta Hípica no devengarán sueldo fijo, pero se les reembolsarán los gastos de viajes incurridos en la prestación de servicios oficiales como integrantes de la misma, y además, tendrán derecho a una dieta equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de la dieta mínima establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento setenta y cinco por ciento (175%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta. El Presidente de la Junta Hípica será destinatario de la certificación que, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 97, *supra*, emita anualmente la Junta de Planificación de Puerto Rico. Las disposiciones del Artículo 177 del Código Político, según enmendado no serán aplicables a los integrantes de la Junta Hípica.

Luego bajo la Ley Núm. 199 de 14 de diciembre de 2014, que entró en vigor sesenta (60) días después de su aprobación, se realizaron una serie de enmiendas a la Ley Hípica vigente, la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada. El Artículo 4 de dicha Ley fue enmendado, quedando eliminado su inciso (f), donde se establecían las dietas de los Miembros Asociados de la Junta Hípica y del Presidente de dicho Cuerpo. En su vertiente práctica, esto tuvo el efecto de causar gran inestabilidad a la industria hípica; ya que la Junta Hípica, entre otras funciones y responsabilidades, es el Cuerpo cuasi-legislativo y cuasi-judicial de esta industria y está a cargo de evaluar y expedir las licencias de la empresa operadora del hipódromo y otras licencias relacionadas a las apuestas y al Sistema de Video Juego Electrónico. Estas personas tienen gran carga de trabajo y responsabilidades, aunque no devengan sueldo fijo por el valioso servicio

especializado que brindan a esta industria, el cual conlleva gran dedicación y sacrificio. Por lo tanto, en su efecto práctico, la pretendida "armonización" de este artículo e inciso, para conformarlo a otros sectores del Gobierno, no fue atinente en su aplicación.

La presente medida pretende restaurar el estado de derecho vigente para que de forma ininterrumpida los funcionarios que continuaron cumpliendo con su compromiso para con la industria hípica no se vean afectados, sino que mediante la presente les sea reconocida y recompensada tal labor mediante el pago de la dieta correspondiente. A la vez, deslindamos dicha dieta de cualquier compensación establecida para la Asamblea Legislativa, conforme fue enmendado el Artículo 4 de la Ley Hípica mediante la Ley 143-1999, y en cambio, se revierte al concepto independiente de la dieta que fue establecido originalmente en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987.

La Junta Hípica queda facultada para reglamentar lo concerniente a la Industria y el Deporte Hípico. La Junta Hípica, previa audiencia pública, adoptará aquellos reglamentos del Deporte Hípico que entienda necesarios, los cuales una vez aprobados por la Junta Hípica y radicados en el Departamento de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", tendrán fuerza de ley y su violación constituirá delito según se dispone en esta ley.

La Junta Hípica tendrá facultades para, entre otras cosas; establecer mediante reglamento los requisitos indispensables y necesarios, que a su juicio, deberá reunir todo hipódromo para operar como tal; establecer los términos y condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos; extender licencias provisionales durante el término que se conceda a los dueños de hipódromos para cumplir los requisitos que establezca la Junta; cancelar toda licencia que expida con carácter provisional si los tenedores o sus representantes de la misma no cumplieren con los términos de ella; garantizar la seguridad pública, seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico. Disponiéndose, que cuando requiera información económica para otorgar el permiso para la operación de un hipódromo u otorgar licencias, la información económica recibida por la Junta se considerará confidencial, y la misma no podrá ser divulgada, excepto, según disponga la propia Junta y las leyes aplicables. Al considerar una petición de licencia para la operación de un nuevo hipódromo, la Junta requerirá que el peticionario demuestre que la aprobación de la operación del hipódromo solicitante será beneficiosa y viable para la industria hípica, que no se

afectará la estabilidad de la misma y que existirá un inventario suficiente de ejemplares de carrera para sostener la operación independiente de este hipódromo.

Dispondrá todo aquello que se relacione con la forma en que deberán hacerse las apuestas autorizadas y las que se autoricen en el futuro, así como las actividades relacionadas con las jugadas.

Celebrar vistas, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto de su competencia. La Junta queda facultada, además, para expedir órdenes o citaciones y tomar deposiciones a personas en alguna investigación. En caso de incomparecencia, la Junta Hípica deberá acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que éste ordene la comparecencia so pena de desacato.

De existir motivo fundado y/o creencia razonable de que una persona, dentro o fuera de Puerto Rico, ha violado o está violando cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con la misma; la Junta Hípica podrá efectuar las investigaciones que entienda necesarias, dentro y fuera de Puerto Rico.

De la Junta Hípica determinar que se ha violado o está violando cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con la misma; la Junta Hípica referirá el asunto al Administrador Hípico, quien actuará conforme a las facultades otorgadas en el Artículo 12 de esta Ley y la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

De conformidad al entirillado electrónico se enmienda la medida a los fines de que tanto a los integrantes de la Junta Hípica los cuales no devengarán sueldo fijo como al Presidente de la Junta se le pagará dietas a razón de doscientos veinticinco dólares (\$225.00) por sesión durante el tiempo dedicado a sus funciones oficiales.

En consideración a la política pública de austeridad y en el balance de intereses, consideramos que no se justifica y no es necesario pagar dietas a los Miembros Asociados y al Presidente de la Junta Hípica cuando asistan a actos oficiales o actividades donde meramente representen

oficialmente a la Junta Hípica, sin necesidad de que exista quórum y en representación de la Junta Hípica en tales actos oficiales.

En vista de lo anterior, los miembros de la Junta Hípica ejercen funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativas con facultades de reglamentar, revisión de decisiones, órdenes y resoluciones que emita el Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario pertinente. Por lo cual, no estamos ante miembros de juntas de directores de corporaciones públicas sino ante profesionales que ejercen unas funciones para regular la actividad hípica del País. Ciertamente, mediante legislación se han eliminado el pago de dietas a los miembros de juntas o comisiones de corporaciones públicas. No obstante, dicho estado de derecho no debe limitar el pago de dietas a los miembros de la Junta Hípico quienes tienen un rol, de revisores de asuntos que posiblemente se ventilen en el Foro Apelativo así como una responsabilidad de reglamentar la actividad hípica.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado reconoce que es necesario y favorable restaurar el estado de derecho en el mejor bienestar de la industria hípica. A tenor con lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 1582.

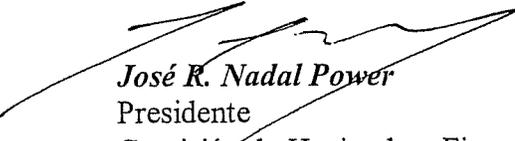
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1582**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,


José R. Nadal Power
Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1582

30 de marzo de 2016

Presentado por el señor *Nadal Power*
(Por petición)

Referido a la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de corregir disposiciones de aplicación interna de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, estableciendo las dietas aplicables a las funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativas de los Miembros Asociados de la Junta Hípica y de su Presidente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 199-2014, que entró en vigor sesenta (60) días después de su aprobación, se realizaron una serie de enmiendas a la Ley Hípica vigente, la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada. El Artículo 4 de dicha Ley fue enmendado, quedando eliminado su inciso (f), donde se establecían las dietas de los Miembros Asociados de la Junta Hípica y del Presidente de dicho Cuerpo. En su vertiente práctica, esto tuvo el efecto de causar gran inestabilidad a la industria hípica, ya que la Junta Hípica, entre otras funciones y responsabilidades, es el Cuerpo cuasi-legislativo y cuasi-judicial de esta industria y está a cargo de evaluar y expedir las licencias de la empresa operadora del hipódromo y otras licencias relacionadas a las apuestas y al Sistema de Video Juego Electrónico. Estas personas tienen gran carga de trabajo y responsabilidades, aunque no devengan sueldo fijo por el valioso servicio especializado que brindan a esta industria, el cual conlleva gran dedicación y sacrificio. Por lo tanto, en su efecto práctico, la pretendida

"armonización" de este artículo e inciso, para conformarlo a otros sectores del Gobierno, no fue atinente en su aplicación.

La presente medida pretende restaurar el estado de derecho vigente para que de forma ininterrumpida los funcionarios que continuaron cumpliendo con su compromiso para con la industria hípica no se vean afectados, sino que mediante la presente les sea reconocida y recompensada tal labor mediante el pago de la dieta correspondiente. A la vez, deslindamos dicha dieta de cualquier compensación establecida para la Asamblea Legislativa, conforme fue enmendado el Artículo 4 de la Ley Hípica mediante la Ley 143-1999, y en cambio, se revierte al concepto independiente de la dieta que fue establecido originalmente en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 4.-

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ...

9 (f) *Compensación a integrantes de la Junta Hípica.*

10 *Los integrantes de la Junta Hípica no devengaran sueldo fijo, pero se les*

11 *reembolsará los gastos de viajes incurridos en la prestación de servicios oficiales como*

12 *integrantes de la misma, y además, se le pagaran dietas a razón de doscientos veinticinco*

13 *dólares (\$225.00) a cada Miembro Asociado y ~~de trescientos veinticinco dólares~~*

14 *(~~\$325.00~~) al Presidente de la Junta por sesión durante el tiempo dedicado a sus funciones*

15 *oficiales. Para tener derecho a percibir la dieta aquí dispuesta deberá de cumplir con lo*

1 ~~dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley. Las disposiciones del Artículo 177 del Código~~
2 ~~Político, según enmendado, no serán aplicables a los integrantes de la Junta Hípica.~~

3 ~~Los Miembros Asociados y el Presidente de la Junta Hípica tendrán derecho a~~
4 ~~percibir la dieta cuando asistan a actos oficiales o actividades donde representen~~
5 ~~oficialmente a la Junta Hípica, ello sin necesidad de que exista quórum para comparecer~~
6 ~~a nombre y en representación de la Junta Hípica en tales actos oficiales."~~

7 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente el primero (1ro) de julio
8 de 2016.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2016

RECIBIDO JUN 25 '16 AM 2:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Informe Positivo sobre el P. del S. 1586

Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1586, con enmiendas.

Introducción

Alcance del Proyecto del Senado 1586

El Proyecto del Senado 1586 (en adelante "P. del S. 1586") propone enmendar los Artículos 2, 5 y 6 de la Ley Núm. 144-1994, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención Rápida de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o la "Ley de llamadas 9-1-1" a los fines de ampliar el alcance del cargo básico por el servicio 9-1-1; destinar una porción de los recaudos de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para el pago de las ambulancias aéreas; incorporar definiciones; y para otros fines relacionados.

 La Ley 144-1994, según enmendada, tiene como propósito el hacer viable la implementación de los medios y tecnologías dentro de las agencias de seguridad pública para atender de manera rápida y eficaz las llamadas de emergencia de los ciudadanos. Según la Exposición de Motivos, los trascendentales cambios en la tecnología de las comunicaciones en la última década han tornado imprescindible que se enmiende la Ley 144-1994 a fines de actualizarla para así mejorar la eficiencia del Sistema de Emergencia 9-1-1.

Informe

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Salud, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y el Departamento de Asuntos del Consumidor. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias sometidas por las entidades que comparecieron.

Las siguientes entidades sometieron un memorial explicativo:



Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Departamento de Salud	Hon. Ana C. Ríos Armendáriz	Secretaria de Salud	A Favor
Oficina de Gerencia y Presupuesto	CPA Luis F. Cruz Batista	Director	Comentario
Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles	Hon. Ariel Acosta Jusino	Director Ejecutivo	A Favor
Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1	Hon. Juan G. Morales Vargas	Director	A Favor sujeto a, enmienda
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico	Lcdo. Javier J. Rúa Jovet	Presidente	Abstenido
Departamento de Asuntos del Consumidor	Secretario	Hon. Nery Enoc Adames Soto	Comentarios

Departamento de Salud:

El Departamento de Salud, (en adelante “DS”) compareció mediante un memorial escrito representado por la Secretaria, la Hon. Ana C. Ríus Armendáriz, para expresar su postura a favor de la aprobación de la medida.

El DS coincide con la intención legislativa de usar parte de los fondos que se recaudan a beneficio del Sistema 9-1-1 para costear el uso de ambulancias aéreas contratadas por el gobierno y que no sean elegibles bajo ningún seguro y endosa el P. del S. 1586, por considerarlo como una alternativa que beneficiará a los pacientes de su jurisdicción.

Oficina de Gerencia y Presupuesto:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante “OGP”) compareció por escrito mediante el Director, el CPA Luis Cruz Batista, para presentar una serie de comentarios relacionados al P. del S. 1586.

 Luego de evaluar el presente Proyecto de Ley, la OGP trae a colación que al añadir una definición amplia de “línea telefónica” para aplicar de manera uniforme el cargo y abarcar todas las posibilidades que la nueva tecnología trae consigo se estaría incluyendo a las líneas de teléfono del gobierno. Ante el posible aumento que pueda traer este cambio en los servicios de telefonía del gobierno, sugiere que se excluya a las líneas que son contratadas por entes gubernamentales de la aplicación del cargo. A su vez, alega que fijar el cargo aplicable a las líneas fijas pre-pagadas autorizaría a las compañías a pasar el costo del cargo establecido a los consumidores. Sobre el particular, recomienda que se consulte con el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) y con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Por otro lado, referente al uso de parte de los fondos recaudados para costear el uso de ambulancias aéreas para atender emergencias médicas notificadas por el Sistema de Llamada 9-1-1, la OGP propone modificar la distribución y uso de los fondos recaudados por conceptos de cargos a los abonados telefónicos, para permitir que estos fondos sean dirigidos a municipios y compañías que son contratadas por el gobierno. Asimismo, sugiere que se evalúe el lenguaje que permitiría a la Junta separar o utilizar partidas para el pago de ambulancias, y que se disponga expresamente que los fondos destinados a tales fines deban ser distribuidos al Departamento de Salud y el Cuerpo de Emergencias en proporción a los servicios prestados.

Respecto a incluir este nuevo objeto de gasto dentro del por ciento dirigido a las agencias de seguridad considera que esto hará que el gasto sea difícil de monitorear y fiscalizar, ya que queda una partida que no es objeto de enmienda o revisión en el proceso presupuestario anual. Además, la OGP alega que la medida no aclara que por ciento sería destinado específicamente al pago de ambulancias aéreas. Adicionalmente, señala que esta enmienda podría afectar las cantidades que eventualmente pasaran a ser distribuidas entre las agencias de seguridad. Se hace hincapié que ante la difícil situación económica que presenta el País, se debe evaluar cuidadosamente toda legislación, de manera que se asegure el buen uso de los limitados recursos.

La OGP sugiere que se incluya en la Exposición de Motivos la razón por la cual se propone establecer dicha erogación de dinero y que se defina claramente el término “municipios integrados” y todo lo relacionado a ellos. Esto se debe ya que entiende que, de no explicar el lenguaje utilizado, la presente propuesta legislativa permitiría la desviación de fondos que reciben las agencias de seguridad en atención de llamadas 9-1-1, para usos que no son detallados en la medida.

Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles:

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (en adelante “ACAA”) se expresó por memorial escrito mediante el Director Ejecutivo, el Hon. Ariel Acosta Jusino, para expresar la posición de la entidad referente a la aprobación del P. del S. 1586.

La ACAA cubre los gastos del uso de ambulancias aéreas para el auxilio de las personas accidentadas en vehículos de motor, que no estén en ninguna de las exclusiones de elegibilidad contenidas en la Ley 138 del 26 de junio de 1968, según enmendada, y cuyos casos cumplan con los protocolos de activación. Por entender la media se promueve por motivo de retos económicos fiscales y para buscar recobrar el cargo al mayor número de usuarios de teléfonos con capacidad de realizar llamadas al Sistema 9-1-1, y por no afectar directamente a su corporación pública (ACAA) o a los beneficiarios de esta, se expresan a favor de la aprobación de la misma

Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1:

La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 compareció mediante memorial escrito suscrito por el Director Ejecutivo, el Hon. Juan G. Morales Vargas, en el cual favoreció la aprobación del proyecto sujeto a enmienda.

Al evaluar la Exposición de Motivos del presente proyecto, la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 entiende que la medida aspira a un fin encomiable intrínsecamente vinculado con el deber ministerial de descargar la Junta. No obstante, recalcan que solo pueden subvencionar el pago de las ambulancias aéreas cuando la llamada de emergencia haya sido convocada a través del Sistema 9-1-1. Por tal razón, solicitan que se elimine de los textos vertidos en la medida que rezan: “y/o autorizadas por el cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico”. Si bien avalan el P. del S. 1586, solo podrán cumplir con el pago de las ambulancias cuando las llamadas emergencias para solicitar dicho servicio hayan sido convocadas a través del Sistema 9-1-1.

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico:

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante, JRTPR) representada por su Presidente, el Lcdo. Javier J. Rúa Jovet, se abstuvo de emitir comentarios sobre el P. de la S. 1586. A la misma se le había solicitado que se expresara, particularmente, con relación a las líneas fijas pre pagadas.

 La entidad expresó que apoyaban la iniciativa legislativa, pero le daban deferencia a los comentarios que fuesen emitidos por la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1.

Departamento de Asuntos del Consumidor:

El Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACO) compareció mediante memorial escrito suscrito por el Secretario, el Hon. Nery Enoc Adames Soto, para emitir comentarios sobre la presente medida. A la misma se le solicitó que se expresara sobre el proyecto, en especial, referente a las líneas fijas pre pagadas.

DACO aclaró que la JRTPR es la responsable de reglamentar y fiscalizar la industria de telecomunicaciones, telefonía, cable TV y televisión por satélite en Puerto Rico. Por consiguiente, entienden que es la Junta quien debería expresarse sobre las líneas fijas pre pagadas con relación al P. de la S. 1586.

A su vez, DACO aprovechó para expresar que, de la medida significar un aumento en los precios de los servicios, esta se opondría.

Análisis de la Medida

El P. del S. 1586 propone enmendar los Artículos 2, 5 y 6 de la Ley Núm. 144-1994, según enmendada, a los fines de ampliar el alcance del cargo básico por el servicio 9-1-1; destinar una porción de los recaudos de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para el pago de las ambulancias aéreas; incorporar definiciones; y para otros fines relacionados.

Posterior a la fecha en la que se aprobó dicha ley, han surgido un sinnúmero de adelantos tecnológicos los cuales permiten a los ciudadanos comunicarse de diversas maneras. Entendemos que es necesario que la Ley Núm. 144-1994, según enmendada, refleje los cambios y adelantos en los sistemas de comunicación, para que así la misma sea actualizada y mantenga el Sistema de Emergencia 9-1-1 a la vanguardia. En la Exposición de Motivos se menciona que las nuevas tecnologías traen consigo un mayor alcance para los usuarios y, por tal razón, el recobro del cargo por las llamadas 9-1-1 debe aplicar de forma uniforme. Entendemos que esto será de beneficio. No obstante, acogemos la enmienda sugerida por la OGP, la cual pide que se excluya de la aplicación del cargo a las líneas contratadas por entes gubernamentales.

Por otro lado, la medida tiene como intención que se utilicen parte de los fondos que se recaudan a beneficio del Sistema 9-1-1 para costear el uso de ambulancias aéreas contratadas por el gobierno y que no sean elegibles bajo ningún seguro. Como se menciona en la Exposición de Motivos, la mayoría de las llamadas atendidas en el Centro de Recepción de Llamadas 9-1-1 son para reportar casos médicos. A través de los años, se ha visto una tendencia en aumento de dichas llamadas para atender emergencias médicas, las cuales, en muchos casos, requieren del servicio de ambulancias aéreas. Ciertamente, esto requerirá del gobierno una mayor aportación de recursos para poder atender el volumen de casos de manera rápida y eficiente.

Ante la difícil situación económica y fiscal por la que atraviesa el país, los recursos para cumplir con los servicios básicos son limitados. Como consecuencia, se ha visto afectado el servicio de ambulancias aéreas para atender casos de emergencias. Recientemente, la única compañía de ambulancias aéreas activa en Puerto Rico suspendió sus servicios debido a una deuda multimillonaria por parte del gobierno. Esta situación nos parece alarmante ya que se estarían poniendo en riesgo la salud y la vida de nuestros puertorriqueños y puertorriqueñas. Por tal razón, entendemos que la intención legislativa no solo sirve como alternativa para responder a las obligaciones económicas sino que, a su vez, protege y vela por la seguridad de los ciudadanos

del País. A su vez, esto evitaría tomar riesgos innecesarios sobre la prestación de servicios de emergencias.

No obstante, reconocemos que se deben hacer una serie de enmiendas a la presente medida. Tal como sugirió la OGP, se debe disponer expresamente que los fondos destinados al pago de ambulancias aéreas deben ser distribuidos a las entidades en proporción a los servicios prestados. A su vez, se debe aclarar qué porcentaje está destinado al pago de dicho servicio, y que el mismo vaya dirigido directamente a las entidades que sufragan los servicios que se nutren del Fondo General. Por tal razón, se evitará que se desvíen fondos para otros usos no propuestos en esta medida. Por otro lado, recomendamos que se defina el término “municipios integrados” y cuáles han de ser estos.

De igual manera, acogemos la enmienda sugerida por la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1. Esta agencia recalcó que solo pueden subvencionar el pago de las ambulancias aéreas, únicamente, cuando la llamada haya sido convocada a través del Sistema 9-1-1. Por tal razón, se debe eliminar de la medida los textos que rezan “y/o autorizadas por el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico” para que, así, los fondos puedan ser utilizados únicamente para los servicios convocados por el Sistema 9-1-1.

Esta Honorable Comisión avala el P. del S. 1586 por entender necesario que se actualice la Ley 144-1994 para que refleje los adelantos tecnológicos, y porque la misma sirve como alternativa para atender la crisis económica por la que atraviesa el gobierno. Se ha visto cómo esta difícil situación económica ha imposibilitado, en muchas ocasiones, que se sufraguen los gastos necesarios, como por ejemplo, los relacionados a servicios básicos. De esta forma, el gobierno podrá contar con fondos extras para cubrir los gastos de operación, y que no se vean afectados los ciudadanos por estos no contar con los recursos necesarios para atender adecuadamente los incidentes que se les presenten. A su vez, esta medida permitirá mejorar la eficiencia de la coordinación, atención y respuesta de servicios de emergencia.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S.1586, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

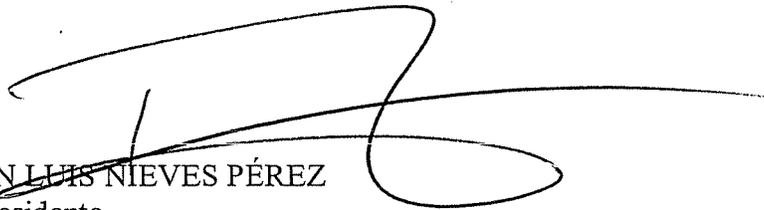
76^s

Conclusión y Recomendación

El P. del S.1586 trae a la atención de este Honorable Cuerpo una medida acorde con el esfuerzo del Estado para hacer ajustes y ahorros y maximizar nuestros recursos económicos sin afectar los servicios esenciales en tiempos de crisis financiera.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1586, con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ
Vice-Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1586

31 de marzo de 2016

Presentado por los senadores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*



Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 5 y 6 de la Ley 144-1994, según enmendada, conocida como la “Ley para la Atención Rápida de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública” o la “Ley de Llamadas 9-1-1”, a los fines de ampliar el alcance del cargo básico por el servicio 9-1-1; destinar una porción de los recaudos de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para el pago de las ambulancias aéreas; incorporar definiciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la Ley 144-1994, según enmendada, conocida como la “Ley para la Atención Rápida de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública” o la “Ley de Llamadas 9-1-1”, es hacer viable la implementación de los medios y tecnologías dentro de las agencias de seguridad pública para atender de manera rápida y eficaz las llamadas de emergencia de la ciudadanía. Para ello, creó la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 (en adelante, la “Junta”) para que administrara, los recursos, recaudos, y centro de llamadas; impusiera obligaciones a las entidades públicas y privadas; y estableciera controles para salvaguardar el funcionamiento

óptimo del manejo de las llamadas de emergencia. También, facultó a la Junta para que estableciera los cargos que estime justificados para sufragar los gastos en equipo e instalaciones para la prestación y mejoramiento del Servicio 9-1-1. Además, la Ley 144-1994 ordena a la Junta a evaluar periódicamente la implementación del estatuto y medir su efectividad para salvaguardar el cumplimiento de su objetivo principal: proveer seguridad pública mediante la atención rápida de las llamadas de emergencia.

Los trascendentales cambios en la tecnología de las comunicaciones en los últimos años han tornado imprescindible que se actualice la Ley 144-1994 a los fines de mantener el Sistema de Emergencia 9-1-1 a la vanguardia, y atemperado a las legislaciones y reglamentaciones federales. Asimismo, las nuevas tecnologías traen consigo un mayor alcance para los usuarios, por lo que el recobro del cargo por las llamadas 911 debe reflejar los adelantos en la telefonía y aplicar de forma uniforme. Como consecuencia, es imprescindible enmendar la Ley para que refleje los adelantos tecnológicos en todo aquel servicio telefónico que tiene la capacidad, actual y futura, de realizar llamadas al Sistema 9-1-1.

Por otro lado, la mayoría de las llamadas atendidas en el Centro de Recepción de Llamadas del 9-1-1 son para reportar casos médicos. En el año fiscal 2013-14 se reportaron 183,841 incidentes médicos y en el 2014-15 se reportaron 205,709. De continuar en aumento esta tendencia, requerirá del gobierno una mayor aportación de recursos para atender este tipo de incidentes y mejorar la eficiencia de la coordinación, atención y respuesta de los servicios de emergencia. Uno de estos servicios es ofrecido por las ambulancias aéreas. Actualmente, el Departamento de Salud, el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y, en los casos que sean elegibles, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) financian el pago de las ambulancias aéreas de sus presupuestos.

No obstante, ante los retos económicos y fiscales que el país enfrenta, la presente legislación propone usar parte de los fondos que se recaudan a beneficio del Sistema 9-1-1 para costear el uso de ambulancias aéreas contratadas por el gobierno y que no sean elegibles bajo ningún seguro. De esta forma, se evita tomar riesgos innecesarios sobre la prestación de servicios de emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 144-1994, según enmendada, para añadir
2 los incisos (g), (h), e-(i), (j) para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Definiciones.

4 Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto
5 donde el contexto de esta Ley claramente indique otra cosa.

6 (a) ...

7 ...

8 (g) *Línea telefónica - significará 1) toda unidad de teléfono inalámbrico, pre-*
9 *pagado, post-pago, con o sin subsidio estatal y/o federal, independientemente de la*
10 *manera que se le ofrezca y/o facture al cliente; 2) toda unidad de teléfono alámbrico*
11 *conmutada, pre-pagado, post-pago, con o sin subsidio estatal y/o federal; 3) toda línea*
12 *ofrecida mediante el mecanismo de voz sobre protocolo de Internet (VOIP, por sus siglas*
13 *en inglés), pre-pagado, post-pago, con o sin subsidio estatal y/o federal,*
14 *independientemente de la manera que se le ofrezca y/o facture al cliente; 4) cualquier*
15 *otra línea de comunicación que permita generar y recibir llamadas telefónicas, pre-*
16 *pagado, post-pago, con o sin subsidio estatal y/o federal, independientemente de sus*
17 *respectivas categorías, y/o clasificaciones de la manera que se le ofrezca y/o facture al*
18 *cliente.*

19 (h) *Voz sobre IP, Voice over Internet Protocol, o VOIP - servicio de telefonía que*
20 *transmite información de voz en paquetes de dato en un formato digital usando el*
21 *protocolo de internet. La dirección IP asignada al número de teléfono del usuario puede*
22 *ser estática o dinámica.*

1 (i) *Ambulancia aérea - aeronave de ala fija o rotativa, diseñada, construida,*
 2 *configurada, dedicada y/o equipada fundamentalmente para proveer transporte*
 3 *especializado por aire a personas enfermas o lesionadas que requieren atención médica*
 4 *avanzada.”*

5 (j) municipios integrados – servicios municipales de emergencias compatibles con
 6 los servicios estatales y que la Junta considere prudente y conveniente integrar al 9-1-1 y
 7 al 3-1-1.

8 Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 144-1994, según enmendada, para
 9 *SO* enmendar el inciso (d), y añadir los incisos (g) y (h), para que lea como sigue:

10 “Artículo 5.– Disposiciones sobre los Cargos a los Abonados Telefónicos

11 (a) ...

12 ...

13 (d) El cargo básico por Servicio 9-1-1 por línea telefónica principal, *excepto las líneas*
 14 *telefónicas pre-pagadas*, no excederá de cincuenta centavos (\$0.50) mensuales para los
 15 abonados residenciales, organizaciones sin fines de lucro y religiosas, ni de un dólar
 16 (\$1.00) mensual para los abonados comerciales, profesionales, gubernamentales, cuyas
 17 tarifas serán igualmente aplicables a cada línea de teléfono celular y a cualquier otra línea
 18 de comunicación [**interconectada al sistema de teléfono**] que permita generar [y] y/o
 19 recibir llamadas, según sus respectivas categorías o clasificaciones. ...

20 (e) ...

21 ...

22 (g) *El cargo aplicable a líneas telefónicas prepagadas será fijado proporcionalmente a*
 23 *base de los ingresos brutos generados por cada compañía de telecomunicaciones, de*

1 cable televisión, o cualquier compañía que ofrezca a sus clientes líneas telefónicas
2 prepagadas. Estos cargos serán pagados a la Junta sobre bases trimestrales, de
3 conformidad con el reglamento que ésta promulgue y se autoriza expresamente a estas
4 compañías a pasar el costo del cargo establecido en esta sección a sus consumidores.
5 Los cargos a imponerse a una compañía que ofrezca servicio de líneas telefónicas pre-
6 pagadas, conforme a esta sección, se establecerán en función de un porcentaje aplicable
7 al ingreso bruto generado por las compañías por concepto de servicios telefónicos pre-
8 pagados, que será establecido por la Junta mediante reglamentación al efecto. Las
9 compañías que proveen servicios de telefonía pre-pagada continuarán pagando el cargo
10 mensual de \$0.50 o \$1.00 por línea hasta tanto se apruebe y entre en vigor el reglamento
11 mencionado en esta sección.

12 (h) Se autoriza a la Junta a establecer cargos especiales, temporales o permanentes, a
13 cualquier industria o entidad que como resultado de sus operaciones, provoque un
14 aumento en sus costos operacionales. La Junta establecerá el mecanismo para
15 establecer, notificar y dar oportunidad a la industria o entidad envuelta a expresarse
16 sobre estos cargos mediante reglamento a esos efectos.”

17 Artículo 3. - Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 144-1994, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 6.- La Distribución y uso de los Fondos Recaudados por Concepto de Cargos a
20 los Abonados Telefónicos

21 (a) ...

1 (b) Los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados del servicio telefónico
 2 se distribuirán de la forma en que por reglamento determine la Junta, sin exceder los
 3 siguientes límites [en los primeros dos (2) años fiscales]:
 4

5 PARTIDA	% DEL RECAUDO
6 1- Costo de Facturación y Cobro 7 de los cargos por las compañías telefónicas:	no más del 2%
8 2- Reserva para contingencias:	no más del [15%] 10%
9 3- Reserva para expansión de servicios 10 y reemplazo de equipos y sistemas:	no menos del [10%] 9%
11 4- Administración de la Junta y gastos de 12 operaciones conjuntas de las Agencias de 13 Seguridad Pública incluyendo los Centros 14 de Recepción de Llamadas 9-1-1 y <i>la Línea</i> 15 <i>de Servicio de Gobierno 3-1-1:</i>	no [más] <i>menos</i> del 33%
16 5- Gastos individuales propios de las 17 Agencias de Seguridad y <i>los municipios</i> 18 <i>integrados</i> en la atención de llamadas 19 <i>por el 9-1-1[.]; y el pago de las ambulancias</i> 20 <i>aéreas contratadas por el Gobierno que</i> 21 <i>hayan sido convocadas a través del</i> 22 <i>Sistema 9-1-1 y/o autorizadas por el Cuerpo</i> 23 <i>de Emergencias Médicas de Puerto Rico y</i>	

1 *que no sean elegibles para pago por la*
 2 *Administración de Compensaciones por*
 3 *Accidentes de Automóviles (ACAA) o*
 4 *cualquier otra instrumentalidad, corporación*
 5 *pública o privada, o compañía de seguros.*

6 Esta partida se distribuirá entre las Agencias de
 7 Seguridad Pública y *los municipios integrados*
 8 en proporción al número de llamadas atendidas
 9 por cada **[una]** uno, excepto que por consenso de

10 los miembros de la Junta se autoricen excepciones

11 para resolver necesidades especiales de una o más

12 Agencias; y se separará una partida para el pago

13 de las ambulancias aéreas contratadas por el

14 Gobierno que hayan sido convocadas a través del

15 Sistema 9-1-1 ~~y/o autorizadas por el Cuerpo de~~

16 ~~Emergencias Médicas de Puerto Rico~~ y que no sean

17 elegibles para pago por la Administración de

18 Compensaciones por Accidentes de Automóviles

19 (ACAA) o cualquier otra instrumentalidad,

20 corporación pública o privada, o

21 compañía de seguros:

no menos del **[40%]** 46%

22 (c) ...”

23 Artículo 4. - Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
2 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal
3 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de esa
4 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o
5 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

6 Artículo 5. – Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or mark, possibly initials, consisting of a large, stylized letter 'A' with a horizontal stroke extending to the left and a vertical stroke extending downwards from the center.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

JF de junio de 2016

Informe Positivo sobre el P. del S. 1663

Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

JF AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1663, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

2016 JUN 24 PM 10:21
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO *JF*

Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 1663

El Proyecto del Senado 1663 (en adelante, "P. del S. 1663") tiene como objetivo que se adopte la "Ley de Reforma del Derecho Administrativo", enmendando la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Como se destaca en la Exposición de Motivos de la medida, el Derecho Administrativo tiene como fin implementar el debido proceso de ley que dispone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" ha sido una herramienta eficiente de adjudicación de asuntos y controversias, al igual que de concesión y reconocimiento de derechos, y responsabilidades ciudadanas por más de dos décadas. Por tanto, con las enmiendas que ha experimentado con el pasar del tiempo debido a la adopción de nuevos planteamientos en el Derecho Administrativo, las cambiantes realidades sociales y la jurisprudencia que ha interpretado esta área del Derecho, es importante evaluar estas normas jurídicas para actualizarlas y conformarlas a las necesidades del Puerto Rico de hoy.

Informe

Alcance del Informe

La Comisión que suscribe reconoce el valor del Derecho Administrativo, su función y su aplicación en el ordenamiento jurídico del país. Más aun cuando su desarrollo y articulado procesal ejemplifica las garantías básicas del debido proceso de ley que emana de la Constitución del Estado Libre Asociado. Por tanto, al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 1663 de que ha llegado el momento de atemperar la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” a la realidad de hoy, nos corresponde evaluar dicho planteamiento para, de ser necesario, hacer el ajuste pertinente.

JR.

Análisis de la Medida

Resulta menester exponer que con posteridad a un intenso y profundo estudio, evaluación y vistas públicas, eventualmente fue aprobado por la Cámara de Representantes y por el Senado de Puerto Rico el Proyecto de la Cámara 1130 mediante el cual se establecían nuevas y significativas normas dirigidas a modificar de manera sustancial el Derecho Administrativo.

Una vez sometido ante la consideración del Gobernador, Hon. Alejandro García Padilla, éste lo vetó con fecha de 3 de mayo de 2016, por objetar algunas de las disposiciones integradas en la referida pieza legislativa. No obstante, nuevamente fue sometido el proyecto de ley en el Senado, ahora con la referencia P.S. 1663, al reconocerse la imperativa necesidad y el ineludible objetivo de una Reforma de Derecho Administrativo.

Luego de un proceso de estudio sobre dicho proyecto, se han incorporado varias enmiendas al mismo con el objetivo de atender las inquietudes que se esbozaron sobre el Proyecto de la Cámara 1130. El ánimo de todas las partes es que después de décadas de experiencia, el Derecho Administrativo se modifique para que sirva los mejores y más fundamentales intereses de nuestra ciudadanía.

En este informe incorporamos por referencia los informes positivos sometidos con respecto al precedente P. de la C. 1130, por las Comisiones de lo Jurídico de la Cámara, por la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado y por el Comité de Conferencia que fue designado con el objetivo de conciliar las diferencias entre ambos cuerpos legislativos.

Inicialmente debemos reiterar que hace poco más de un cuarto de siglo que nuestro ordenamiento jurídico fue testigo de una de las más significativas y profundas transformaciones de su historia. El 12 de agosto de 1988 se aprobó la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme con la aspiración de cristalizar los más caros objetivos de nuestro Pueblo. En estos momentos es incuestionable el que la Asamblea Legislativa revise esa pieza legislativa de una manera integral para que el gobierno realmente responda de una manera eficiente y adecuada a los legítimos reclamos de nuestra sociedad. Conforme con ello la redacción de este proyecto debe ir dirigida a consolidar un Derecho Administrativo que reconozca y valide los más valiosos anhelos y aspiraciones de nuestra ciudadanía.

Entre los cambios que el proyecto realiza se incluye la eliminación del término “Uniforme” de la ley pues es utilizado en la nueva disposición legal que se encuentra contenida en la Sección 1.7, cuyo objetivo es crear un Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa, y en la Sección 3.25 mediante la cual se integra el Reglamento Uniforme de Procesos Adjudicativos.

La definición de “parte” cobra gran relevancia pues constituye una identificación expresa de dicho término eliminando la incertidumbre relativa al análisis subjetivo de quien constituye una “parte con interés” que desembocó en ausencia de certeza con relación a quien se encontraba integrado al procedimiento adjudicativo. *Lugo v. Junta de Planificación*, 150 DPR 29 (2000). Conforme con esta definición se integran las características básicas de lo que debe constituir una “parte” que es aquel que peticona, el peticionado y el interventor. Esa “parte” puede incluir a una agencia administrativa cuando es ésta la que solicita el cumplimiento con una orden, reglamento o ley que administra. Esta definición busca eliminar la ausencia de certeza que existía al tener que identificar de manera subjetiva lo que constituye una parte e integra las disposiciones expuestas por el Tribunal Supremo en *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177 (2009).

Para que pueda entenderse que constituye una “parte” se debe haber integrado formalmente en los procedimientos adjudicativos y su identificación no implicará un análisis personal y subjetivo de la agencia, la persona a cargo de presidir los procedimientos o del tribunal. Así, de existir un querellante, un querellado y un interventor, esas serán las partes litigantes por lo que no resultará necesario pasar juicio valorativo sobre aspectos como si una persona fue un “participante activo” en los procedimientos o si por el contrario fue un mero participante.

Por otro lado, el término jurídico del “peso de la prueba” lo hemos definido como la responsabilidad de persuadir al juzgador mediante prueba admisible u otro mecanismo probatorio. Esos otros mecanismos probatorios pueden ser el conocimiento oficial o cualquier presunción de derecho que sea debidamente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico.

Se incluye la definición de fiscalización con el interés de diferenciar los actos que realiza la agencia en el descargo de su responsabilidad pública para garantizar el fiel cumplimiento de pautas obligacionales, de los actos y las decisiones que emite como resultado de su gestión adjudicativa.

Se elimina el término “regla o reglamento” pues a través de toda la ley esos términos se utilizan sin establecer ninguna diferencia entre el concepto “regla” y “reglamento”. Por no existir una categoría diferente y por el concepto realmente referirse a un reglamento, entendemos que no aporta nada la inclusión del término “regla” como parte de una definición. Además, en esta ley se encuentran algunas referencias a las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Evidencia y la obligación del Tribunal Supremo de adoptar reglas para regir los procedimientos de revisión judicial. Por ello podría resultar confusa la inclusión del término “regla”, mucho más cuando el mismo no aporta nada a esta ley.

Se elimina de la definición de “agencia” lo referente a “acusar” pues esa característica solo es aplicable a una institución del Estado que es el Departamento de Justicia o la Oficina del Fiscal Especial Independiente. Ninguna otra agencia gubernamental posee capacidad para acusar por lo que esa característica única no debe formar parte de esa definición de carácter general. Esto es, el Departamento de Justicia se encuentra comprendido como parte de la definición de “agencia” y no resulta necesario incluirlo nuevamente como parte de la definición agregando a la misma una característica que solo ella posee. Ello es mucho más claro cuando la propia Sección 1.4 de la ley excluye los procesos investigativos criminales del alcance de esta ley. De esa forma en la referida sección se expresa que quedan excluidas de la aplicación de esta ley, “las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realizan el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales y la Policía de Puerto Rico.”

Para propósitos de esta ley se aclara que, aun cuando la Asamblea Legislativa se encuentra exenta del alcance de esta ley, esa excepción no alcanza a las instituciones independientes que son pertenecientes de ésta. Ello es así pues no puede existir una razón legítima para excluir entidades como la Oficina del Contralor ni la Oficina del Procurador el Ciudadano del alcance y los legítimos requisitos procesales establecidos en esta ley. Cuando estas entidades reglamentan, fiscalizan o adjudican, deben seguir los parámetros del debido proceso de ley y de uniformidad que existen para todas las demás instituciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Como parte de las definiciones se regresa a la definición original de la Oficina Propia del Gobernador contenida en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. Ello es así pues mediante la Ley Núm. 190 de 17 de agosto de 2002 se enmendó dicha ley para expresar que estaba exenta de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme “la Oficina del Gobernador y todas sus

oficinas adscritas exceptuando aquéllas en donde se haya expresado literalmente la aplicación de las disposiciones de esta Ley. De esa forma se modificó la expresión de que esa definición cobijaba la “Oficina Propia del Gobernador.” En la Exposición de Motivos de dicha enmienda a la ley se expresaba que en ese momento “no existían muchas oficinas adscritas a la Oficina del Gobernador, que tienen la función de facilitar la aplicación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Poder Ejecutivo.” Se añadió que, “[c]on esta enmienda se pretende clarificar el concepto de “Oficina propia del Gobernador” dentro de las exclusiones de la Ley Núm. 170, *supra*, ya que algunos de los cuerpos, oficinas o juntas adscritas a dicha Oficina son establecidas con el fin de ser entes facilitadores de la política pública y no como entes administrativos adjudicativos.” No obstante, esa enmienda ha generado múltiples interrogantes pues con ella se puede entender que la Oficina del Gobernador, o sus oficinas adscritas, incluyen entidades que forman parte de la Oficina del Gobernador, pero que se deben encontrar reglamentadas bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Entre esas entidades que forman parte de la Oficina del Gobernador se encuentran la Junta de Calidad Ambiental y la Junta de Planificación. Con la reincorporación del concepto jurídico de “Oficina Propia del Gobernador” se deja claro que solo incluye dicha Oficina y no otras entidades que se encuentran bajo la Oficina del Gobernador.

Para efectos de esta ley se incluye como una excepción a la definición de lo que es un reglamento tanto las cartas circulares como los memorandos que son meramente explicativos y no tienen ningún efecto legal. *Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Departamento de Salud*, 157 DPR 76 (2002).

Además se establece como otra excepción los reglamentos disciplinarios que pautan normas de conducta interna y establecen las consecuencias de su incumplimiento. Con esta referida excepción se articula la norma de que los procedimientos disciplinarios internos de las agencias administrativas no constituyen un reglamento de impacto general en la comunidad, sino que configuran normas de conducta que rigen a las personas bajo su limitado y estricto alcance interno. Al ser normas internas no debe requerirse que sean aprobadas conforme con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Igualmente, se incluye la excepción de que no constituyen un reglamento las interpretaciones oficiales emitidas por el jefe de la agencia conforme con las disposiciones de esta ley. Ello se refiere a las interpretaciones oficiales que se pueden generar conforme con el

alcance de la Sección 1.8 propuesta que establece que, “Cualquier persona podrá solicitar una interpretación oficial de cualquier ley, reglamento u orden bajo la jurisdicción de la agencia.” *Crespo Claudio v. Oficina de Ética Gubernamental*, 173 DPR 804 (2008).

Con relación a la Sección 1.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme se establece como política pública del Estado el alentar la solución informal de las controversias. En la consecución de ese objetivo se indica que “las agencias establecerán las reglas y procedimientos que permitan la solución informal de los asuntos sometidos ante su consideración sin menoscabar los derechos garantizados por esta Ley.” No obstante, y a pesar de que ello es la política pública, no todas las agencias administrativas han adoptado normas procesales concretas y específicas para atender de manera informal las controversias.

Este tema sobre los métodos alternos para atender disputas es uno especializado y, bien expuesto y adoptado, puede constituir una adecuada herramienta para dilucidar querellas. Es por ello que resultaría coherente, apropiado y productivo que se adopten unas normas concretas y específicas que deberán ser utilizadas por las agencias administrativas.

Obviamente ese reglamento puede poseer la flexibilidad razonable para que cada agencia administrativa lo ajuste a sus propias circunstancias y necesidades. Lo que no resultaría adecuado es que después de más de veinticinco (25) años de la adopción de la ley todavía las agencias administrativas no hayan adoptado esas pautas procesales. Ordenando al Secretario de Estado para que adopte un Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa nos aseguraremos que el mismo sea adoptado dentro de un término de tiempo razonable y que el mismo sea producto de un estudio profundo de la disciplina jurídica relativa a la mediación de conflictos.

Se añade una disposición con respecto a la Interpretación Oficial pues en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme se definió lo que es una Interpretación Oficial en la Sección 1.3(d). No obstante, en ninguna parte del cuerpo de la ley surge ningún tipo de expresión con relación a la posibilidad de solicitar, emitir o realizar ese tipo de acción. Así que solo se definió el término pero ello no tuvo ninguna otra consecuencia legal.

Obviamente resulta razonable interpretar que esa facultad legal existe de manera inherente y debe ser análoga a la facultad que posee el Secretario de Justicia quien tiene capacidad para emitir opiniones. Art. 63 del Código Político, 3 LPR 71. Es un asesoramiento legal que conlleva un dictamen vinculante para el organismo gubernamental consultor, aunque persuasivo para los tribunales. *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1 (1989).

La Interpretación Oficial no constituye una orden o una resolución administrativa. *Crespo Claudio v. Oficina de Ética Gubernamental*, 173 DPR 804 (2008). Sin embargo, debe crear un estado de derecho que proteja a las personas a las que fue dirigida y que actuaron conforme con los parámetros de dicha Interpretación Oficial.

Además de lo anterior surge que según previamente discutido en el comentario a la Sección 1.3, una de las más complejas situaciones interpretativas con las que se ha confrontado el Derecho Administrativo en los últimos años es la definición de lo que es una "parte." *Const. I. Meléndez, S.E. v. Autoridad de Carreteras*, 146 DPR 743, 749 (1998). Es muy subjetiva y confusa la norma jurisprudencial de que, además del promovente, el promovido y el interventor, también son parte: (1) aquél que haya sido notificado de la determinación final de la agencia administrativa, (2) aquél que haya sido reconocido como "parte" en la disposición final administrativa y, (3) aquél que participa activamente durante el procedimiento administrativo y cuyos derechos y obligaciones puedan verse adversamente afectados por la acción o inacción de la agencia. *Lugo v. Junta de Planificación*, 150 DPR 29 (2000). Por otro lado, la jurisprudencia excluye como partes: (1) el mero participante; (2) el *amicus curiae*; (3) aquél que comparece a la audiencia pública, sin mayor intervención; (4) aquél que únicamente declara en la vista, sin demostrar ulterior interés; (5) aquél que se limita a suplir evidencia documental; (6) aquél que no demuestre tener un interés que pueda verse adversamente afectado por el dictamen de la agencia. *Lugo v. Junta de Planificación*, 150 DPR 29 (2000).

Resulta muy confusa esta norma jurídica que requiere una evaluación subjetiva sobre la participación en un procedimiento administrativo. Además, las clasificaciones de referencia están motivadas por la necesidad de notificar de la resolución administrativa a todas las partes para que comiencen a correr los términos jurisdiccionales para solicitar reconsideración o revisión judicial. Con la enmienda propuesta se intenta subsanar el análisis subjetivo y tornar a la "parte" en un concepto jurídico objetivo e identificable. Conforme con lo anterior, en esta definición se integran las características básicas de lo que debe constituir una "parte" que es aquel que peticona, el que es petitionado y el interventor. Con esa definición se busca eliminar la ausencia de certeza que existía al tener que identificar de manera subjetiva lo que constituye una parte e integra las disposiciones expuestas por el Tribunal Supremo en *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177 (2009).

Además esta sección dispone que las agencias administrativas deberán resolver las solicitudes de intervención dentro de un término razonable. Ello es así pues resulta incorrecta e inadecuada la inacción de algunas agencias ante una solicitud de intervención que las lleva a continuar señalando y celebrando vistas administrativas sin haber resuelto las peticiones de intervención debidamente presentadas. No obstante, en ánimo de no recargar los procedimientos, se dispone la posibilidad de limitar la participación del interventor siempre que ello no conflija con la protección del debido proceso de ley.



Se añade como parte de esta ley una disposición estableciendo que no resultará necesaria la identificación de un informe independiente del Oficial Examinador y aun así podrá ser válida la determinación adjudicativa de la agencia. Ello responde al interés de poder preservar la posibilidad de que el Oficial Examinador redacte un proyecto de resolución que podría ser suscrito por el jefe de la agencia o su representante autorizado. De esa manera se trata de minimizar la necesidad de redactar documentos de recomendación independientes que en algunas ocasiones resultan innecesarios pues toda la información significativa podrá estar disponible en el proyecto de resolución. La redacción de un documento independiente no necesariamente abonaría al proceso decisional siempre que exista evidencia sustancial que sostenga la determinación. Con esta redacción se modificaría el alcance de la opinión del Tribunal Supremo en el caso de *Oficina del Comisionado de Seguros v. AEELA*, 171 DPR 514 (2007), el cual establece la necesidad de identificar un informe independiente del oficial examinador.

Las peticiones y solicitudes deberán ser notificadas a todas las partes *con excepción de los procedimientos ex parte*. De esa forma se incluye una limitación al potencial interés de una parte de llevar información sin la debida notificación a sus contrapartes.

No obstante, se acoge la norma de que los funcionarios a cargo del procedimiento podrán comunicarse con otros empleados en busca de asesoramiento especializado. Esa comunicación no podrá ser realizada con los empleados o funcionarios que de alguna forma hayan tenido relación con el caso. Ello tiene como excepción las posibles comunicaciones con los funcionarios cuya delegación ostentan como lo pueden ser los jefes de la agencia para la cual laboran.

Se adopta la norma jurisprudencialmente reiterada de que la prueba de referencia es admisible en los procedimientos administrativos. Para ello se requiere la evaluación expuesta por el Tribunal Supremo Federal en el caso de *Richardson v. Perales*, 402 U.S. 389 (1971). Estos

criterios son los siguientes: (1) la independencia o el posible prejuicio del declarante; (2) el tipo de prueba de referencia sometida (ej. informes independientes, informes rutinarios, etc.); (3) si las declaraciones se encuentran firmadas y juramentadas, a diferencia de afirmaciones sin firma, sin juramentar o declaraciones anónimas; (4) si las declaraciones se encuentran contradichas por testimonio directo; (5) si el declarante se encuentra disponible para testificar, y de ser así, si la parte que objeta la declaración cita (*subpoena*) al declarante; (6) si el declarante no está disponible y no se encuentra disponible ninguna otra prueba; (7) la credibilidad del declarante que es testigo; y, (8) si la prueba de referencia es corroborada.

Se reconoce la posibilidad de que la agencia tome conocimiento oficial de información que se encuentre dentro del conocimiento especializado de la agencia. De esa forma se le confiere validez e importancia al *expertise* de la agencia administrativa al momento de adjudicar controversias presentadas ante su consideración. No obstante, se le debe conceder a la parte contraria debido conocimiento de la intención de tomar conocimiento oficial de información especializada para que dicha parte tenga la debida oportunidad de impugnar o refutar la misma.

Se dispone que el peso de la prueba le corresponde a la parte promovente, a menos que alguna ley especial disponga lo contrario. Con esta medida se intenta despejar la duda de que sea el promovido el que tenga que cargar con el peso de la prueba. Esa obligación probatoria solo procederá en aquellas ocasiones en las cuales la ley, o un reglamento, dispongan lo contrario.

Esta sección acoge la norma de que para arribar a su decisión la agencia podrá utilizar su experiencia, su conocimiento técnico, su conocimiento especializado. Esto se encuentra basado en una de las características primarias de las agencias administrativas que es su *expertise*. Mientras más complejo es el tema bajo evaluación, mayor será la posibilidad de que la agencia utilice su conocimiento especializado para llegar a una decisión. Claro está, ese procedimiento no podrá violentar los preceptos constitucionales del debido proceso de ley.

Se atiende el objetivo de que las agencias administrativas resuelvan de manera diligente las querellas presentadas ante su consideración. El término de seis (6) meses para resolver las controversias debe ser respetado y resguardado y para ello se provee un mecanismo de *mandamus* de manera más flexible y sin el rigor procesal que requeriría la presentación ordinaria de un recurso de *mandamus* tradicional. De esa forma, se materializa el objetivo de incentivar la obligación de resolver de una manera prioritaria los asuntos traídos ante su atención. Esta disposición es análoga a la contenida para atender la Revisión Especial según contemplado en la

Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que atiende revisiones judiciales en casos de programas de beneficencia social.

El término para solicitar una reconsideración se establece en quince (15) días. Ello responde al interés de uniformar los términos de reconsideración en todas las disciplinas procesales. Véase Regla 47 de Procedimiento Civil. Ese periodo de tiempo es suficiente para la presentación de dicha petición y atiende el interés de celeridad en los procedimientos.

Se enmienda esta sección para aclarar que el término de noventa (90) días para la concesión de una prórroga debe realizarse dentro ese término original y que es una autoprórroga. O sea, es la agencia la que, no habiendo podido resolver el asunto dentro del término de noventa (90) días necesita, adiciona y notifica un término adicional de treinta (30) días para poder resolver la reconsideración traída ante su atención. *Asociación de Condomines v. Meadows Development*, 2014 TSPR 59.



Se adopta una disposición para delegar a una agencia administrativa la capacidad para emitir órdenes de paralización o de cesar y desistir. Este tipo de autoridad se asemeja a un remedio judicial interdictal. Ello solamente procederá cuando se tengan razones fundadas para entender que existe una situación de emergencia que puede constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público, o que requiera la acción inmediata de la agencia y ello solo por un término no mayor de diez (10) días. Se reconoce que ese tipo de orden de cesar y desistir puede ser emitido directamente por la agencia administrativa sin la necesidad de acudir ante el foro judicial para su expedición. *Consejo Arqueológico Terrestre v. Municipio de Barceloneta*, 168 DPR 215 (2006).

De esta forma se le confiere coherencia a la limitada expresión legal vigente que posibilitaba esta acción de apremio pero solo indicaba que, “[U]na agencia podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.”. Con la redacción propuesta se articula un procedimiento específico y con garantías procesales particulares.

Se permite la presentación de una revisión judicial cuestionando la orden preliminar. Ello es una excepción a la limitación de vigencia para limitar las revisiones judiciales a aquellas ocasiones en las cuales la decisión administrativa es final.

Se dispone la adopción de un Reglamento Uniforme de adjudicación. Ello responde al hecho de que el procedimiento administrativo debe ser uniforme entre las agencias administrativas existentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La excepción es que alguna entidad pública no se encuentre cobijada bajo este principio cardinal de uniformidad procesal. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ha tenido el resultado de establecer un conveniente proceso legal de naturaleza uniforme en el gobierno. No obstante, todavía existe una gran diversidad de normas que resultan disímiles.

Al evaluar los diferentes reglamentos de las agencias administrativas nos encontramos con que algunas de sus disposiciones son incompatibles con reglamentos de otras agencias administrativas. No existe armonía en sus respectivas redacciones. Entre esa diversidad esos reglamentos poseían términos cronológicos y exigencias que eran necesarias conocerlas con el objetivo de no perder derechos sustantivos o procesales. Esto implicaba que cada individuo, o abogado, se ve obligado a estudiar cada reglamento agencial de manera individual cuando se confronta con una controversia ante una agencia pública.

Resulta más conveniente y recomendable que exista un solo reglamento que sea aplicable a todas las agencias administrativas que específicamente no estén exentas por ley o reglamento. De esa forma tendremos una sola pieza procesal aplicable a todas las agencias lo que resultará en un beneficio directo en la consecución del objetivo y el valor de la uniformidad procesal.

Sin embargo, se reconoce la facultad de que dicho reglamento uniforme incluya pautas distintas para específicamente atender particularidades de las diversas agencias administrativas.

Una parte transcendental de este cuerpo legal es que se establece que cualquier parte podrá solicitar una revisión judicial cuestionando una decisión final de la agencia. Con esa modificación se logra que incluso la parte victoriosa pueda solicitar una revisión judicial en aquellas ocasiones en las cuales no se sienta totalmente satisfecha de la decisión agencial. Ello sin la necesidad de pasar juicio sobre si fue "la parte perdedora" en el proceso adjudicativo. Además, se posibilita la revisión judicial para las partes interventoras. *Fundación Surfrider v. ARPE*, 178 DPR 563 (2010).

Se dispone que el término para la notificación a la agencia de la revisión sea de naturaleza jurisdiccional. Con ello se adopta las normas jurisprudenciales establecidas por el Tribunal Supremo. *Méndez v. Corporación Quintas de San Luis*, 127 DPR 635 (1991); *Olmeda Díaz v. Departamento de Justicia*, 143 DPR 596 (1997).

Igualmente se expresa que la parte peticionaria notificará a todas las demás partes dentro del término de treinta (30) días siendo ese término de cumplimiento estricto. Con ello se modifica la norma de que la notificación a las partes tiene que ser realizada dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. *Ortiz Quiñones v. ARPE*, 146 DPR 720 (1998). Con esa enmienda se adopta la pauta establecida en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que en su Regla 58 expresa que el término es uno de estricto cumplimiento. La medida contenida en esta enmienda resulta necesaria para conciliar las disposiciones reglamentarias y las expresiones esbozadas por el Tribunal Supremo.

 Se adopta en esta enmienda una expresión para disponer que, aun cuando no son revisables directamente las resoluciones interlocutorias, si podrán ser revisados los planteamientos en torno a la ausencia de jurisdicción de la agencia. *Caribe Communications, Inc., v. Puerto Rico Telephone Co., Inc.*, 154 DPR 203 (2002). También serán revisables las denegatorias de mociones de carácter dispositivo como son las solicitudes de desestimación, las solicitudes de dictar sentencia contra la prueba (*non suit*), las solicitudes de dictar sentencia por las alegaciones, o las solicitudes de sentencia sumaria. Estas excepciones se podrán presentar como recurso de certiorari discrecional. Además de las determinaciones dispositivas anteriores también debemos recordar que son judicialmente revisables las determinaciones de rebeldía dictadas conforme con las disposiciones de la Sección 3.10, que expone que si una parte debidamente citada no comparece a cualquier etapa durante el procedimiento adjudicativo el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero deberá notificar por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión judicial que tiene disponible.

Ciertamente es adecuado que se provea un recurso en alzada para impugnar decisiones de agencias que podrían tener como resultado finalizar la controversia, pues es un gravamen procesal estar obligado a que finalice el proceso para viabilizar la presentación de planteamientos que hubiesen finalizado el proceso en una etapa temprana.

Mediante enmienda se dispone que no sea un requisito jurisdiccional la presentación de una solicitud de reconsideración ante la agencia para poder presentar una revisión judicial. Esta norma aplica tanto a las resoluciones adjudicativas que sean producto de un proceso adjudicativo, como a las adjudicaciones de subastas.

Conforme con la Ley 186-1997 se enmendó la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para aclarar que las órdenes y resoluciones interlocutorias no son revisables directamente por el tribunal. Esas decisiones sólo se pueden impugnar mediante un señalamiento de error en el recurso de revisión judicial. *Junta Examinadora v. Elías*, 144 DPR 483 (1997). Sin embargo, sí son revisables determinaciones interlocutorias que versen sobre ausencia de jurisdicción o acciones *ultra vires*. *Junta Examinadora v. Elías*, 144 DPR 483 (1997); *PRTC v. Junta Reglamentadora*, 151 DPR 269 (2000) (nota al calce 3); *Consejo Arqueológico Terrestre v. Municipio de Barceloneta*, 168 DPR 215 (2006). Ello queda inalterado en esta sección con exclusión de las excepciones que aquí se detallan. No obstante, se agrega la norma específica de que no será jurisdiccional una moción de reconsideración antes de la presentación de una solicitud de una revisión judicial.

Se añade un párrafo inicial para establecer la exigencia de agotar los remedios administrativos. Ello se hace pues la ley vigente dispone los casos en los cuales no se tienen que agotar los remedios administrativos, pero sin embargo en ningún lugar se hacía referencia a la obligación que se tiene de agotarlos. Esa ausencia de dicha expresión constituía un salto conceptual que debe ser atendido. Para establecer esta obligación se exige que tendrá que existir alguna fase del procedimiento que la parte deba agotar y que este requisito es de naturaleza jurisdiccional.

La ley vigente dispone que el tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado o inútil, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando existe peligro de daño inminente o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

De las excepciones a agotar los remedios administrativos se elimina la excepción pautando que no resultaba necesario agotar los remedios administrativos, “cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.” Ello se hace en reconocimiento de que las agencias administrativas poseen un conocimiento especializado, no solamente en asuntos fácticos, sino también en aspectos de derecho. *Chevron USA v. NRDC*, 467

U.S. 837 (1984); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Por esa razón se debe permitir que las agencias administrativas pasen juicio sobre esos aspectos legales, los que podrían ser posteriormente revisados por los tribunales bajo criterios deferenciales.

Se dispone que en casos de agencias de seguridad, este requisito jurisdiccional debe ser rigurosamente interpretado para limitar su aplicación. Ello es así pues en agencias como en la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Negociado de Investigaciones Especiales y el Cuerpo de Bomberos, se tiene que ser mucho más riguroso al momento de preterir el cauce administrativo. Se debe permitir que esas agencias de seguridad atiendan y resuelvan las controversias antes de poder justificar la intervención judicial prematura y a destiempo.

Por consiguiente, como se desprende de lo esbozado, con este proyecto no se pretende descartar los principios fundamentales de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, la cual es una de las leyes más importantes para la convivencia social y la interacción entre la ciudadanía y el Estado, sino enmendarla para conformarla a los desarrollos jurídicos para que continúe siendo una importante pieza legal en nuestro ordenamiento. Con la aprobación de esta medida se efectúa un acto significativo y trascendental que quedará como un indeleble legado en la historia jurídica puertorriqueña.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1663, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

Conclusión y Recomendación

El P. del S. 1663 trae a la atención de este Honorable Cuerpo la oportunidad de conformar la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” a los avances sociales, económicos, tecnológicos, y al crecimiento de dicha disciplina jurídica. Mediante la aprobación de la presente medida se fortalece nuestro ordenamiento legal y se da un paso a proteger de una mejor manera las salvaguardas del debido proceso que garantiza la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1663, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



RAMÓN L. NIEVES PÉREZ
Vice-Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1663

9 de mayo de 2016

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para adoptar la “Ley de Reforma del Derecho Administrativo”, enmendando la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, ha cumplido más de veinticinco (25) años de existencia y servicio. Durante este tiempo, ha sido una herramienta eficiente de adjudicación de asuntos y controversias, aun como de concesión y reconocimiento de derechos y responsabilidades ciudadanas. Los méritos de esta Ley trascienden los valores intrínsecos de la misma y conforman un articulado procesal que ejemplifica las garantías básicas derivadas del principio constitucional del debido proceso de ley. Es una de las leyes más importantes para la convivencia social, aun para la interacción entre la ciudadanía y el Estado.

Durante todo este período de tiempo, nuestro oOrdenamiento jurídico ha reconocido nuevos e importantes planteamientos de Derecho Administrativo que tienen el resultado de interpretar, modificar y ampliar las normas legales vigentes. Así, esta disciplina jurídica crece y se desarrolla por efecto de las necesidades ciudadanas y las cambiantes realidades sociales, jurídicas, económicas y tecnológicas. Además de ello, las decisiones jurisprudenciales han tenido la consecuencia de establecer nuevas pautas y presentar nuevos retos. De esa forma se hace

necesario evaluar estas normas jurídicas para actualizarlas y conformarlas a las necesidades del Puerto Rico de hoy.

El Derecho Administrativo tiene como fin implementar el debido proceso de ley que dispone nuestra Constitución. Dicho principio constitucional es un derecho fundamental de los ciudadanos. Esta Ley pretende hacer más perfecto el cumplimiento de nuestro Gobierno con esos preceptos básicos. Preceptos como la racionalidad, la transparencia, la igual protección de las leyes y la claridad en la administración. Sin embargo, ni puede ni debe convertirse en obstáculo burocrático para la solución rápida y sencilla de controversias.



Como cuestión de hecho podemos observar que al momento de su aprobación se contempló la necesidad de pasar juicio sobre la efectividad de esta Ley por lo que en su Sección 1.5 se estableció una Comisión conformada por cinco (5) miembros, de entre los Secretarios de su Gabinete, Jefes de Agencias, miembros de Juntas o Comisiones colegiadas u otras personas de reconocida valía en el campo del Derecho Administrativo, para que le rindieran un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en la implantación de esa Ley en las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, con sus recomendaciones. Esa Comisión tendría a su cargo la función de supervisar y facilitar el proceso de implantación de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Se disponía que esa Comisión estaría en funciones por cuatro (4) años contados a partir de la fecha de vigencia de esa ley. Esta Asamblea Legislativa acomete la tarea de reformar nuestro Derecho Administrativo ~~derecho administrativo~~ de una manera integral para lograr una pieza legislativa coherente que responda a las actuales y apremiantes necesidades públicas.

Con esta Ley no pretendemos descartar los principios fundamentales de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. El propósito es enmendarla para conformarla a los desarrollos jurídicos para que continúe siendo una importante pieza legal en nuestra sociedad.

Entre los asuntos que son planteados en esta Ley se fomenta que las agencias consideren resolver controversias y otros asuntos administrativos mediante mecanismos de mediación, si posible, antes de recurrir al procedimiento adversativo formal, y se encuentra la ambición de establecer un proceso de mediación eficiente que anteceda y complemente el proceso adversativo. Desde ese punto de vista, el primer acercamiento agencial debe ser considerar las posibilidades de mediar en un conflicto y no utilizar el procedimiento adversativo formal. Otra de las disposiciones contenidas en esta Ley es el establecer un Reglamento Uniforme de

Procedimiento Adjudicativo. Ello resulta importante, pues se confiere mayor alcance y realidad al objeto de uniformidad agencial. De esta forma minimizaremos la necesidad ciudadana, y de los abogados, de realizar un proceso investigativo para descubrir el reglamento procesal que aplica a cada una de las agencias administrativas.

El concepto de “parte” es atendido para eliminar la incertidumbre jurídica sobre este tema e igualmente el concepto “intervención”. Se establece como un requisito la celebración de una vista pública en todo proceso de reglamentación nueva. Se añaden pautas adicionales en los procedimientos adjudicativos. Se adoptan definiciones y normas con relación a los principios de Agotamiento de Remedios Administrativos, Jurisdicción Concurrente y de Jurisdicción Exclusiva Primaria. Además se incorporan obligaciones e interpretaciones adoptadas por el Tribunal Supremo.

Sin lugar a dudas se requiere una revisión y reforma del Derecho Administrativo en nuestra jurisdicción y esta pieza legal tiene el objetivo de cumplir con esa ambición y ese cometido social y jurídico con el propósito de consagrar la trascendental aspiración pública de materializar significativos derechos y anhelos de nuestro Pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Reforma del Derecho Administrativo” y con ella
3 se enmienda la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

5 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 1.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “CAPITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

8 Sección 1.1.-Título

9 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Procedimiento Administrativo del Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico.””.

1 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 1.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.2.-Política Pública

4 Es la política pública del Estado que las agencias administrativas respondan a las
5 necesidades y a las inquietudes de nuestra ciudadanía y actúen de una manera eficiente y
6 efectiva al resguardar las disposiciones contenidas en nuestro Ordenamiento Jurídico.
7 Los procesos administrativos de investigación, reglamentación, adjudicación y
8 licenciamiento, deberán cautelar~~proteger~~ los valores contenidos en el principio
9 constitucional del debido proceso de ley.

10 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que
11  garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen en cabal cumplimiento con
12 el debido proceso de ley, en pleno resguardo de los derechos ciudadanos, ende forma
13 rápida, justa y económica y que aseguren una solución equitativa de los casos bajo la
14 consideración de la agencia.”

15 Artículo 4.-Se enmienda la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 1.3.-Definiciones

18 A los efectos de esta Ley los siguientes términos o frases tendrán el significado
19 que a continuación se expresa:

20 (a) Agencia – cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública,
21 comisión, oficina independiente, división, administración, negociado,
22 departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier
23 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo

1 administrativo, y que esté autorizado por ley para llevar a cabo funciones de
2 reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para
3 expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios,
4 franquicias, o adjudicar, excepto:

- 5 (1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa. Esta
6 excepción no incluye a instituciones autónomas adscritas a la Asamblea
7 Legislativa tales como la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador
8 del Ciudadano, o alguna otra existente, ~~y aun aquellas establecidas por la~~
9 ~~Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,~~ o que
10 en el futuro pueda crearse.
- 11 (2) La Rama Judicial. 
- 12 (3) La Oficina Propia del Gobernador y todas sus oficinas adscritas,
13 exceptuando aqueéllas en donde se haya expresado literalmente la
14 aplicación de las disposiciones de esta Ley.
- 15 (4) La Guardia Nacional de Puerto Rico.
- 16 (5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.
- 17 (6) La Comisión Estatal de Elecciones.
- 18 (7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y
19 Recursos Humanos.
- 20 (8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre el
21 Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y Juguetes
22 Peligrosos.

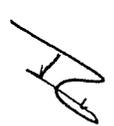
1 (9) ~~La Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del~~
2 ~~Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.~~ La Comisión para
3 Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias
4 Gubernamentales.

5 (10) ~~La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre~~
6 ~~Agencias Gubernamentales.~~ La Oficina de Conciliación y Arbitraje de la
7 Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto
8 Rico.

9 (b) Adjudicación – pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los
10 derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

 11 (c) Documento Guía - documento físico o electrónico de aplicabilidad general
12 desarrollado por una agencia, que carece de fuerza de ley pero expresa la
13 interpretación de la agencia sobre alguna legislación, la política pública de la
14 agencia o que describe cómo y cuándo la agencia ejercerá sus funciones
15 discrecionales. También incluye interpretaciones oficiales y aquellas resoluciones
16 emitidas en un procedimiento adjudicativo que la agencia se proponga utilizar
17 como elemento de juicio de carácter persuasivo para emitir otras decisiones que
18 versen sobre controversias y asuntos similares. Este término no incluye
19 documentos que son reglamentos según definidos en esta Ley.

20 (d) Emergencia – situación extraordinaria e imprevista que crea un peligro inminente
21 para la salud, la seguridad o el bienestar de la ciudadanía y cuya atención requiere
22 prescindir de los requisitos reglamentarios y legales establecidos para los
23 procedimientos ordinarios.

- 1 (e) Empresa estrechamente reglamentada – actividad comercial sobre la cual el
2 gobierno tiene un interés sustancial que de ordinario se manifiesta mediante la
3 existencia de una amplia y rigurosa reglamentación.
- 4 (f) Expediente – todos los documentos, ~~físicos o electrónicos~~, que no hayan sido
5 declarados como materia exenta de divulgación por una ley, norma
6 jurisprudencial u orden judicial, y otros materiales relacionados con un asunto
7 específico que esté o haya estado ante la consideración de una agencia.
- 8 (g) Fiscalización – actos realizados por la agencia con el objetivo de asegurarse del
9 cumplimiento de las leyes, reglamentos u sus órdenes que administra.
- 10 (h) Interpretación oficial – interpretación del jefe de la agencia sobre alguna ley,
11 orden o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a solicitud de
12 parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del repertorio formal de
13 interpretaciones de la agencia.
- 14 (i) Interventor – aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento
15 adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que, previa solicitud formal, la agencia
16 le haya concedido participación en el procedimiento adjudicativo bajo las normas
17 y condiciones impuestas por la Ley. Una vez la agencia reconoce a un interventor,
18 se convertirá en parte para los efectos procesales referentes a esta Ley en el
19 proceso ante la agencia.
- 20 (j) Inválido de su faz – del propio texto del reglamento surge el vicio que lo torna
21 inconstitucional o se desprende que es *ultra vires* por excederse de sus facultades
22 delegadas.
- 

- 1 (k) Jefe de agencia – toda persona o grupo de personas a quienes se les confiere por
2 disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.
- 3 (l) Jurisdicción concurrente – cuando la ley no impide que la reclamación se inicie en
4 el foro administrativo o en el foro judicial.
- 5 (m) Jurisdicción exclusiva – cuando la ley dispone que la agencia administrativa será
6 la única que tendrá jurisdicción inicial para examinar una reclamación.
- 7 (n) Licencia – ~~documento que expresa cualquier actividad de una agencia relativa a la~~
8 concesión, certificación, aprobación, registro, autorización, modificación, o aval
9 para realizar una actividad regulada ~~renovación de cualquier licencia, permiso o~~
10 gestión similar requerida por ley o reglamento.
- 11 (o) Licenciamiento – cualquier actividad de una agencia relativa a la concesión,
12 certificación, aprobación, registro, autorización, modificación, o renovación de
13 cualquier licencia, permiso, registro, autorización, franquicia, endoso o cualquier
14 otra forma de permiso o gestión similar requerida por ley o reglamento.
- 15 (p) Mediación – proceso voluntario y no adjudicativo, en el cual un tercero actúa
16 como facilitador y ayuda a las partes en conflicto a lograr acuerdos que les
17 resulten mutuamente aceptables.
- 18 (q) Orden o resolución final – cualquier decisión o acción agencial de aplicación
19 particular que finalmente adjudique la cuestión en controversia declarando los
20 derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga
21 penalidades o sanciones administrativas.

- 1 (r) Orden o resolución parcial – acción agencial que adjudique algún derecho u
2 obligación ~~pero~~ que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto
3 específico de la misma.
- 4 (s) Orden ~~o resolución~~ interlocutoria – aquella acción de la agencia en un
5 procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.
- 6 (t) Parte – toda persona, o agencia, formalmente incorporada en un procedimiento
7 por ser beneficiariao de un derecho, responsable de una obligación, afectadao por
8 una eventual decisión, que tenga capacidad legal para presentar una causa de
9 acción, o que se le permita intervenir mediante una resolución al efecto conforme
10 con las disposiciones de esta Ley.
- 11 (u) Persona – toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea
12 una agencia.
- 13 (v) Procedimiento administrativo – la formulación de reglamentos, la adjudicación
14 formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de una agencia,
15 el otorgamiento de licencias y cualquier proceso investigativo que inicie una
16 agencia dentro del ámbito de su autoridad legal.
- 17 (w) Reglamento – cualquier norma o conjunto de normas de una o varias agencias que
18 sea de aplicación general que ejecute una ley, su política pública, o que regule con
19 fuerza de ~~L~~ey los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia. El
20 término incluye la aprobación, enmienda, suspensión o derogación de un
21 reglamento existente. Quedan excluidos de esta definición:
- 

- 1 (1) Reglamentos relacionados con la administración interna de la agencia que
 2 no afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o
 3 prácticas disponibles para el público en general.
- 4 (2) Documentos guía según definidos en esta Ley.
- 5 (3) Órdenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros
 6 decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro
 7 por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o
 8 varios parámetros de reglamentación a base de un reglamento previamente
 9 aprobado y que contiene las normas para su expedición.
- 10 ~~(4) Reglamentos disciplinarios que pautan normas de conducta interna y~~
 11 ~~establecen las consecuencias de su incumplimiento.~~ Formas y sus
 12 instrucciones, siempre que no constituyan documentos guía.
- 13 ~~(5) Formas y sus instrucciones, siempre que no constituyan documentos~~
 14 ~~guía.~~ Reglamentos disciplinarios que pautan normas de conducta interna y
 15 establecen las consecuencias de su incumplimiento.
- 16 (6) Las interpretaciones oficiales emitidas por el jefe de la agencia conforme
 17 con las disposiciones de esta ley.
- 18 (x) Reglamentación – el procedimiento seguido por una agencia para la formulación,
 19 adopción, enmienda o derogación de un reglamento.
- 20 (y) Secretario - Significa el Secretario de Estado.”

21 Artículo 5.-Se enmienda la Sección 1.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
 22 según enmendada, para que lea como sigue:

23 “Sección 1.4.-Aplicabilidad

1 Esta Ley de Procedimiento Administrativo será aplicable a todos los
2 procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias administrativas que
3 no están expresamente exceptuadas de la misma. Las siguientes funciones y actividades
4 quedan excluidas de la aplicación de esta Ley: las funciones investigativas y de
5 procesamiento criminal que realizan el Departamento de Justicia, el Panel sobre el Fiscal
6 Especial Independiente, un Fiscal Especial Independiente, el Negociado de
7 Investigaciones Especiales y la Policía de Puerto Rico.

8 En la medida que sea necesario para evitar la denegatoria de fondos o servicios
9 del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que de otra manera estarían
10 disponibles, se concede discreción a las agencias para conformar sus procedimientos
11 administrativos a los requeridos por las leyes federales aplicables, e incluso el
12 “Administrative Procedure Act”, 5 U.S.C. §§ 551 et seq. De seguirse los procedimientos
13 del “Administrative Procedure Act” la agencia no vendrá obligada a duplicar
14 procedimientos en las acciones que tome; utilizará únicamente lo dispuesto en dicha Ley
15 en las materias pertinentes a la acción que esté sujeta a un acuerdo, provisión de fondos o
16 servicios, o delegación de autoridad por parte del Gobierno de los Estados Unidos. Aun
17 en tales casos, se aplicarán siempre los requisitos de publicación y divulgación
18 consignados en esta Ley.”

19 Artículo 6.-Se enmienda la Sección 1.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 1.5.-Implantación de esta Ley

22 Esta Ley deberá ser implantada con celeridad y adecuación en todos los
23 procedimientos administrativos regidos por la misma.

1 El propósito de estala Ley es la uniformidad en los procedimientos
2 administrativos efectuados por las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3 Además posee el objetivo rector de que las agencias realicen sus encomiendas en
4 pleno cumplimiento con el debido proceso de ley que les es aplicable.”

5 Artículo 7.-Se enmienda la Sección 1.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 1.6.-Divulgación

8 Cada agencia deberá divulgar mediante ~~Internet~~internet en su portal cibernético y
9 tener disponible:

- 
- 10 (a) Un diagrama y un resumen describiendo su organización administrativa y
11 funcional, los procedimientos para la aprobación de reglamentos, la manera de
12 radicar peticiones formales o informales y los medios por los cuales el público
13 puede obtener información de la agencia.
- 14 (b) Las órdenes finales, las decisiones e interpretaciones de las leyes adoptadas por la
15 agencia, las que deberán estar disponibles para reproducción, a requerimiento de
16 la persona interesada, previo el pago de los costos razonables de reproducción.
17 Disponiéndose, que en casos de emergencias o desastres naturales, accidentes
18 catastróficos o siniestros y para la protección civil en general, de acuerdo con la
19 Ley Núm. 211-de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley
20 de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de
21 Desastres de Puerto Rico”, la agencia proveerá un número de control o una copia
22 que sirva de recibo de toda petición hecha por cualquier persona ante la misma,
23 con el fin de garantizar el debido proceso y la adjudicación de diversas ayudas a

1 ser otorgadas como consecuencia de tales acontecimientos. Deberá preparar y
2 mantener, además, un registro de las decisiones e interpretaciones emitidas hasta
3 el 30 de junio de 1991, con sus índices temáticos, que sientan precedente o fijan
4 normas. A partir del 1ro de julio de 1991, dichos registros e índices incluirán
5 todas las interpretaciones y decisiones.

6 (c) Los documentos guía.

7 (d) Una descripción de todos los procesos formales ~~e informales~~ disponibles
8 para la adjudicación o la concesión de licencias.

9 (e) Toda aquella información que resulte necesaria y conveniente para que la
10 ciudadanía pueda conocer y comprender los procedimientos disponibles
11 ante la agencia, incluyendo el cuestionamiento de sus decisiones.”

12 Artículo 8.-Se añade la Sección 1.7 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
13 enmendada, ~~para que lee de la siguiente formalea como sigue:~~

14 “Sección 1.7.-Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa

15 El Secretario adoptará un Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa
16 que será aplicable a todas las agencias con excepción de aquellas que expresamente sean
17 excluidas en el propio reglamento o en virtud de ley.

18 El Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa cubrirá únicamente los
19 aspectos procesales de la mediación administrativa. Serán valores integrales del mismo
20 los principios de voluntariedad, libertad de decisión de las partes, flexibilidad e
21 imparcialidad. Las agencias administrativas deberán realizar los esfuerzos convenientes y
22 necesarios para implementar la política pública de alentar la solución informal de las
23 controversias administrativas de manera que se minimice la utilización de los procesos

1 adjudicativos formales. Sin embargo, nada de lo dispuesto en esta Ley requiere u obliga a
2 una parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales o de
3 mediación, y no puede ser interpretada para menoscabar los derechos garantizados por
4 esta Ley. Dicho reglamento también podrá estipular el uso de otros métodos alternos de
5 resolución de conflictos como el arbitraje y la intervención neutral. Ninguna agencia
6 estará obligada a establecer un proceso de mediación administrativa.”

7 Artículo 9.-Se añade la Sección 1.8 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
8 enmendada, ~~para que lea como sigue~~ que lee de la siguiente forma:

9 “Sección 1.8.-Interpretación Oficial

 10 Cualquier persona podrá solicitar una interpretación oficial de cualquier ley,
11 reglamento u orden bajo la jurisdicción de la agencia. El jefe de la agencia no tendrá la
12 obligación de contestar la solicitud a menos que entienda que resulta conveniente y
13 razonable emitir una opinión.

14 Una interpretación oficial conlleva un dictamen vinculante entre la agencia y la
15 persona que solicitó la misma, bajo los hechos y las circunstancias alegados en la
16 solicitud de opinión. No obstante dicha interpretación oficial no será resulta vinculante,
17 sino persuasiva, para los tribunales. De un tribunal competente invalidar, o llegar a una
18 interpretación judicial contraria a la opinión de la agencia, cesará la obligación vinculante
19 de la agencia pero se presumirá que el recipiente de la interpretación oficial actuó de
20 buena fe conforme a la opinión.”

21 Artículo 10.-Se enmienda la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "CAPITULO II. PROCEDIMIENTO PARA LA REGLAMENTACIÓN

2 Sección 2.1.-Notificación de Propuesta de Adopción, ~~Enmienda o Derogación~~ de
3 Reglamentación

4 Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar un reglamento,
5 deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en su
6 ~~Portal de Internet~~portal de internet así como remitirlo para publicación en el Portal de
7 Internet del Departamento de Estado. En todo caso en que se adopte un reglamento nuevo
8 y no se enmiende o derogue un reglamento existente, se deberá celebrar una vista pública.

9 Cada agencia adoptará una lista conteniendo el correo electrónico de todas las
10 personas que por escrito expresamente le manifiesten su interés de recibir notificaciones
11 sobre procesos de reglamentación. Esa lista deberá incluir el Senado y la Cámara de
12 Representantes, todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como
13 cada uno de los municipios de Puerto Rico. La agencia deberá remitir por correo
14 electrónico a cada una de esas personas el referido aviso de la propuesta reglamentación
15 en un término no mayor de dos (2) días después de recibir el mismo.

16 Si la adopción, enmienda, o derogación del reglamento afecta, a una comunidad
17 de residentes en específico, la agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico
18 regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad.

19 El aviso contendrá lo siguiente:

- 20 (a) ~~un~~Un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta
21 acción;

1 (b) una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio,
2 los días y las horas de las vistas públicas y en que se podrán someter
3 comentarios por escrito o por correo electrónico; e

4 (c) indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al
5 público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse.

6 Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los
7 mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso
8 publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde
9 la agencia haya publicado tanto el aviso como el texto completo del propuesto
10 reglamento, enmienda o derogación.

11 El texto de la reglamentación propuesta deberá estar disponible a la ciudadanía en
12 general y, en aquellas ocasiones en las cuales se interese enmendar un reglamento, las
13 propuestas de enmiendas deberán exponer de manera específica y conspicua los aspectos
14 que son modificados, añadidos o alterados en la propuesta enmienda.

15 Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique o
16 pretenda publicar, a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará exento de la
17 aplicación de las disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada.

18 No se podrá aprobar un reglamento una vez transcurra el término de un (1) año
19 desde la fecha de la publicación del aviso en un periódico de circulación general. De
20 transcurrir ese término, y todavía tener interés en su aprobación, ~~la agencia~~ deberá
21 publicar un nuevo aviso que cumpla con las exigencias de esta Sección y deberá esperar
22 un término no menor de treinta (30) días para recibir comentarios por escrito. En este
23 caso será discrecional la celebración de vistas públicas.”

1 Artículo 11.-Se enmienda la Sección 2.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2.2.-Participación Ciudadana

4 La agencia proveerá oportunidad razonable y adecuada para someter comentarios
5 por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha
6 de la publicación del aviso.

7 Dichos comentarios no obligan a la agencia administrativa pero deberán ser
8 razonablemente evaluados y considerados, además, deberán ser incorporados en el
9 expediente administrativo. Deberá constar por escrito, e incorporarse en el expediente, la
10 posición de la agencia en torno a todos los comentarios válidamente recibidos.”

11 Artículo 12.-Se enmienda la Sección 2.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Sección 2.3.-Vistas Públicas

14 Las agencias que citen ~~para~~ vista pública la deberán llevar a cabo después de
15 treinta (30) días a partir de la publicación del aviso notificando la propuesta de adoptar,
16 enmendar o derogar un reglamento.

17 La vista se deberá grabar, al menos en audio o en algún formato que preserve el
18 audio y la imagen de ~~las incidencias~~ los incidentes de la vista. El funcionario que presida
19 la vista preparará un informe para la consideración de la agencia, en el cual se resuman
20 los comentarios orales y los planteamientos escritos que se expongan durante la vista.”

21 Artículo 13.-Se enmienda la Sección 2.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

23 “Sección 2.4.-Determinación de la Agencia

1 La agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y orales
2 que le hayan sometido, su experiencia, competencia técnica, conocimiento especializado,
3 discreción y juicio.

4 Excepto en aquellas ocasiones en que apliquen las disposiciones de la Sección
5 2.13 con relación a Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata, ~~un reglamento~~ no podrá
6 ser promulgado un reglamento hasta tanto haya transcurrido el término cronológico
7 establecido para someter comentarios escritos y hayan culminado las vistas públicas.”

8 Artículo 14.-Se enmienda la Sección 2.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10  “Sección 2.5.-Contenido, Estilo y Forma del Reglamento

11 Todo reglamento que sea adoptado; o enmendado ~~o derogado~~ por una agencia
12 deberá contener, además del texto, la siguiente información:

- 13 (a) Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción, derogación o
14 enmienda;
- 15 (b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su
16 adopción, derogación o enmienda;
- 17 (c) una referencia a todos los reglamentos que se enmienden, deroguen o
18 suspendan;
- 19 (d) la fecha de su aprobación; y
- 20 (e) la fecha de vigencia.”

21 Artículo 15.-Se enmienda la Sección 2.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

23 “Sección 2.6.-Expediente

1 La agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial
 2 con toda la información relacionada con la propuesta adopción de un reglamento, así
 3 como el que sería objeto de la propuesta enmienda o derogación, incluyendo, pero sin
 4 limitarse a:

- 5 (a) Copias de toda publicación con relación al reglamento o al procedimiento.
- 6 (b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante
 7 la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia con
 8 relación a la adopción del reglamento y al procedimiento seguido, haya
 9 sido recibido antes, durante o posterior a la celebración de la vista.
- 10 (c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista resumiendo
 11 el contenido de las presentaciones.
- 12 (d) Una copia de cualquier análisis preparado en el procedimiento para la
 13 adopción, ~~enmienda o derogación~~ del reglamento.
- 14 (e) Una copia del reglamento y una explicación del mismo.
- 15 (f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogación o suspensión
 16 ~~o derogación~~ del reglamento.”

17 Artículo 16.-Se enmienda la Sección 2.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
 18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 2.7.-Validez de Reglamentos, Legitimación Activa y Término para
 20 Radicar la Acción de Impugnación

- 21 (a) Un reglamento será ~~anulable~~nulo si no cumpliera sustancialmente con las
 22 disposiciones procesales de esta Ley.

- 1 (b) Cualquier persona podrá presentar una acción ante el Tribunal de Apelaciones
2 para impugnar la validez de un reglamento por el incumplimiento de las
3 disposiciones procesales contenidas en esta Ley, dentro de los treinta (30) días
4 siguientes a la fecha de vigencia de dicho reglamento mediante un recurso de
5 revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones que podrá presentarse desde el
6 momento de su radicación ante el Secretario hasta el término máximo de treinta
7 (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicho reglamento. En casos de
8 impugnación de reglamentos de emergencia ese término comenzará a contar
9 desde su presentación ante el Secretario y culminará a los treinta (30) días con
10 posterioridad a la publicación realizada por el Secretario. La competencia sobre la
11 acción corresponderá a la región judicial donde esté ubicado el domicilio del
12 recurrente.
- 13 (c) La acción que se inicie para impugnar la validez de un reglamento no paralizará la
14 vigencia de éste, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga
15 expresamente lo contrario o el Tribunal así lo determine.
- 16 (d) Transcurrido el término de tiempo aquí dispuesto, el reglamento no podrá ser
17 impugnado por el incumplimiento con alguna de las disposiciones procesales de
18 esta Ley.
- 19 (e) Transcurrido el término de tiempo aquí dispuesto, un reglamento sólo podrá ser
20 impugnado, por aquellas personas que establezcan legitimación activa para ello
21 por razón de haber sufrido, o inminentemente estar expuestas a sufrir un daño
22 claro y palpable; de naturaleza concretæ y no abstractæ o hipotéticæ; que existe

1 una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; y,
2 la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley.”

3 Artículo 17.-Se enmienda la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 2.8.-Radicación de Reglamentos Nuevos

6 (a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español,
8 pudiendo además presentar una traducción en inglés, en original y tres (3) copias.
9 Una vez recibido un reglamento en el Departamento de Estado, esta agencia será
10 responsable de presentar una copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la
11 Oficina de Servicios Legislativos. El Director de la Oficina de Servicios
12 Legislativos dispondrá el formato para la radicación de los documentos, y su
13 medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. Como regla
14 general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su
15 radicación, a menos que:

- 16 (1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se adoptare el
17 reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día prescrito por dicho
18 estatuto;
- 19 (2) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de vigencia
20 posterior; o,
- 21 (3) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sec. eión 2.13 de
22 esta Ley.
- 

- 1 (b) La agencia podrá radicar conjunta o posteriormente una traducción al inglés del
2 reglamento. En los casos en que la agencia radique una traducción, este hecho no
3 afectará la vigencia del reglamento así como tampoco ningún otro término
4 cronológico relacionado con el mismo. En caso de cualquier duda interpretativa
5 prevalecerá el texto en español.
- 6 (c) El requisito establecido en el inciso (a) en cuanto a la radicación de los
7 reglamentos y sus copias en español podrá ser excusado por el Secretario en
8 cuanto a normas nacionales técnicas de los Estados Unidos de América (U.S.A.),
9 que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser promulgado, siempre que
10 la agencia adoptante solicite y justifique adecuadamente, mediante memorando al
11 efecto, lo impráctico que resultaría su traducción al español por razón de su alto
12 contenido técnico. De encontrar justificada la solicitud, el Secretario expedirá su
13 aprobación por escrito adhiriéndose copia al reglamento radicado. En tal caso se
14 permitirá la radicación de la norma (standard) en el idioma inglés acompañada del
15 reglamento y las copias del mismo redactados en español.
- 16 (d) El Secretario publicará en su portal de internet, una síntesis del contenido de cada
17 reglamento radicado, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia
18 que lo aprobó. Esta publicación se llevará a efecto dentro de los veinticinco (25)
19 días siguientes a la fecha de su radicación.
- 20 (e) En todo caso en que un ciudadano, una agencia, incluyendo además de las
21 mencionadas en el inciso (a) de la Sección 1.3 de esta Ley, a las de la Rama
22 Legislativa y de la Rama Judicial, solicite y justifique adecuadamente ante el
23 Secretario la necesidad de obtener una traducción al inglés de algún reglamento o

1 parte del mismo o de las enmiendas o algunas de sus disposiciones, dicho
2 funcionario dispondrá que la agencia concernida prepare y radique en la Oficina
3 del Secretario la traducción correspondiente dentro del plazo que éste
4 disponga, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 2.9 a 2.12 de esta Ley.”

5 Artículo 18.-Se enmienda la Sección 2.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 2.9.-Reglamento en Cuanto a Publicación y Forma de Reglamentos;
8 Referencia Estatutarios

9 El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán publicados los
10 reglamentos radicados a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley, así como todos los aspectos
11 que sean necesarios para la más amplia y adecuada divulgación, manejo y acceso de los
12 mismos. Su reglamentación prescribirá un tamaño convencional a ser usado en la
13 radicación de reglamentos de conformidad con dicha Sección, y dispondrá que todo
14 reglamento vendrá acompañado de la cita de la autoridad de ley de conformidad con la
15 cual dicho reglamento o cualquier parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a
16 las disposiciones específicas de ley que el mismo implante, complemento o interprete, de
17 ser ese el caso, y de copia del aviso público al que se alude en la Sección 2.1. El
18 reglamento también exigirá que todas las enmiendas a los reglamentos se refieran al
19 reglamento original.

20 El Secretario podrá redactar reglamentos modelo para uso de las agencias, así
21 como manuales y otros instrumentos que faciliten la implantación de esta Ley. En
22 aquellos casos en que leyes especiales imponen la obligación de reglamentar a varias
23 agencias, el Secretario podrá radicar un reglamento modelo siguiendo los procedimientos

1 establecidos en las Secciones 2.1 *et seq.* de esta Ley. Dicho reglamento modelo tendrá
2 vigencia en todas aquellas agencias con obligación de reglamentar, excepto en aquellas
3 agencias que hayan previamente aprobado o que aprueben reglamentos sobre la materia
4 objeto del reglamento modelo.”

5 Artículo 19.-Se enmienda la Sección 2.10 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 2.10.-Constancia de Radicación; Archivo Permanente; Inspección
8 Pública

9 El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen
10 en su oficina la fecha y hora de tal radicación, así como toda información que entienda
11 necesaria y conveniente e igualmente mantendrá en su oficina un archivo permanente de
12 tales reglamentos para inspección pública.

13 Además el Secretario podrá efectuar aquellos actos que logren el objetivo de la
14 más amplia divulgación pública.”

15 Artículo 20.-Se enmienda la Sección 2.11 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 2.11.-Aprobación por el Secretario de Estado

18 El Secretario examinará todo reglamento radicado en su oficina a tenor con la
19 Sección 2.8 de esta Ley, a fin de determinar si el mismo cumple con la reglamentación
20 aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley. Si lo aprueba, hará
21 constar su aprobación en cada copia del reglamento asignándole las referencias de
22 numeración correspondiente. El proceso de evaluación establecido en esta Sección no

1 afectará la fecha de su radicación, la que se entenderá se efectuó en la fecha en que fue
2 sometido ante el Secretario.

3 No se aprobará ningún reglamento que haya sido sometido ante el Secretario más
4 de un año después de la publicación del aviso en un periódico de circulación general a
5 menos que se cumpla con los requisitos establecidos en la sección 2.1 de esta Ley.”

6 Artículo 21.-Se enmienda la Sección 2.12 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 2.12.-Corrección de Reglamentos

9 Si al examinarlo, el Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento
10 determinado no cumple con las disposiciones de esta Ley o con la reglamentación
11 aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley, el Secretario entonces
12 podrá:

- 13 (a) Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a
14 fin de que ésta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho, indicándole a
15 la agencia si las correcciones constituyen o no una enmienda al
16 reglamento a los fines del Capítulo II de esta Ley; o
17 (b) hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el
18 reglamento merezca la aprobación del Secretario.

19 En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los fines de
20 esta Ley, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios indicados y el Secretario
21 haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga constar por escrito y para el
22 expediente su aprobación a las enmiendas hechas por el Secretario.



1 El Secretario sólo podrá desaprobalo, enmendarlo, corregirlo u objetarlo en o
2 antes de la fecha de su vigencia.

3 La facultad evaluativa del Secretario no incluirá ningún otro análisis que no sea el
4 procedimiento efectuado para la adopción, enmienda o derogación del reglamento o el
5 fiel cumplimiento con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección
6 2.9 de esta Ley.”

7 Artículo 22.-Se enmienda la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 2.13.-Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata

10 Las disposiciones de las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 podrán obviarse en todos
11 aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a
12 cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el
13 reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que implican las
14 Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8. En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo,
15 junto con la copia de la Certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario.

16 La agencia que solicite al Gobernador que suscriba la Certificación aquí requerida
17 deberá consignar en el expediente del Reglamento las razones para el uso de este
18 mecanismo extraordinario. Dichas razones deberán ser consignadas en la Certificación
19 suscrita por el Gobernador.

20 A menos que de otra forma se disponga en la ley, la efectividad de un reglamento
21 de emergencia no se extenderá por un período mayor de noventa (90) días. La agencia
22 podrá readoptar el reglamento de emergencia por una sola vez adicional pero en esos
23 casos el término nuevo no será mayor de sesenta (60) días. En esos casos se deberá

1 publicar un anuncio en un periódico de circulación general antes de finalizar el periodo
2 original de noventa (90) días, así como también se deberá publicar en el portal de internet
3 de la agencia aludida y del Departamento de Estado. Esa prórroga no requerirá la
4 recertificación del Gobernador sino que será suficiente la certificación original.

5 Para que el reglamento tenga vigencia con posterioridad a los referidos términos,
6 la agencia tendrá que cumplir, dentro del término de efectividad del reglamento de
7 emergencia, con los requerimientos ordinarios para la aprobación de reglamentos
8 establecidos mediante esta Ley.

9 El reglamento de emergencia deberá hacerse público de una manera adecuada
10 conforme sea plausible dependiendo de la naturaleza de las condiciones especiales que
11 motivaron la adopción del mismo.

12 La notificación de su vigencia deberá razonablemente informar sobre sus términos
13 y las posibles sanciones que conllevaría su incumplimiento. Además se deberá informar
14 la fecha en que expirará el referido reglamento de emergencia. Los requisitos contenidos
15 en este párrafo son de cumplimiento estricto.”

16 Artículo 23.-Se enmienda la Sección 2.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 2.14.-Presunción de Corrección de Reglamentos Publicados;
19 Conocimiento Judicial

20 (a) La publicación de un reglamento por el Secretario conlleva la presunción de que
21 el texto de dicho reglamento así publicado es el texto del reglamento según fue
22 aprobado.

1 (b) Los Tribunales del Estado Libre Asociado tomarán conocimiento judicial del
2 contenido de todo reglamento que sea publicado por el Secretario o que sea
3 publicado con su autorización expresa y por escrito.

4 El Secretario entregará una copia de la publicación libre de costo a las bibliotecas
5 del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Primera Instancia y a
6 las Bibliotecas de las Facultades de Derecho de las universidades del país, así como la
7 Biblioteca del Tribunal de Distrito Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto
8 Rico.”

9 Artículo 24.-Se enmienda la Sección 2.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 2.15.-Reglamentos del Estado Libre Asociado; Codificación y
12 Publicación

13 El Secretario queda autorizado para:

14 (a) Contratar la compilación, codificación, divulgación y publicación de todos
15 los reglamentos radicados en su oficina a tenor con la Sección 2.9 de esta
16 Ley. La publicación o divulgación de tales reglamentos compilados será
17 conocida como “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

18 (b) Determinar la manera y forma en que tal compilación, divulgación y
19 codificación será publicada, impresa y ordenada.”

20 Artículo 25.-Se enmienda la Sección 2.16 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Sección 2.16.-Distribución de Publicaciones

1 (a) El Secretario podrá vender las publicaciones provistas en este capítulo a un precio
2 que sea justo y razonable para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos
3 los fondos recibidos de la venta de publicaciones, así como los fondos recibidos
4 de las corporaciones públicas, a las que el Secretario podrá cobrar por la
5 publicación de sus reglamentos, serán depositados en el Departamento de
6 Hacienda e ingresados en un Fondo Especial que se denominará “Fondo Especial
7 de Publicaciones del Departamento del Estado”. Este Fondo será utilizado
8 únicamente para sufragar en todo o parte los costos directos de las publicaciones,
9 incluyendo el costo de preparar las compilaciones y suplementos periódicos.

10 El Secretario podrá contratar con un editor o editores la publicación, venta y
11 distribución de la obra “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”,
12 cualquier parte de ella, o cualquier reglamento individual. Esta contratación podrá
13 realizarla el Secretario por separado para la publicación convencional, para la
14 publicación electrónica de los reglamentos, y para proveer cualesquiera
15 reglamentos para su divulgación y/o prestar cualquier servicio informativo sobre
16 ellos.

17 (b) El Secretario entregará copias, de manera física o por medios electrónicos, de la
18 publicación libre de costo, a las oficinas del Gobernador de Puerto Rico, de los
19 jefes de departamentos y agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y a los
20 registradores de la propiedad que así lo soliciten. También entregará, libre de
21 costo y previa solicitud al efecto, un ejemplar de dicha publicación a los
22 miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y, además, una copia al
23 Secretario de la Cámara de Representantes y otra copia al Secretario del Senado,

1 para uso de ambos Cuerpos Legislativos, un ejemplar a la Oficina de Servicios
2 Legislativos de la Asamblea Legislativa y un ejemplar a las facultades de Derecho
3 de la Universidad de Puerto Rico y de las demás universidades del país
4 debidamente reconocidas. Por disposición legislativa o del Gobernador podrán
5 entregarse ejemplares de la referida publicación en otras oficinas públicas.”

6 Artículo 26.-Se enmienda la Sección 2.17 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 2.17.-Reglamentos Aprobados en Virtud de Ley Federal

9 Los reglamentos que se proyecte aprobar, o que sean aprobados, por cualquier
10 agencia en virtud de alguna ley federal o en virtud de alguna delegación de autoridad de
11 algún funcionario federal, se regirán en todo lo relativo a su aprobación, procedimiento,
12 promulgación e implantación, por lo dispuesto en la legislación federal aplicable.”

13 Artículo 27.-Se enmienda la Sección 2.18 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
14 según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 2.18.-Reglamentos Conjuntos

16 Dos o más agencias podrán aprobar reglamentos en conjunto, al amparo de las
17 leyes que respectivamente administran, en aquellos casos en que el servicio a la
18 ciudadanía lo amerite.

19 Los jefes de agencia concernidos designarán en conjunto al funcionario
20 examinador, o panel examinador, que estará a cargo del procedimiento de
21 reglamentación, el que rendirá un solo informe dirigido a todos los jefes de agencia
22 concernidos.”

1 Artículo 28.-Se enmienda la Sección 2.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2.19.-Grupo de Trabajo de Derecho Administrativo

4 La Asamblea Legislativa podrá crear los cuerpos de trabajo que resulten
5 necesarios y convenientes con el propósito de evaluar la adecuada y correcta aplicación
6 de las disposiciones de esta Ley.

7 Con dicho propósito podrá delegarle los poderes y la autoridad que resulten
8 necesarios para lograr dicho objetivo de evaluación del fiel y correcto cumplimiento con
9 los objetivos de esta Ley.”

10 Artículo 29.-Se ~~enmienda~~ de la Sección 2.20 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
11 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

12 ~~“Sección 2.20.-Aplicación General de los Reglamentos~~

13 ~~— Los reglamentos serán la única forma en que una agencia podrá dictar pautas de~~
14 ~~aplicación general con fuerza de Ley.~~

15 ~~— No tendrán aplicación general las resoluciones emitidas en un procedimiento~~
16 ~~adjudicativo y su efecto sólo se limitará a crear un estado de derecho entre las partes y~~
17 ~~obligarlas conforme a lo resuelto. No obstante, la agencia podrá utilizar sus resoluciones~~
18 ~~como elemento de juicio de carácter persuasivo para emitir otras decisiones que versen~~
19 ~~sobre controversias y asuntos similares, siempre y cuando las mismas cumplan con los~~
20 ~~requisitos de la Sección 1.6.”~~

21 “Sección 2.20.-Documentos Guía.

22 (a) Una agencia podrá emitir documentos guía sin sujeción al proceso
23 reglamentario definido en las Secciones 2.1 a 2.12 de esta Ley.

1 **(b) Una agencia que proponga descansar sobre el contenido de un documento guía**
2 **en detrimento de una persona en cualquier procedimiento administrativo dará a la persona**
3 **oportunidad adecuada para retar la legalidad o razonabilidad de una posición tomada en**
4 **dicho documento.**

5 **(c) Un documento guía podrá contener instrucciones vinculantes para el personal**
6 **de una agencia si en una etapa apropiada en el procedimiento administrativo de la agencia**
7 **provee a la persona afectada una oportunidad adecuada para retar la legalidad o**
8 **razonabilidad de una posición expresada en el documento guía por la agencia.**

9 **(d) Un documento guía podrá ser utilizado por una Agencia en un proceso**
10 **adjudicativo, pero no es vinculante sobre la agencia. Si una agencia se propone actuar en**
11 **una adjudicación de manera distinta a una posición expresada en un documento guía,**
12 **deberá proveer una explicación razonable para la variación.**

13 **(e) Cada Agencia mantendrá un récord físico y público de todos sus documentos**
14 **guía. La Agencia publicará, además, todos y cada uno de éstos de manera prominente en**
15 **su página de Internet, en una forma permanente, continua, gratuita y de fácil acceso. El**
16 **Secretario deberá coordinar la ejecución de las disposiciones de esta Sección. La agencia**
17 **tendrá treinta (30) días, contados desde el momento de la aprobación del documento guía,**
18 **para publicarlos.**

19 **Artículo 30.-Se añade la Sección 2.21 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de**
20 **1988, según enmendada, para que lea como sigue:**

21 **“Sección 2.21.-Aplicación General de los Reglamentos**

22 **Los reglamentos serán la única forma en que una agencia podrá dictar pautas de**
23 **aplicación general con fuerza de Ley.**

1 determinación preliminar. Éste realizará la determinación final por
2 delegación del Secretario de Hacienda.

3 Se considerarán procedimientos informales no *cuasi* judiciales y, por tanto, no
4 estarán sujetos a este Capítulo, excepto según se provee más adelante, la adjudicación de
5 subastas, la concesión de préstamos, becas, subsidios, subvenciones, emisiones de deuda,
6 inversiones de capital, reconocimientos o premios, y todos los trámites o etapas del
7 proceso de evaluación de documentos ambientales requeridos por la Ley 416-2004, según
8 enmendada, conocida como la “Ley Sobre Política Pública Ambiental”, y por la Ley 161-
9 2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de
10 Permisos de Puerto Rico” y los reglamentos aplicables. En ninguno de éstos
11 procedimientos o las etapas en que éstos se dividan, se requerirá a la agencia que
12 fundamente sus resoluciones con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El
13 procedimiento administrativo para el trámite de documentos ambientales se registrá
14 exclusivamente por la reglamentación adoptada por la Junta de Calidad Ambiental para
15 estos fines. La reconsideración de las decisiones emitidas en todos estos casos se registrarán
16 por lo dispuesto en la Sección 3.15, excepto las relativas a subastas que se registrarán por lo
17 dispuesto en la Sección 3.19.

18 En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los
19 siguientes derechos:

- 20 (a) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en
21 contra de una parte.
- 22 (b) Derecho a presentar evidencia.
- 23 (c) Derecho a una adjudicación imparcial.

1 (d) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.”

2 Artículo 3234.-Se enmienda la Sección 3.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
3 según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 3.2.-Procedimiento Adjudicativo

5 Excepto cuando por ley se establezca de otro modo, el procedimiento adjudicativo
6 ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una
7 querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito,
8 en el término que establezca la ley o el reglamento, con relación a un asunto que esté bajo
9 la jurisdicción de la agencia. Cuando se presente una querrela, solicitud o petición
10 personalmente, las alegaciones del promovente deben constar por escrito. En los casos en
11 los cuales no se establezca un término diferente en la ley o en el reglamento, el término
12 no podrá exceder más de un (1) año desde la comisión del alegado acto ilícito o desde el
13 momento en que la agencia advenga en conocimiento del mismo. No obstante, dicho
14 término de un (1) año no aplicará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando lleve
15 causas de acción en protección y defensa de los bienes públicos no patrimoniales
16 pertenecientes al Estado.

17 Las agencias deberán efectuar un procedimiento adjudicativo a petición de
18 cualquier persona con excepción de aquellas ocasiones en las cuales:

- 19 (a) La agencia carezca de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia.
20 (b) La evaluación del asunto requiera el ejercicio de discreción por parte de la
21 agencia con relación a actuar, emitir una orden o imponer una penalidad.

1 (c) La agencia tenga discreción para emitir una orden y, como resultado de
 2 ese ejercicio de discreción, decide emitir, o no emitir, la orden sin la
 3 necesidad de efectuar el proceso adjudicativo previo.

4 (d) Para resolver el asunto planteado no se requiera que la agencia emita una
 5 orden.

6 (e) La causa de acción esté prescrita.

7 (f) Cualquier otra razón establecida mediante ley.

8 En aquellas ocasiones en las cuales decida no efectuar un procedimiento
 9 administrativo, esa decisión deberá ser notificada a todas las partes conforme al
 10 Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos pero no será revisable.”

11 Artículo ~~333~~2.-Se enmienda la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
 12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Sección 3.3.-Funcionarios de Adjudicación

14 La persona a cargo de dirigir los procedimientos deberá ser una persona imparcial
 15 y podrá ser recusado o se deberá inhibir si:

16 (a) Tiene intereses personales, sean éstos económicos o de otra índole, en
 17 cómo sea resuelta la controversia, o tiene perjuicio o parcialidad indebida
 18 hacia cualquiera de las partes o sus abogados;

19 (b) tiene parentesco con las partes o sus abogados dentro del cuarto grado de
 20 consanguinidad o segundo de afinidad;

21 (c) ha sido abogado o consejero de las partes o de sus abogados;

22 (d) tiene una estrecha relación de amistad con los abogados o con las partes
 23 que pueda frustrar los fines de la justicia; o

1 (e) por cualquier otra causa que arroje dudas sobre su imparcialidad o mine la
2 confianza en la justicia.

3 Toda agencia administrativa podrá designar oficiales examinadores para presidir
4 los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella. Los oficiales examinadores
5 deberán ser abogados, aun cuando no hayan sido admitidos al ejercicio de la práctica
6 legal de la abogacía. El oficial examinador no podrá adjudicar en nombre propio sino que
7 su responsabilidad se limita a cumplir con los términos y autorizaciones contenidas en su
8 designación, a presidir los procedimientos y a emitir una recomendación al jefe de la
9 agencia o a la persona en quien éste delegue. ~~Podrán~~ Además de los empleados y
10 funcionarios de las agencias también podrán fungir como oficiales examinadores,
11 profesionales en la práctica privada del derecho, que se encuentren ~~permanezcan~~
12 debidamente admitidos a la práctica de la profesión legal en Puerto Rico.

13 El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más
14 funcionarios o empleados de su agencia a los cuales se les designará con el título de
15 jueces administrativos. Solo podrán ejercer como jueces administrativos abogados
16 debidamente admitidos a la profesión legal en Puerto Rico. No podrá fungir como juez
17 administrativo ninguna persona que no sea funcionario o empleado de la agencia. Por la
18 autoridad del juez administrativo derivar de una delegación, su designación como tal no
19 crea un derecho adquirido a dicho título.

20 Tanto el juez administrativo como el oficial examinador podrán tomar juramentos
21 en el descargo de sus responsabilidades adjudicativas. Además, podrán emitir citaciones
22 para la comparecencia de testigos y órdenes para la producción de documentos,
23 materiales u otros objetos conforme con las Reglas de Procedimiento Civil.

1 En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de
2 más de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán delegar en un solo juez
3 administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de
4 cualesquiera de dichas agencias.”

5 Artículo 3433.-Se enmienda la Sección 3.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 3.4.-Información Requerida

8 (1) Querellas originadas por la agencia.- Toda agencia podrá radicar querellas ante su
9 propio foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que
10 administra.

11 La querella deberá contener:

- 12 (a) El nombre, dirección postal del querellado y, de ser conocida, su dirección
13 de correo electrónico.
- 14 (b) Los hechos constitutivos de la infracción.
- 15 (c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la
16 violación.
- 17 (d) Requerimiento de la agencia.
- 18 (e) Apercibimientos de los términos para contestar la querella.

19 Podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede
20 allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

21 (2) Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia.- El promovente de una
22 acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su
23 querella, solicitud o petición:

- 1 (a) Nombre y direcciones postales de todas las partes y, de ser conocidas, sus
2 respectivas direcciones de correo electrónico.
- 3 (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
- 4 (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.
- 5 (d) Remedio que se solicita.
- 6 (e) Firma de la persona promovente del procedimiento.”

7 Artículo 3534. -Se enmienda la Sección 3.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 3.5.-Partes e Intervención

10 En un procedimiento adjudicativo sólo constituirán partes el promovente, el
11 promovido y el interventor cuya presencia y participación como parte haya sido
12 debidamente peticionada y concedida por la agencia administrativa. Ninguna otra
13 persona podrá ser catalogada como parte ni tendrá derecho a ser notificado de ningún
14 documento generado durante el procedimiento. No obstante, se deberá remitir copias de
15 todos los escritos a las agencias cuya decisión se impugne en una revisión judicial ante el
16 Tribunal de Apelaciones o de *certiorari* ante el Tribunal Supremo.

17 Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo
18 ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada
19 para que se le permita intervenir en dicho procedimiento. Las partes podrán oponerse a
20 dicha solicitud dentro del término de diez (10) días a partir de su notificación. La agencia
21 podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre
22 otros los siguientes factores:

- 1 (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el
2 procedimiento adjudicativo.
- 3 (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda
4 proteger adecuadamente su interés.
- 5 (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las
6 partes en el procedimiento.
- 7 (d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a
8 preparar un expediente más completo del procedimiento.
- 9 (e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar
10 excesivamente el procedimiento.
- 11 (f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades
12 de la comunidad.
- 13 (g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos
14 especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro
15 modo en el procedimiento.
- 16 (h) Que el peticionario fue el que originalmente presentó la queja o querrela
17 que dio curso al procedimiento adjudicativo.

18 La agencia deberá resolver las solicitudes de intervención dentro de un período no
19 mayor de veinte (20) días pudiendo requerir que se le someta evidencia adicional para
20 poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.
21 Una vez se conceda la intervención, al interventor se le considerará como una parte para
22 todos los propósitos establecidos en esta Ley.

1 Cuando se conceda la intervención, y siempre que no se menoscaben los derechos
2 de todas las partes incluyendo el derecho a un proceso eficiente y ordenado, se podrá:

3 (a) limitar la participación del interventor a determinadas controversias;

4 (b) limitar el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba,
5 conainterrogatorio y otros procedimientos para promover los objetivos
6 de que el procedimiento sea uno ordenado, rápido, sencillo y económico;
7 y,

8 (c) requerir que dos o más interventores combinen su presentación de prueba,
9 su argumentación, sus conainterrogatorios, su descubrimiento de prueba
10 o cualquier otra participación en el proceso adjudicativo.”

11 Artículo 3635. -Se enmienda la Sección 3.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Sección 3.6.-Denegatoria de Intervención

14 Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento
15 adjudicativo notificará su determinación por escrito al peticionario y a las partes, los
16 fundamentos para la misma y el recurso disponible de revisión judicial, ~~o de revisión~~
17 ~~administrativa de ser aplicable~~, así como el término cronológico de treinta (30) días para
18 ello. En estos casos no se tendrá disponible la posibilidad de presentar una solicitud de
19 reconsideración ante la agencia administrativa.

20 En caso de concederse favorablemente la solicitud de intervención, la parte que se
21 haya opuesto a la referida solicitud, podrá solicitar una reconsideración ante la agencia
22 dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la resolución pero no

1 tendrá disponible la alternativa de presentar una revisión judicial, o una revisión
2 administrativa, con el objetivo de impugnar esa decisión interlocutoria.”

3 Artículo 3736.-Se enmienda la Sección 3.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 3.7.-Conferencia con Antelación a la Vista y Resolución Sumaria

6 (a) Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá
7 citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por
8 su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con
9 antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar
10 las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar
11 estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que la agencia
12 determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

13 (b) Si la agencia determina, a solicitud de alguna de las partes, y luego de analizar los
14 documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los
15 documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que
16 válidamente obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar
17 una vista adjudicativa, por no existir hechos sustanciales en controversia en
18 cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, podrá dictar órdenes o resoluciones
19 sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia
20 entre las partes, que sea separable de las demás controversias.

21 Cualquier parte que interese oponerse a una solicitud de resolución sumaria podrá
22 presentar un escrito dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación

1 de la solicitud de resolución sumaria. La ausencia de oposición formal no obliga a
2 la agencia a emitir una resolución sumaria.

3 La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que:
4 (1) existen hechos sustanciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en
5 la querrela que no han sido refutadas; (3) surgen de los propios documentos que se
6 acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y
7 esencial; (4) cuando la ley orgánica de la agencia específicamente lo prohíba; o,
8 (5) como cuestión de derecho no procede.

9 La agencia podrá dictar una resolución sumaria de naturaleza parcial para resolver
10 cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las
11 controversias restantes.

12 Las resoluciones sumarias presentadas por cualquier parte deberán ser resueltas a
13 partir de los treinta (30) días de su presentación, o a partir de la presentación de la
14 oposición a la misma o de vencido el término para presentar una oposición.”

15 Artículo 3837.-Se enmienda la Sección 3.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 3.8.-Mecanismos de Descubrimiento de Prueba

- 18 (a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba serán reconocidos conforme se
19 autoricen en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos aplicable. Para que
20 sean de aplicación en un procedimiento adjudicativo deberá ser autorizado por la
21 persona a cargo de presidir los procedimientos.
- 22 (b) Este derecho al descubrimiento de prueba no es ilimitado teniendo la persona que
23 preside discreción para limitarlo siempre que razonablemente entienda que el

1 descubrimiento de prueba no cumple un propósito legítimo; se lacerarían los
2 valores de rapidez, economía procesal y justicia; o, se puede obtener un beneficio
3 similar utilizando un mecanismo alternativo. El ejercicio de esta autoridad limitativa
4 no puede ser irrazonable.

5 (c) La persona a cargo de presidir los procedimientos tendrá discreción para dirigir,
6 ampliar o limitar el proceso de descubrimiento de prueba. Los criterios que
7 deberán regir su discreción serán la complejidad del caso, la seriedad de las
8 imputaciones y la condición de la persona a la que se dirige el mecanismo de
9 descubrimiento de prueba. Una denegación a los medios de descubrimiento de
10 prueba no puede ser arbitraria ni caprichosa.

11 (d) Se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento
12 de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido
13 a iniciativa de la propia agencia, o de alguna agencia utilizando un foro
14 administrativo.

15 (e) Se podrán emitir órdenes protectoras en aquellos casos en los cuales se entienda
16 que resulta necesario cautelar a las partes pues el mecanismo de descubrimiento
17 de prueba es oneroso, opresivo, perturbador, hostil o pueda causar gastos o
18 molestias indebidas.

19 (f) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo de
20 esta Sección, previa orden de mostrar causa y acorde con la Sección 3.21, la
21 agencia podrá, imponer las sanciones que entienda procedentes como podrían ser
22 penalidades económicas, anotación de rebeldía o eliminación de las alegaciones o
23 podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con

1 competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden
2 judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo
3 apercibimiento de desacato si no cumple con dicha orden.”

4 Artículo 3938.-Se enmienda la Sección 3.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 3.9.-Notificación de Vista

7 La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes
8 autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa.
9 La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince
10 (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente
11 justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá
12 contener la siguiente información:

- 13 (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y
14 propósito.
- 15 (b) Advertencia de que las partes, podrán comparecer por derecho propio o
16 asistidas de abogados admitidos a la práctica de la profesión por el
17 Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las personas jurídicas deberán
18 encontrarse acompañadas por abogados a menos que el juez
19 administrativo o el oficial examinador a cargo de presidir los
20 procedimientos disponga otra cosa.
- 21 (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de
22 la vista.
- 

1 (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente
2 infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos
3 constitutivos de tal infracción.

4 (e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no
5 comparece a la vista.

6 (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida a menos que se
7 cumpla con las disposiciones establecidas en la Sección 3.12 de esta Ley.”

8 Artículo 4039.-Se enmienda la Sección 3.10 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
9 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 3.10.-Rebeldía

 11 Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la
12 vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, o no
13 cumple con las órdenes dictadas durante el proceso adjudicativo, el funcionario que
14 presida la misma podrá, a solicitud de parte o a *motu proprio*, declararla en rebeldía y
15 continuar el procedimiento sin su participación.

16 Aun estando una parte reclamada en rebeldía, se tiene la obligación de evaluar los
17 méritos y la legitimidad de la reclamación para adjudicar aquello que sea procedente en
18 derecho.

19 Si es la parte promovente la que no comparece a los procedimientos, o no cumple
20 con las órdenes dictadas, se le podrá desestimar su reclamación o querrela.

21 En esos casos, a las partes se le notificará por escrito la referida determinación,
22 los fundamentos para la misma y el recurso de reconsideración y de revisión judicial
23 disponible.”

1 Artículo 4140.-Se enmienda la Sección 3.11 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 3.11.-Solicitud de Vista Privada

4 La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y
5 debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario
6 que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte
7 peticionaria o a una tercera persona.”

8 Artículo 4241.-Se enmienda la Sección 3.12 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
9 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 3.12. Suspensión de Vistas

11 El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una
12 vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que
13 justifican dicha suspensión. A menos que existan circunstancias excepcionales, dicha
14 solicitud de suspensión será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de
15 dicha vista simultáneamente enviando copia de su solicitud a las demás partes e
16 interventores.”

17 Artículo 4342.-Se enmienda la Sección 3.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
18 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 3.13.-Procedimiento Durante la Vista

20 (a) La vista deberá grabarse y el funcionario que presida la misma preparará un
21 informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le
22 ha sido delegada la autoridad para ello. El informe del oficial examinador podrá
23 incluir un proyecto de resolución el que podrá ser adoptado por el jefe de la

1 agencia administrativa o la persona en que este delegue. No obstante, de no
2 adoptarse íntegramente el proyecto de resolución, o de haber modificaciones al
3 mismo, el referido documento se deberá conservar en el expediente administrativo
4 y para todos los efectos prácticos se considerará como un informe del oficial
5 examinador. El informe del oficial examinador se convertirá en documento
6 público una vez se emita la resolución administrativa.

7 (b) El funcionario que presida la vista, dentro de un marco de relativa informalidad,
8 ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa
9 de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder,
10 presentando evidencia y argumentar, conducir conainterrogatorio y someter
11 evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las
12 estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Como regla general,
13 toda evidencia relevante es admisible, incluyendo prueba de referencia, si es de
14 naturaleza generalmente considerada como confiable, sujeto a lo dispuesto en esta
15 Sección.

16 (c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea
17 irrelevante, impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos
18 constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por las
19 Reglas de Evidencia sin que medie objeción de parte. El funcionario que preside
20 la vista excluirá dicha evidencia si mediara objeción oportuna y fundamentada de
21 alguna de las partes.

22 (d) Con excepción de los procedimientos ex parte que la ley permita, ninguna persona
23 se podrá comunicar, directa o indirectamente, con la persona a cargo de presidir

1 los procedimientos con relación a ningún asunto de hecho, de derecho o
2 relacionado con alguna parte o su representación, a menos que notifique a todas
3 las otras partes presentes en el procedimiento.

4 (e) La persona a cargo de presidir los procedimientos podrá comunicarse con otros
5 empleados o funcionarios de la agencia en busca de asistencia o asesoramiento
6 sobre las controversias presentadas en un caso. Sin embargo, no podrá
7 comunicarse con relación a la controversia bajo su consideración con los
8 empleados o funcionarios de la agencia que hayan sido parte de la investigación,
9 la fiscalización o de alguna otra forma hayan tenido relación con el caso, o que
10 serán testigos o participantes del proceso adjudicativo con excepción de los
11 funcionarios cuya delegación ostenta. Para propósitos de esta Sección las
12 solicitudes de licencia se considerarán como procedimientos ex parte, siempre y  cuando no se hayan tornado en procesos adjudicativos formales.

14 (f) La prueba de referencia será admisible en un procedimiento adjudicativo siempre
15 que posea características de confiabilidad entre lo que podrán ser considerados los
16 siguientes factores: (1) La independencia o el posible prejuicio del declarante; (2)
17 El tipo de prueba de referencia sometida (Ej. informes independientes, informes
18 rutinarios, etc.); (3) Si las declaraciones se encuentran firmadas y juramentadas, a
19 diferencia de afirmaciones sin firma, sin juramentar o declaraciones anónimas; (4)
20 Si las declaraciones se encuentran contradichas por testimonio directo; (5) Si el
21 declarante se encuentra disponible para testificar, y de ser así, si la parte que
22 objeta la declaración cita (subpoena) al declarante; (6) Si el declarante no está

- 1 disponible y no se encuentra disponible ninguna otra prueba; (7) La credibilidad
2 del declarante que es testigo; y (8) Si la prueba de referencia es corroborada.
- 3 (g) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo
4 aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de
5 justicia y de aquella información general, técnica o científica dentro del
6 conocimiento especializado de la agencia. Sin embargo, las partes deben ser
7 notificadas oportunamente de la información dentro del conocimiento
8 especializado de la agencia se propone tomar conocimiento y su fuente. Para
9 poder ejercer esta opción le deberá notificar a las partes para que tengan la
10 oportunidad de presentar prueba en contrario, de impugnar su pertinencia o de
11 cuestionar su legitimidad.
- 12 (h) El peso de la prueba le corresponde a la parte promovente, a menos que una ley o
13 reglamento dispongan lo contrario.
- 14 (i) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero sus
15 principios fundamentales se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa
16 y económica del procedimiento.
- 17 (j) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de
18 quince (15) días después de concluir la vista adjudicativa para la presentación de
19 propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las
20 partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de
21 hechos.

1 (k) Para tomar su decisión la agencia podrá utilizar su experiencia, su conocimiento
2 técnico o su conocimiento especializado pero en todo momento considerará la
3 totalidad del expediente.

4 (l) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser
5 resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en
6 circunstancias excepcionales. Este término de seis (6) meses no será jurisdiccional
7 sino directivo y ante su incumplimiento la agencia no perderá jurisdicción. No
8 obstante, una vez finalizado este término, una parte podrá presentar un recurso de
9 *Mandamus* ante el Tribunal de Apelaciones para solicitar que la agencia emita su
10 decisión.

11 La parte adversamente afectada podrá utilizar este procedimiento si
12 cumple con los siguientes requisitos:

- 13 (1) El demandante posee legitimación activa.
- 14 (2) La agencia no ha resuelto el caso dentro del término de seis (6)
15 meses a partir de su presentación formal.
- 16 (3) A juicio del promovente la dilación no se debe a su propio
17 proceder.

18 En estos casos será suficiente que el Recurso de *Mandamus* Especial
19 exponga de manera sucinta las razones por las cuales la persona entiende que
20 deba emitirse el mismo.

21 La Secretaría del Tribunal de Apelaciones preparará un impreso de
22 "Recurso de *Mandamus* Especial" para estos casos, en los que constará la
23 siguiente información:

- 1 (1) Nombre y dirección de las partes.
- 2 (2) Organismo o agencia recurrida y número del caso.
- 3 (3) Fecha de querella.
- 4 (4) Razones o fundamentos para solicitar el *Mandamus*.
- 5 (5) Certificación de notificación o solicitud de notificación por la
- 6 Secretaría.
- 7 (6) Copia de la querella.

8 El formulario deberá estar disponible en las agencias administrativas
9 correspondientes, en el Tribunal de Apelaciones y mediante Internet.

10 El formulario podrá ser cumplimentado en manuscrito y deberá ser
11 juramentado por el demandante, con indicación de su dirección y la fecha en que
12 se presenta el recurso.

13 El escrito podrá presentarse en el Tribunal de Apelaciones personalmente
14 o por correo.

15 La Secretaría del Tribunal de Apelaciones completará el trámite
16 correspondiente de su notificación a la agencia administrativa demandada y a las
17 demás partes.

18 En estos casos, el Tribunal podrá ordenar que se eleve el expediente
19 administrativo o copia certificada del mismo y podrá tomar cualquier medida que
20 estime necesaria para la rápida disposición del recurso.

21 ~~El Tribunal deberá proveer un trámite expedito y deberá resolver el caso~~
22 ~~con preferencia en su calendario concediéndole a las partes y a la agencia~~
23 ~~concernida la oportunidad de expresarse al respecto.~~

1 El Tribunal podrá ordenarle a la agencia que resuelva el asunto con
2 premura y que el incumplimiento con esa orden podrá constituir desacato.

3 No se desestimaré ningún recurso de *Mandamus* Especial presentado bajo
4 el alcance de esta disposición por defectos de forma que no afecten el derecho de
5 las partes y la agencia a ser notificadas.”

6 Artículo 4443.-Se enmienda la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
7 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 3.14.-Órdenes o Resoluciones Finales

9 Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90)
10 días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas
11 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea
12 renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa
13 justificada. 

14 La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente el trámite procesal
15 del caso, determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de
16 derecho, que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad del recurso de
17 reconsideración, de apelación administrativa o de revisión judicial según sea el caso. La
18 orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro
19 funcionario autorizado por ley.

20 La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la
21 agencia, presentar una apelación ante una agencia administrativa con jurisdicción, o de
22 instar el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes
23 que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos

1 cronológicos correspondientes según dispuestos en esta Ley. Cumplido este requisito
2 comenzarán a correr dichos términos cronológicos. No obstante aplicará la doctrina de
3 incuria en aquellas ocasiones en las cuales esa advertencia no se realice, resulte
4 defectuosa, inadecuada, errónea o incorrecta.

5 La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los
6 nombres y direcciones de las personas -naturales o jurídicas- a quienes, en calidad de
7 partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer
8 efectivamente el derecho a la reconsideración, apelación administrativa o la revisión
9 judicial conferido por ley.

10 La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario a las partes, y a
11 sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar
12 en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una
13 parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya
14 sido notificada de la misma.”

15 Artículo 4544.-Se enmienda la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
16 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 3.15.-Reconsideración

18 Cualquier parte podrá, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de
19 archivo en autos de la notificación de la resolución u orden final, presentar una moción de
20 reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de
21 haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no
22 actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar apelación administrativa o
23 revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria

1 o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna
2 determinación en su consideración, el término para solicitar apelación administrativa o
3 revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia
4 de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de
5 reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los
6 treinta (30) días siguientes a la fecha en que la agencia acogió la moción de
7 reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar
8 alguna acción con relación a la moción dentro de los treinta (30) días de esta haber sido
9 acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación
10 administrativa o la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho
11 término de treinta (30) días. Ese término de treinta (30) días podrá ser extendido por la 
12 propia agencia por justa causa y dentro de esos treinta (30) días, por un período que no
13 excederá de treinta (30) días adicionales contados a partir de la expiración del término
14 original. En caso de que la agencia autoprorroge ese término, así lo deberá notificar a
15 todas las partes.

16 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución
17 es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a
18 partir de la fecha de depósito en el correo.”

19 Artículo 4645.-Se enmienda la Sección 3.16 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
20 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 3.16.-Terminación del Procedimiento

22 Si la agencia concluye o decide no continuar un procedimiento adjudicativo en un
23 caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito a las partes su

1 determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de apelación administrativa o
2 de revisión judicial disponible, incluyendo las advertencias dispuestas en la Sección 3.14
3 de esta Ley.

4 Una determinación de esta naturaleza no constituye una decisión en sus méritos
5 por lo que no le aplicarán las normas referentes a la cosa juzgada.”

6 Artículo 4746.-Se enmienda la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
7 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 3.17.-Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata

9 (a) Una agencia podrá emitir una orden provisional sin necesidad de la celebración de
10 vista adjudicativa cuando tenga razones fundadas para entender que existe una
11 situación de emergencia que puede constituir un peligro inminente para la salud,
12 la seguridad, el bienestar público, se pretenda realizar una actividad sin una
13 licencia o autorización válida o cualquier otra razón legítima que requiera la
14 acción inmediata de la agencia.

15 Esa orden provisional tendrá un término de vigencia de hasta diez (10) días a
16 menos que la agencia entienda que exista justa causa para una extensión adicional
17 por otro término de diez (10) días.

18 Dentro del término de vigencia de la orden provisional la agencia deberá celebrar
19 una vista pública para evaluar si convierte la orden en una de naturaleza
20 preliminar. De convertir la orden provisional en una orden preliminar, deberá
21 celebrar el correspondiente proceso adjudicativo para evaluar la procedencia de
22 dictar una orden permanente. La agencia podrá consolidar el procedimiento de

1 orden preliminar y el de orden permanente siempre que le notifique
2 adecuadamente a las partes su intención de consolidación.

3 Constituye una renuncia a este término una solicitud de prórroga presentada por la
4 parte afectada por la orden provisional. No obstante en estas ocasiones la agencia
5 deberá celebrar la vista en un término razonable.

6 (b) La orden provisional solo contendrá aquellos términos, obligaciones y
7 limitaciones que sean necesarios para atender la situación de emergencia.

8 (c) La orden provisional incluirá una concisa declaración de los motivos fundados,
9 las razones que justifican la orden provisional y la expresión sobre las
10 limitaciones, obligaciones y exigencias impuestas a la parte hacia la que va
11 dirigida la orden. Además se deberá exponer el término de tiempo por el cual la 
12 orden estará vigente y podrá contener el señalamiento de la vista administrativa en
13 la cual será considerada la posible extensión o la terminación de la orden
14 provisional. La ausencia de alguno de estos requisitos en la orden provisional no
15 necesariamente invalida la efectividad de la misma.

16 (d) La agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las
17 personas que sean requeridas a cumplir con la orden provisional. La orden
18 provisional será efectiva al emitirse.

19 (e) Después de emitida una orden provisional de conformidad con esta Sección, la
20 agencia deberá proceder a completar cualquier procedimiento que hubiese sido
21 requerido, si no existiera la situación de emergencia.”

22 Artículo 4847.-Se enmienda la Sección 3.18 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
23 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Sección 3.18.-Secretaría y Expediente

2 La agencia establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de
3 los casos adjudicativos. Podrán establecerse subunidades de ella en las oficinas regionales
4 de la agencia o por los diversos programas de la agencia, según lo requieran las
5 necesidades del servicio.

6 La agencia mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo
7 llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este capítulo. El
8 expediente incluirá, pero sin limitarse a:

- 9 (a) Las notificaciones de todos los procedimientos.
- 10 (b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
- 11 (c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.
- 12 (d) Evidencia recibida o considerada, incluyendo cualquier informe de
13 investigación, memorando o documento preparado por personal de la
14 agencia y considerado por esta a la hora de tomár su decisión.
- 15 (e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento
16 oficial.
- 17 (f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.
- 18 (g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho,
19 órdenes solicitadas y excepciones.
- 20 (h) El memorando preparado por el funcionario que presidió la vista, junto
21 con cualquier grabación y transcripción de todo o parte de la vista
22 considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos

1 casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga facultades de
2 adjudicar.

- 3 (i) Cualquier orden o resolución final, provisional, parcial, preliminar, o en
4 reconsideración.

5 El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de la
6 agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta Ley y para la revisión judicial
7 ulterior.

8 Los expedientes administrativos son de naturaleza pública. No obstante, la
9 información sobre los expedientes de los casos, que por ley o por la agencia se disponga
10 su confidencialidad, así como las copias de éstos, podrán ser mostradas o entregadas sólo
11 a:

- 12 (a) personas o entidades con legítimo interés;
13 (b) mediante la autorización del jefe de la agencia o en quien éste delegue; o
14 (c) mediante orden judicial.
- 

15 También se suministrarán, previa muestra de necesidad y con la autorización
16 expresa del jefe de la agencia o en quien este delegue, a personas en gestiones oficiales
17 de gobierno, quienes soliciten resoluciones finales y aquellas personas de acreditada
18 reputación profesional o científica que prueben por escrito su interés en obtener
19 información para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre
20 bajo las condiciones que el jefe de la agencia estipule.

21 Serán personas o entidades con legítimo interés las siguientes:

- 22 (a) las partes y entidades sucesoras;
23 (b) los abogados de las partes;

- 1 (c) los notarios que autoricen instrumentos públicos de cuya faz o contenido
2 surja que el documento contenido en el expediente es un documento
3 complementario al instrumento público otorgado por éstos, así como en
4 aquellas circunstancias en las cuales a los notarios se les requiera copia del
5 documento judicial para la subsanación de errores o faltas notificadas por
6 el Registrador o Registradora de la Propiedad;
- 7 (d) cualquier otra persona que una de las partes haya autorizado mediante
8 declaración jurada;
- 9 (e) cualquier agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto
10 Rico o del Gobierno Federal; y
- 11 (f) la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

12 Artículo 4948.-Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
13 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 3.19.-Procedimiento y término para solicitar reconsideración en la
15 adjudicación de subastas

16 Los procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos informales;
17 su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en
18 estricto cumplimiento con la legislación sustantiva y procesal que aplica a las compras
19 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos
20 y obligaciones bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico.
21 La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20)
22 días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta,
23 presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá

1 presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de
2 Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro
3 del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo notificando la
4 adjudicación de la subasta. La agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora deberá
5 considerar la moción de reconsideración o la solicitud de revisión, según sea el caso,
6 dentro de los veinte (20) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho
7 término una sola vez, por un término adicional de veinte (20) días calendario. Si se
8 tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de
9 revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo
10 federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta
11 Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora
12 dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de
13 revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley de los veinte
14 (20) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a
15 partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

16 La notificación de la adjudicación de subasta indicará a las partes interesadas el
17 término disponible para solicitar la reconsideración o revisión y el término con que
18 disponga la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora para resolver dicha
19 reconsideración o revisión. Además, indicará el término para acudir en revisión judicial.”

20 Artículo 5049.-Se enmienda la Sección 3.20 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
21 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Sección 3.20.-Pago de Intereses

1 En toda decisión de un organismo administrativo que ordene el pago de dinero se
2 incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó
3 dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de
4 naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado
5 por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al
6 momento de dictarse la decisión.

7 Se incluirán intereses a la cuantía de honorarios de abogado en aquellas ocasiones
8 en las cuales se determine la existencia de temeridad.”

9 Artículo 5150. - Se enmienda la Sección 3.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
10 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 3.21.- Sanciones

12 La agencia podrá imponer sanciones, en su función *cuasi* judicial, en los
13 siguientes casos:

- 14 (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir
15 con los reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez
16 administrativo o del oficial examinador, la agencia, a iniciativa propia o a
17 instancia de parte, podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba
18 imponérsele una sanción. La orden informará los reglamentos u órdenes
19 con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte
20 (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la
21 mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse
22 que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá
23 imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte,

1 que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) por cada imposición
2 separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del
3 incumplimiento.

4 (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o
5 eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber
6 impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte
7 correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes
8 de la agencia.

9 (c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que
10 dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

11 (d) Presentar una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para que se
12 encuentre incurso en desacato a una persona que haya incurrido en una
13 conducta indecorosa o de menosprecio a los procedimientos
14 administrativos.”

15 Artículo ~~5251~~.-Se añade una Sección 3.22 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 3.22.-Apelación Administrativa

18 En aquellas ocasiones en las que por ley se establezca una agencia apelativa para
19 revisar decisiones de otra agencia administrativa, el término para solicitar una apelación
20 administrativa será de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la
21 notificación de la orden o la resolución de la agencia. La presentación de una apelación
22 administrativa será jurisdiccional para poder presentar una eventual solicitud de revisión
23 judicial. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o

1 resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se
2 calculará a partir de la fecha de depósito en el correo.

3 La resolución u orden final deberá advertir sobre el derecho de presentar una
4 solicitud de reconsideración o una apelación administrativa. Cumplido este requisito
5 comenzarán a correr dichos términos.”

6 Artículo ~~5352~~.-Se añade una Sección 3.23 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 3.23.-Deferencia

9 Tanto en apelaciones administrativas, como en revisiones administrativas, la
10 agencia apelativa deberá reconocer deferencia a las decisiones de la agencia recurrida.”

11 Artículo ~~5453~~.-Se añade una Sección 3.24 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Sección 3.24.-Cosa Juzgada

14 Constituirá cosa juzgada, ante una agencia en su función *cuasi* judicial, y por tal
15 razón no se podrá relitigar ante dicha agencia, una determinación adjudicativa final y
16 firme de un tribunal o de una agencia con jurisdicción, que verse sobre los mismos
17 hechos y entre los cuales exista identidad entre las cosas, las causas, las personas de los
18 litigantes y la calidad en que lo fueron.

19 Así mismo, constituirá impedimento colateral, ante una agencia en su función
20 *cuasi* judicial, que no podrá estar sujeto a ser relitigado entre las mismas partes, un hecho
21 esencial que haya sido previamente adjudicado de manera final y firme en un foro
22 judicial o administrativo con jurisdicción.

1 El fallo absolutorio u otro dictamen judicial que impida al Estado presentar nueva
2 denuncia o acusación en un proceso criminal contra una persona, no impedirá la
3 celebración de un proceso administrativo contra ella al amparo de las facultades legales
4 conferidas a una agencia administrativa.”

5 Artículo 5554.-Se añade una Sección 3.25 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 3.25.-Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos

8 El Secretario adoptará un Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos
9 que salvaguardará los derechos reconocidos por el principio constitucional del debido
10 proceso de ley y los derechos establecidos en esta Ley. Ese reglamento, así como sus
11 enmiendas posteriores, deberá ser firmado por el Gobernador y será obligatorio para
12 todas las agencias bajo el alcance de esta Ley.

13 Sólo podrán estar excluidas de ese reglamento aquellas agencias que
14 expresamente sean exentas de su aplicación en virtud de ese mismo reglamento o por
15 disposición expresa de una ley aprobada con posterioridad a esta disposición legal.

16 Ese Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos deberá ser aprobado
17 en o antes del 1ro de septiembre de 2016.

18 Hasta el momento de la vigencia del Reglamento Uniforme de Procedimientos
19 Adjudicativos, continuarán vigentes los reglamentos procesales adoptados en las
20 respectivas agencias.”

21 Artículo 5655.-Se añade una Sección 3.26 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

23 “Sección 3.26.-Transición a la notificación electrónica

1 No obstante cualquier disposición de esta Ley, se faculta al Secretario a establecer
2 mediante reglamento, con el consentimiento del Secretario de Justicia, un proceso de
3 notificación electrónica a las partes en sustitución de las disposiciones de esta Ley sobre
4 notificación adecuada. Deberá utilizar como guía las disposiciones análogas sobre
5 notificación electrónica de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas
6 y la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico".

7 Artículo 5657.-Se enmienda la Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 "CAPITULO IV

10 REVISIÓN JUDICIAL

11 Sección 4.1.-Aplicabilidad

12 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y
13 providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos
14 las que podrán ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de
15 Revisión Judicial, excepto:

16 Las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de rentas
17 internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cuales se revisarán mediante la
18 presentación de una demanda y la celebración de un juicio de novo, ante la sala con
19 competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo demandante que impugne la
20 determinación de cualquier deficiencia realizada por el Secretario de Hacienda vendrá
21 obligado a pagar la porción de la contribución no impugnada y a prestar fianza por la
22 totalidad del balance impago de la contribución determinada por el Secretario de
23 Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda; y,

1 Las dictadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con relación a
2 las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de la “Ley sobre la Contribución
3 sobre la Propiedad Mueble e Inmueble”, las cuales se regirán por las disposiciones
4 aplicables de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada.”

5 Artículo 5857.-Se enmienda la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 4.2.-Término y Forma para Presentar la Revisión Judicial

8 ~~Cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una~~
9 ~~agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. En~~
10 ~~aquellas ocasiones en las cuales el interventor no sea parte afectada, éste podrá presentar~~
11 ~~una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones en aquellas ocasiones en las cuales~~
12 ~~certifique la anuencia del querellante para presentar el recurso de revisión judicial. Las~~
13 ~~revisiones judiciales deberán ser presentadas dentro de un término de treinta (30) días~~
14 ~~contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden~~
15 ~~o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la~~
16 ~~Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido~~
17 ~~interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La~~
18 ~~parte recurrente notificará la presentación del recurso de revisión a la agencia y a todas~~
19 ~~las partes dentro del término para instar el recurso de revisión, siendo dicho término de~~
20 ~~naturaleza jurisdiccional. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose que si~~
21 ~~la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de~~
22 ~~la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del~~



1 depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del
2 depósito en el correo.

3 En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una
4 orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el
5 caso, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un
6 término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la
7 notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de
8 diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. Si
9 la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es
10 distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir
11 de la fecha del depósito en el correo. La mera presentación de un recurso de revisión
12 judicial al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la
13 subasta impugnada.

14 El Tribunal de Apelaciones atenderá la Solicitud de Revisión Judicial como una
15 cuestión de derecho.

16 Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se
17 emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La
18 disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el
19 recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. No obstante serán
20 revisables directamente ante el Tribunal Apelativo, mediante recurso de *certiorari*,
21 aquellos planteamientos en torno a la ausencia de jurisdicción de la agencia u órdenes
22 preliminares dictadas bajo el alcance del Procedimiento Adjudicativo de Acción
23 Inmediata.

1 No es un requisito jurisdiccional la presentación de una solicitud de
2 reconsideración ante la agencia para poder presentar una revisión judicial. Esta norma
3 aplica tanto a las resoluciones adjudicativas que sean producto de un proceso
4 adjudicativo, como a las adjudicaciones de subastas.

5 La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los
6 méritos de una decisión administrativa, sea esta de naturaleza adjudicativa o de
7 naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.”

8 Artículo 5958.-Se enmienda la Sección 4.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 4.3.-Agotamiento de Remedios Administrativos; Relevó

11 Toda parte deberá agotar los correspondientes remedios administrativos provistos
12 en la ley o en los reglamentos de la agencia. Esa exigencia será aplicable en casos en los 
13 cuales una parte, que instó o tiene instada alguna causa de acción ante una agencia
14 administrativa, recurre ante algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite
15 administrativo disponible. Para que pueda aplicarse la doctrina de agotar remedios es
16 menester que exista aún alguna fase del procedimiento que la parte concernida deba
17 agotar. Este requisito es de naturaleza jurisdiccional por lo que un tribunal no podrá
18 asumir jurisdicción sobre una controversia en aquellas ocasiones en las cuales no hayan
19 sido agotados los remedios administrativos.

20 El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los
21 remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado;
22 cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el
23 balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; cuando existe peligro de daño

1 inminente; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o
2 cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los
3 procedimientos. En casos de agencias de seguridad, este requisito jurisdiccional deberá
4 ser rigurosamente interpretado por lo que estará significativamente limitada la aplicación
5 de excepciones.”

6 Artículo 6059.-Se añade la Sección 4.4 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 4.4.-Jurisdicción Exclusiva ~~Primaria~~

9 Las agencias administrativas poseerán capacidad legal para atender las
10 controversias que se encuentren bajo su jurisdicción.

 11 En casos de jurisdicción concurrente, esa facultad jurisdiccional será compartida
12 con los tribunales de justicia y será el promovente el que tomará la decisión sobre el foro
13 al cual acudir. Se presume la jurisdicción concurrente en ausencia de una disposición
14 legal expresa en contrario. El tribunal podrá disponer la remisión de una controversia ante
15 la agencia administrativa siempre que específicamente concluya que de esa manera se
16 sirven mejor los intereses de las partes afectadas y de la política pública que la ley
17 engendra.

18 Los casos de jurisdicción exclusiva sólo podrán ventilarse inicialmente ante las
19 agencias administrativas con jurisdicción sobre el asunto. Para que sea de aplicación la
20 jurisdicción exclusiva, ésta deberá ser categóricamente concedida en la ley. No obstante,
21 nunca se podrá privar de jurisdicción original a un tribunal en aquellos casos en que se
22 plantee la violación de derechos constitucionales y se establezca que existen
23 posibilidades reales de prevalecer.

1 Tanto el principio de jurisdicción ~~exclusiva~~ ^{primaria} como el de jurisdicción
2 concurrente deberán ser rigurosamente interpretados y aplicados en los casos de agencias
3 de seguridad.”

4 Artículo ~~6160~~. -Se enmienda la Sección 4.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
5 según enmendada, para reenumerarla como Sección 4.5 y para que lea como sigue:

6 “Sección 4.5.-Solicitud de Revisión; Requisitos

7 El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará un reglamento para regular los
8 procedimientos de revisión judicial, el que promoverá el acceso fácil, económico y
9 efectivo a los ciudadanos, evitarán las desestimaciones del recurso de revisión judicial
10 por defectos de forma y de notificación y permitirá la comparecencia efectiva de
11 recurrentes por derecho propio y en forma *pauperis*. A los fines de hacer efectiva la
12 comparecencia por derecho propio y en forma *pauperis*, el Tribunal Supremo podrá
13 adoptar procedimientos especiales y formularios simples.

14 La exigencia reglamentaria de incorporar anejos como requisito para el
15 perfeccionamiento de los recursos de revisión judicial serán flexibles y laxos pudiendo
16 ser suficiente incorporar la resolución impugnada, sujeto a una orden judicial para
17 someter documentos adicionales o emitir una orden a la agencia administrativa para
18 elevar el expediente al tribunal.”

19 Artículo ~~6261~~. -Se enmienda la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
20 según enmendada, para reenumerarla como Sección 4.6 y para que lea como sigue:

21 “Sección 4.6.-Alcance de la Revisión Judicial

1 Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas
2 por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente
3 administrativo.

4 Las conclusiones de derecho merecerán deferencia judicial, sin menoscabo de la
5 función de revisión judicial.

6 Confrontado con una solicitud de revisión judicial el tribunal tomará en
7 consideración los siguientes principios:

- 8 (a) presunción de corrección;
- 9 (b) especialización del foro administrativo;
- 10 (c) no sustitución de criterios;
- 11 (d) deferencia al foro administrativo; y,
- 12 (e) la decisión administrativa sólo se deja sin efecto ante una actuación
13 arbitraria, ilegal o irrazonable, o ante determinaciones huérfanas de prueba
14 sustancial en la totalidad del expediente.”

15 Artículo 6362.-Se enmienda la Sección 4.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
16 según enmendada, para reenumerarla como Sección 4.7 y para que lea como sigue:

17 “Sección 4.7.-Remedios

18 El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones,
19 órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. La mera presentación del
20 recurso no paralizará el trámite en la agencia administrativa, a menos que así lo
21 determine el Tribunal de Apelaciones, la propia agencia o una agencia apelativa con
22 jurisdicción sobre la agencia que emitió la decisión original.

1 El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo
2 establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal
3 Supremo.

4 No será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
5 ante el Tribunal de Apelaciones a menos que así lo ordene el Tribunal.

6 El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que
7 considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido solicitado.
8 No obstante, en casos en rebeldía, el tribunal no podrá conceder más de lo peticionado.
9 Además el tribunal podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a
10 cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

11 El tribunal podrá, además de confirmar, reenviar el caso ante la agencia para que
12 sean realizados procedimientos ulteriores. Además, podrá revocar o modificar la decisión
13 si los derechos sustanciales del peticionario han sido perjudicados por razón de que los
14 hallazgos, las inferencias, las determinaciones de hechos, las conclusiones o las
15 decisiones agenciales son:

- 16 (a) en violación de disposiciones constitucionales;
- 17 (b) en exceso de la autoridad delegada a la agencia;
- 18 (c) producto de un procedimiento ilegal o en ausencia de adecuado
19 cumplimiento con las normas procesales aplicables;
- 20 (d) una interpretación incorrecta del derecho aplicable;
- 21 (e) improcedentes pues la decisión no está apoyada por evidencia sustancial
22 contenida en el expediente; o,
- 23 (f) arbitrarias o caprichosas o no se sostienen en ley.”
- 

1 Artículo 6463.-Se enmienda la Sección 4.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
2 según enmendada, para reenumerarla como Sección 4.8 y para que lea como sigue:

3 “Sección 4.8.-Recurso de *Certiorari*

4 Cualquier parte ~~adversamente afectada por la sentencia o resolución del Tribunal~~
5 ~~de Apelaciones~~ podrá solicitar la revisión de la misma presentando un recurso de
6 *certiorari* ante el Tribunal Supremo. ~~El interventor en el procedimiento adjudicativo~~
7 ~~administrativo podrá presentar un *certiorari* en aquellas ocasiones en las cuales certifique~~
8 ~~la anuencia del querellante original para presentar el recurso de *certiorari*.~~ El recurso de
9 *certiorari* deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días
10 contados desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia o resolución final del
11 Tribunal de Apelaciones o de la resolución de este resolviendo una moción de
12 reconsideración debidamente presentada. Si la fecha de archivo en autos de copia de la
13 notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha
14 notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.”

15 Artículo 6564.-Se enmienda la Sección 5.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “CAPITULO V

18 PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS, FRANQUICIAS, PERMISOS
19 Y ACCIONES SIMILARES

20 Sección 5.1.-Procedimientos para el licenciamiento

21 Las agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente para la
22 concesión, expedición o renovación de licencias, permisos, endosos, franquicias y
23 acciones similares. Establecerán por reglamento las normas de tramitación de los

1 referidos documentos y los términos dentro de los cuales se completará el proceso de
2 consideración de la solicitud. Se establece un término directivo de treinta (30) días para la
3 expedición de las aprobaciones a que se refiere la presente Sección, pudiendo las
4 agencias establecer otros más breves o más largos, en este último caso deberá justificar
5 las razones que existen para ampliar el referido término directivo de treinta (30) días.
6 Dicho término comenzará a transcurrir a partir de que la solicitud ha sido completada.

7 La oportuna y adecuada presentación de una solicitud de renovación de licencia,
8 tendrá el resultado de prorrogar el término de la misma hasta que la agencia finalmente
9 decida la petición de renovación. Esa prórroga automática no aplica en aquellas ocasiones
10 en la cuales, por razones apremiantes, la agencia administrativa notifique lo contrario.
11 Tampoco aplicará la prórroga automática en aquellas ocasiones en las cuales exista
12 legislación, estatal o federal, en contrario.”

13 Artículo 6665.-Se enmienda la Sección 5.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
14 según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 5.2.-Aprobaciones Conjuntas

16 Las agencias podrán establecer centros de gestión única con el objeto de
17 considerar en conjunto las solicitudes de licencias, permisos o gestiones similares de
18 forma que la concesión de éstos pueda realizarse de una vez, con la participación de
19 varias agencias, por medio de funcionarios a los que los jefes de las agencias concernidas
20 le hayan delegado la facultad de conceder la licencia.”

21 Artículo 6766.-Se enmienda la Sección 5.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

23 “Sección 5.3.-Regionalización de Funciones

1 Los jefes de las agencias podrán delegar en funcionarios de las mismas, ubicados
2 en oficinas regionales, aquellas funciones y autoridad, que resulte necesario o
3 conveniente para la prestación más eficiente de los servicios a los ciudadanos, incluyendo
4 la concesión de licencias, permisos o gestiones similares. Los centros de gestión única a
5 que se hace referencia en la Sección 5.2 de esta Ley, también podrán establecerse en las
6 oficinas regionales de las agencias.”

7 Artículo 6867.-Se enmienda la Sección 5.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 5.4.-Denegación

10 En caso de que se deniegue la licencia la agencia deberá notificar al peticionario
11 mediante correo y exponer las razones que justifican su decisión.

12 Toda persona o agencia a la que una agencia le deniegue la concesión de una
13 licencia, o, de concederla, que no esté conforme con las condiciones impuestas en la
14 misma, tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un
15 procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en el
16 Capítulo III de esta Ley.”

17 Artículo 6968.-Se añade una Sección 5.5 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 5.5.-Término para la Impugnación

20 La impugnación de la decisión agencial deberá presentarse dentro del término de
21 quince (15) días a partir de la notificación de la decisión de la agencia. Si la fecha de la
22 notificación de la decisión es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación,
23 el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo.

1 En casos en los cuales sólo se impugne alguna de las condiciones impuestas, el
2 promovente deberá especificar en su solicitud de impugnación si interesa que la licencia
3 se encuentre vigente para el remanente de la misma quedando la condición impugnada
4 sujeta al proceso de impugnación. Esta vigencia parcial quedará sujeta a la discreción de
5 la agencia utilizando como criterio lo indispensable de la condición impugnada. La
6 agencia deberá resolver esta petición de vigencia parcial dentro del término de quince
7 (15) días de presentada la impugnación.

8 El aviso de denegación de licencia deberá advertir sobre el derecho a impugnar la
9 decisión mediante un procedimiento adjudicativo y los términos para ello. Los términos
10 no comenzarán a decursar en ausencia de esa información, a menos que se identifique la
11 presencia de incuria.”

12 Artículo 7069.-Se añade una Sección 5.6 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 5.6.-Participación en Procedimiento de Solicitud de Licencia

15 El licenciamiento será un procedimiento de jurisdicción voluntaria o ex parte. No
16 obstante, si una persona solicita participar en un proceso de licenciamiento para oponerse
17 o apoyar la concesión de la licencia, la información suministrada será recibida por la
18 agencia y podrá ser considerada para el proceso de licenciamiento concediéndole una
19 oportunidad razonable al peticionario para conocer y expresarse con respecto a dicha
20 información.

21 Se deberá resguardar la identidad del opositor en aquellas ocasiones en las que
22 ello fuera necesario para proteger intereses públicos o aspectos de seguridad o de
23 privacidad del informante o de terceros.

1 La información recibida de competidores económicos será ponderada con recelo
2 por la agencia para que su interés de participación no se encuentre fundamentalmente
3 basado en la intención de obstaculizar a un competidor.”

4 Artículo ~~7170~~.-Se añade una Sección 5.7 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 5.7.-Revocación de Licencia

7 La agencia podrá imponer sanciones y penalidades, así como suspender,
8 modificar o revocar una licencia por razones de incumplimiento con la ley, con los
9 reglamentos, con las resoluciones administrativas, con las sentencias judiciales, con las
10 condiciones impuestas en la propia licencia o con las órdenes emitidas por la agencia o
11 por un tribunal con jurisdicción.

12 En estos casos se deberá seguir los procedimientos adjudicativos establecidos en
13 esta Ley.

14 La revocación de una licencia sólo procederá ante la presencia de prueba fuerte,
15 robusta y convincente.”

16 Artículo ~~7274~~.-Se añade una Sección 5.8 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 5.8.-Suspensión Sumaria

19 Se podrá suspender una licencia de manera sumaria mediante una orden
20 provisional sin necesidad de la celebración de vista adjudicativa y sin notificación a la
21 parte promovida cuando la agencia administrativa tenga motivos fundados para ello por
22 entender que existe una emergencia.

1 Esa orden provisional de suspensión tendrá un término de vigencia de hasta diez
2 (10) días a menos que la agencia entienda que exista justa causa para una extensión
3 adicional por otro término de diez (10) días. Constituye una renuncia a este límite de
4 tiempo una solicitud de suspensión, transferencia de vista o prórroga presentada por la
5 parte afectada por la orden provisional. No obstante en estas ocasiones de solicitud de
6 suspensión, de transferencia de vista o prórroga, la agencia deberá celebrar la vista en un
7 término razonable.

8 Dentro del término de vigencia de la suspensión provisional la agencia deberá
9 rápida y diligentemente hacer gestiones para notificar a la parte afectada y celebrar una
10 vista administrativa para evaluar si convierte la orden de suspensión en una de naturaleza
11 continua hasta la resolución final. En su decisión final se podrá disponer la revocación o
12 la modificación de la licencia. 

13 El hecho de que la agencia no celebre dicho procedimiento sumario dentro de los
14 términos pautados no implica la validación de la licencia, sino que quedará sin
15 efectividad la orden de suspensión. En estos casos el proceso de revocación o de
16 modificación de la licencia se deberá realizar mediante el proceso de adjudicación
17 ordinario.”

18 Artículo ~~7372~~.-Se añade una Sección 5.9 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Sección 5.9.-Información en Expedientes

21 En la evaluación de los méritos de una concesión o renovación de licencia se
22 podrá utilizar la información y los datos contenidos en cualquier expediente
23 administrativo o adjudicativo del solicitante.”

1 Artículo 7473.-Se añade una Sección 5.10 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 5.10.-Endosos

4 Una agencia podrá solicitar el endoso de otra agencia previa a la concesión o
5 denegación de una licencia. La agencia determinará el efecto que dará a los endosos que
6 solicita. Sin embargo, si actúa en contra de la posición de la agencia endosante, deberá
7 explicar la razón para tal proceder.

8 La expedición o negación del endoso constituye una decisión interlocutoria la que
9 no podrá estar sujeta a revisión judicial hasta tanto no se emita una resolución final.

10 En aquellos casos en que se deniegue una licencia como resultado de una
11 denegación de endoso, y contra esa decisión se solicite la celebración de un proceso
12 adjudicativo conforme con la Sección 5.4 de esta Ley, la agencia que denegó el endoso
13 será parte indispensable en el proceso adjudicativo.”

14 Artículo 7574.-Se enmienda la Sección 6.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “CAPITULO VI

17 FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN Y GESTIONES CONJUNTAS

18 Sección 6.1.-Inspecciones

19 Las agencias tendrán facultad para fiscalizar e investigar todos aquellos asuntos
20 que se encuentren bajo su jurisdicción siempre y cuando esa investigación no violente
21 disposiciones constitucionales, legales o privilegios debidamente reconocidos en nuestro
22 Ordenamiento Jurídico.

1 Se podrán realizar inspecciones, registros, incautaciones, confiscaciones y
2 allanamientos previa orden judicial que será expedida sin la necesidad de la participación
3 de la parte hacia la cual vaya dirigida la orden. Para la expedición de la orden se deberá
4 presentar una solicitud bajo juramento y se deberá establecer motivos fundados que
5 justifiquen la expedición de dicha orden. Una vez emitida la orden judicial, ésta podrá ser
6 diligenciada por el empleado, el funcionario o la persona que sea designada por la
7 agencia para ese propósito.

8 Las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de
9 las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y autorizaciones
10 que expidan, sin previa orden de registro o allanamiento, en los siguientes casos:

- 
- 11 (a) situaciones de emergencias;
 - 12 (b) al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias,
13 permisos u otras similares;
 - 14 (c) cuando la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por
15 mera observación;
 - 16 (d) empresas estrechamente reglamentadas;
 - 17 (e) cuando se preste el consentimiento por quien ostente tal derecho;
 - 18 (f) cuando se solicita un beneficio gubernamental y se realiza una
19 investigación razonable para evaluar la validez de dicha solicitud; e
 - 20 (g) inspecciones para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y
21 órdenes emitidas bajo su jurisdicción.”

22 Artículo 7675.-Se enmienda la Sección 6.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
23 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 6.2.-Solicitud de Información

2 Las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su
3 jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses
4 contemplados en las mismas, aun cuando esa información se encuentre en poder de
5 terceros. Esa facultad puede ejercerse a través de la solicitud de información o la citación
6 de testigos.

7 De la agencia haber comenzado un proceso adjudicativo en contra de una parte, el
8 requerimiento de información sobre el asunto objeto del litigio se deberá realizar
9 conforme con las disposiciones referentes a descubrimiento de prueba contenidos en esta
10 Ley.

11 Toda persona a la que se le solicite información, conforme se autoriza en esta
12 Sección, podrá impugnar la solicitud de la agencia por medio del procedimiento
13 adjudicativo según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de
14 esta Ley. La impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de
15 información sea irrazonable o exceda la autoridad de la agencia por no tener relación
16 alguna con la zona de intereses contemplados en la ley o leyes de que se trate.”

17 Artículo 7776.-Se enmienda la Sección 6.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 6.3.-Autoincriminación

20 Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse
21 podrá ser compelida a producir la información requerida por la agencia mediante orden
22 judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia; en cuyo caso el tribunal ordenará

1 que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que
2 suministró la información.

3 El funcionario que solicite la orden deberá presentar una moción al tribunal,
4 previa notificación al testigo, en la que alegue que el testimonio o información solicitada
5 es necesaria para el interés público, y que la persona se ha rehusado, y probablemente ha
6 de seguir rehusando a testificar o a proveer la información, invocando su privilegio contra
7 la autoincriminación. Esta solicitud deberá ser precedida por una autorización del
8 Secretario de Justicia y ese hecho deberá ser adecuadamente certificado al tribunal.

9 El tribunal emitirá la orden judicial dentro de un término de estricto cumplimiento
10 de diez (10) días a partir de la presentación de la petición judicial. A solicitud de parte, el
11 tribunal podrá celebrar una vista judicial en la cual la persona tendrá la oportunidad de
12 mostrar causa por la cual no deba dictarse la orden solicitada.

13 Una vez dictada la orden y concedida la inmunidad el testigo no se podrá rehusar
14 cumplir con dicha orden, invocando su privilegio contra la autoincriminación. Ningún
15 testimonio o información obtenida de dicho testigo en cumplimiento de la orden judicial,
16 ni cualquier otra evidencia obtenida basada en dicho testimonio o información, podrá ser
17 utilizada contra el testigo en ningún procedimiento criminal en su contra, excepto en un
18 procesamiento por perjurio por prestar falso testimonio al declarar en cumplimiento de la
19 orden. Se podrá procesar al testigo con evidencia independiente.

20 Si luego de la declaración en cumplimiento de la orden se instara una acción
21 criminal en contra del testigo, el ministerio público tendrá que establecer con
22 preponderancia de prueba que ni el conocimiento del delito, ni la evidencia de cargo fue

1 obtenida, directa o indirectamente, mediante el testimonio o información suministrada
2 por el testigo en cumplimiento de la orden judicial.

3 El testigo que se niegue a cumplir parcial o totalmente con la orden dictada por el
4 tribunal incurrirá en desacato civil y en el delito de desacato.

5 Las facultades otorgadas a funcionarios en virtud de otras leyes especiales para
6 entender y tramitar las solicitudes de concesión de inmunidad se mantendrán en todo su
7 efecto y vigor.”

8 Artículo ~~7877~~.-Se enmienda la Sección 6.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

 10 “Sección 6.4.-Inspecciones e Investigaciones Conjuntas

11 Las agencias podrán realizar inspecciones e investigaciones conjuntas con el
12 objeto de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento de las leyes
13 especiales por las cuales deben velar.”

14 Artículo ~~7978~~.-Se enmienda la Sección 6.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 6.5.-Querellas Radicadas por Funcionarios de otras Agencias

17 Los funcionarios de cualquier agencia administrativa podrán radicar una querella
18 en otra agencia, cuando hayan podido observar la violación de cualquier disposición de
19 ley o reglamento que administra la otra agencia.

20 De esa manera, se le reconoce legitimación activa a dichos funcionarios para los
21 fines de la presentación de la querella.

22 Para propósitos de esta Ley, esa querella deberá ser entendida como una querella
23 presentada por la agencia administrativa.”

1 Artículo 8079.-Se enmienda la Sección 7.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “CAPITULO VII

4 PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

5 Sección 7.1.-Multas Administrativas

6 Toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos
7 emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que no
8 excederán de diez mil (10,000) dólares por cada violación.

9 En caso de que la ley especial de que se trate sólo provea penalidades criminales,
10 el jefe de la agencia, a su opción, podrá radicar una querrela administrativa al amparo de
11 esta Sección para procesar el caso por la vía administrativa. 

12 Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la
13 que se establece en esta Sección, o sanciones de naturaleza diferente, la agencia podrá
14 imponer la penalidad mayor, o las sanciones que resulten procedentes conforme con la
15 ley especial.

16 Las multas administrativas deberán ser proporcionales a la violación que
17 penalizan.”

18 Artículo 8180.-Se enmienda la Sección 8.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 “CAPITULO VIII

21 DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

22 Sección 8.1.-Procedimientos no Contemplados en esta Ley

1 Los procedimientos administrativos adjudicativos no contemplados en esta Ley
2 serán llevados a cabo conforme con el Reglamento Uniforme de Procedimientos
3 Adjudicativos bajo el cual opere la agencia que mediante esta Ley se deberá aprobar y,
4 hasta tanto ello suceda se regirán por el reglamento adoptado por cada agencia
5 administrativa.

6 En aquellas ocasiones en que no existan normas establecidas ni en esta Ley ni en
7 el Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos se podrá acudir a las
8 disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las Reglas de Evidencia si con
9 ello se propicia una solución justa, rápida y económica.”

10 Artículo ~~8281~~.-Se añade la Sección 8.2 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 8.2.-Revocación

13 Esta Ley tiene el efecto de revocar cualquier ley anterior a la vigencia de ésta que
14 resulte incompatible con las disposiciones adoptadas mediante la presente Ley. No
15 obstante, no tiene el efecto de menoscabar leyes especiales que sean adoptadas con
16 posterioridad a la misma que dispongan procedimientos, exigencias, deberes, poderes o
17 facultades diferentes a los aquí establecidos.”

18 Artículo ~~8382~~.-Se enmienda la Sección 8.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
19 según enmendada, para reenumerarla como Sección 8.3 y para que lea como sigue:

20 “Sección 8.3.-Separabilidad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
22 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no
23 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia

1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
2 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.”

3 Artículo 83.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de septiembre~~julio~~ de 2016.



ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

25 uce
de junio de 2016

RECIBIDO JUN 25 16 AM 12:16
WT
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Informe Positivo sobre el P. del S. 1687 Sin Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. del S. 1687, sin enmiendas.

ALCANCE DEL P. DEL S. 1687

El Proyecto del Senado 1687 propone establecer la "Ley de las Tablillas Especiales Conmemorativas de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de que se cree una serie de tablillas conmemorativas, una a nivel de sistema y otras once representativas de las unidades académicas de la Universidad de Puerto Rico, y destinar fondos al Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines.

ANÁLISIS DEL P. DEL S. 1687

La Exposición de Motivos de la medida establece que: "el Proyecto busca fortalecer el Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico brindándole a los alumnos, exalumnos, empleados y a la ciudadanía en general la oportunidad de adquirir una tablilla especial conmemorativa alusiva a la unidad académica de su predilección con la cual puedan mostrar en sus vehículos el orgullo y el agradecimiento que sienten por la Universidad de Puerto Rico".

El ciudadano que desee adquirir una de las doce tablillas conmemorativas pagará un total de treinta (30) dólares de los cuales diez irán a la Directoría de Servicios al Conductor para cubrir el costo de producir la tablilla y los restantes veinte (20) dólares irán al Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico. Asimismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas cobrará un cargo de diez (10) dólares anuales a los ciudadanos que opten por adquirir alguna de las tablillas especiales. Este cargo deberá ser debidamente detallado en la licencia del vehículo de motor y se pagará al momento de renovar el marbete. Los recaudos por este concepto se depositarán trimestralmente en el Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico.

La presente medida no tiene ningún impacto fiscal al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ya que el adquiriente de la tablilla sufraga los costos de producción de la misma. Además, la medida no resulta en una carga a la ciudadanía debido a que la adquisición de la tablilla especial es totalmente voluntaria. Por otra parte, este proyecto ayuda a fortalecer el Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico que se creó con el propósito de asegurar recursos económicos de la Universidad para futuras generaciones. Aunque el Fondo Dotal ya sobrepasa los cien millones de dólares, es de suma importancia continuar fortaleciéndolo para que la Universidad pueda utilizarlo en beneficio de sus constituyentes durante la presente y futuras crisis que puedan abatir al País.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. del S.1687, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1687

26 de mayo de 2016

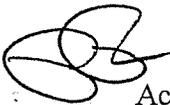
Presentado por la señora *González López*

Referido a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

LEY

Para establecer la "Ley de las Tablillas Especiales Conmemorativas de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de que se cree una serie de tablillas conmemorativas, una a nivel de sistema y otras once representativas de las unidades académicas de la Universidad de Puerto Rico, y destinar fondos al Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Actualmente el País se encuentra en una de las peores crisis económicas y fiscales en su historia. Por esta razón, muchas de sus instituciones han sufrido recortes sin precedentes en sus presupuestos, provocando una serie de medidas de austeridad que en muchas ocasiones afecta gravemente el ofrecimiento y la calidad de los servicios que estas brindan a la ciudadanía.

En el pasado, sabiamente, el Estado ha provisto para que el presupuesto destinado a algunas instituciones sea a base de una fórmula, o un porcentaje, de los recaudos del Fondo General, esto para, entre otras cosas, protegerlas de actuaciones caprichosas, garantizar su independencia fiscal o la continuidad de sus servicios. Este es precisamente el caso de la Universidad de Puerto Rico a la que, por virtud de Ley, se le destina el 9.6% de los recaudos del Fondo General de Puerto Rico. Sin embargo, es de conocimiento público que debido a un sinnúmero de factores, principalmente el éxodo de puertorriqueños a raíz de la actual crisis, los recaudos del Gobierno han mermado significativamente razón por la cual las instituciones que reciben su presupuesto en función de una fórmula se ven seriamente afectadas.

El 13 de junio de 1996, la Universidad de Puerto Rico creó el Fondo Dotal con el propósito de asegurar recursos económicos para futuras generaciones. Aunque el Fondo Dotal ya sobrepasa los cien millones de dólares, es de suma importancia continuar fortaleciéndolo para que la Universidad pueda utilizarlo en beneficio de sus constituyentes durante la presente y futuras crisis que puedan abatir al País. Es importante mencionar que una gran parte de los fondos del Fondo Dotal proviene de los donativos de exalumnos que desean contribuir con el mejoramiento de la Institución que hoy llaman su Alma Mater.

El presente Proyecto busca fortalecer el Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico brindándole a los alumnos, exalumnos, empleados y a la ciudadanía en general la oportunidad de adquirir una tablilla especial conmemorativa alusiva a la unidad académica de su predilección con la cual puedan mostrar en sus vehículos el orgullo y el agradecimiento que sienten por la Universidad de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la “Ley de las Tablillas Especiales
2 Conmemorativas de la Universidad de Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas a que
4 desarrolle, en colaboración con la Universidad de Puerto Rico, una serie de doce (12)
5 tablillas especiales dedicadas a las once (11) unidades académicas de la Universidad de
6 Puerto Rico y una adicional que sea representativa de la UPR a nivel de sistema.

7 Artículo 3.- Los ciudadanos tendrán la opción de pagar treinta (30) dólares para
8 adquirir la tablilla especial, de los cuales diez (10) dólares pasarán a la Directoría de
9 Servicios al Conductor (Disco) para cubrir el costo de producción de la tablilla, los cuales
10 irán a la cuenta especial de la Directoría la cual recibe ingresos por concepto de “Tabillas
11 Especiales”, conforme a lo establecido en el Artículo 2.17 de la Ley Núm. 22-2000, según
12 enmendada, y el restante deberá depositarse en el Fondo Dotal de la Universidad de
13 Puerto Rico.

1 Artículo 4.- El Departamento de Transportación de Obras Públicas cobrará un cargo
2 de diez (10) dólares anuales a los ciudadanos que opten por adquirir alguna de las tablillas
3 especiales creadas por esta Ley. Este cargo se detallará en la licencia del vehículo de
4 motor y se pagará al momento de renovar el marbete del vehículo. Los recaudos por este
5 concepto se depositarán trimestralmente en el Fondo Dotal de la Universidad de Puerto
6 Rico.

7 Artículo 5.- Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Publica a promulgar
8 la reglamentación necesaria para dar fiel cumplimiento a los propósitos de esta Ley.

9 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediateamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO17^{ma} Asamblea
Legislativa7^{ma} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO**

24 de junio de 2016

Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1708
(P. S. 1708)2016 JUN 24 PM 10:40
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO *[Signature]***AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña del P. del S. 1708, de la autoría del senador Bhatia Gautier.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1708 presentado a la consideración del Senado para designar un tramo de la Carretera PR 140, dentro de la jurisdicción del Municipio de Barceloneta, que discurre entre el Km. 63.9 al Km. 69.5 a la altura de la salida 55 de la Autopista José de Diego PR-22, con el nombre de "Benito De Jesús Negrón"; para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines.

La Exposición de Motivos de la Resolución expresa la razón de su autor para solicitar la designación y es suficiente para sostener la propuesta. Entendemos que dicho proyecto de ley rinde un merecido reconocimiento al señor Benito de Jesús. La trayectoria musical del señor de Jesús ha sido reconocida local e internacionalmente y su legado musical forma parte de la vida de muchos puertorriqueños amantes de la música romántica y típica.

Don Benito de Jesús se destacó como compositor, guitarrista y cuatrista. Muchas de sus composiciones fueron interpretadas por reconocidas figuras de la música latinoamericana, Sus éxitos musicales trascendieron las fronteras de nuestras costas y se escucharon en todo el continente americano por la calidad e inspiración de sus líricas.

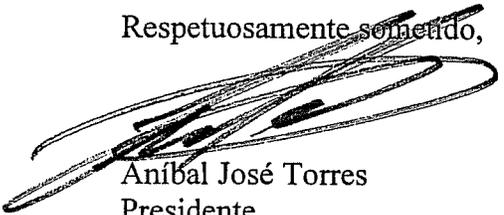
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe el proyecto del Senado 1708, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1708

24 de junio de 2016

Presentado por el señor Bhatia Gautier

Referida a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos

LEY

Para designar un tramo de la carretera Carretera PR 140, dentro de la jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Barceloneta, que discurre entre el km. 63.9 al km. 69.5 a la altura de la salida Salida 55 de la autopista Autopista José de Diego, PR-22, con el nombre de "Benito De Jesús Negrón"; para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas; y para otros fines."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Benito de Jesús nació en Barceloneta, el 25 de octubre de 1912, fue ~~un autor~~ compositor, guitarrista y cuatrista. Fue uno de los ~~eseriteres~~ compositores de canciones típicas puertorriqueñas, navideñas y románticas más prolíficos del siglo XX, ~~las cuales que~~ fueron reconocidas internacionalmente. Desde joven estuvo envuelto en la música, ~~ense~~ estudió hasta el octavo grado, pero su gran desempeño y habilidad en la música ~~demuestra una~~ demostró su gran habilidad autodidacta.

Su fama dio comienzo en la década de 1940, cuando ~~participo~~ participó en el programa "Tribuna del arte Arte" con don Rafael Quiñones Vidal, ~~y erio~~ Fundó el "Trio Vegabajeño" (~~trio nacional~~ Trio Nacional) junto a Fernando Álvarez y Octavio González. Más adelante su tema, en reconocimiento a su esposa Gloria, "Nuestro Juramento", fue ~~reconocido~~ interpretado internacionalmente ~~con cantantes como~~ por los cantantes Vicente Fernández y Julio Jaramillo. Luego, "La copa rota", obtuvo los primeros lugares en listas internacionales cuando José Feliciano le dio voz. En ~~tan solo~~ un viaje de San Juan a Barceloneta, gesto la canción conocida

por todos en temporada navideña; “El Ramillete”. Benito de Jesús falleció el 24 de junio de 2010, en el hospital Auxilio Mutuo de San Juan. Es menester rendir homenaje a este gran músico, gran exponente en la industria musical nacional, y reconocido a nivel internacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se designa un tramo de la ~~carretera~~ Carretera PR 140, dentro de la
2 jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Barceloneta, que discurre entre el km. 63.9 al km.
3 69.5 a la altura de la salida 55 de la ~~autopista~~ Autopista José de Diego, PR-22, con el nombre
4 de “Benito De Jesús Negrón.”

5 Artículo 2.- El Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico deberá rotular el referido tramo de la ~~carretera~~ Carretera PR 140, del
7 Municipio de Barceloneta, según descrito en el Artículo anterior, de conformidad con las
8 disposiciones de esta Ley.

9 Artículo 3. - Se exime al Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley
11 Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión
12 Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”, para los fines de la designación que se
13 requiere en el Artículo 1 de esta Ley.

14 Artículo 4.- El Secretario de Estado le enviará copia de la Ley, una vez firmada por el
15 Gobernador, al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a el (la)
16 Alcalde(esa) del Municipio de Barceloneta, para su conocimiento.

17 Artículo 45.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2016

Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1709
(P. S. 1709)

2016 JUN 24 PM 10:40
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña del P. del S. 1709, de la autoría del senador Bhatia Gautier.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1709 presentado a la consideración del Senado para redesignar la calle Lindbergh, en la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan, como "Paseo Bob Leith", que discurre entre el centro de Convenciones y el Aeropuerto de Isla Grande y finaliza al llegar a la Marina de la Bahía de San Juan: para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de la Resolución expresa la razón de su autor para solicitar la redesignación de esta Calle de la Ciudad Capital de Puerto Rico y es suficiente para sostener la propuesta. Entendemos que dicho proyecto de ley rinde un merecido reconocimiento al señor Robert John Leith (Bob).

La extraordinaria trayectoria empresarial del señor Leith ha sido parte del desarrollo de la Ciudad Capital y de Puerto Rico. El señor Leith no solo ha sido un exitoso empresario del transporte marítimo de mercancías. Es un destacado mecenas y patrocinador del arte y el deporte

en Puerto Rico. En la actualidad preside el Pabellón de la Fama del Deporte de Puerto Rico, entidad que fundó el 1958. Fue dueño del equipo de Beisbol Profesional de Puerto Rico los Senadores de San Juan.

Bob Leith fue co-fundador de la Asociación de Navieros de Puerto Rico. Presidió la cámara de Comercio de Puerto Rico. El señor Bob Leith ha sido parte del Cuerpo Consular y Diplomático acreditado en Puerto Rico como Cónsul Honorario del Consulado de Georgia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe el proyecto del Senado 1708, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1709

24 de junio de 2016

Presentado por el señor Bhatia Gautier

Referida a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos

LEY

Para redesignar la Calle Lindbergh, en la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan, como "Paseo Bob Leith," que discurre entre el Centro de Convenciones y el Aeropuerto de Isla Grande y finaliza al llegar a la Marina de la Bahía de San Juan; para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Robert John "Bob" Leith actualmente funge como el ~~decano~~ Decano extra oficial de la Asociación de Navieros de Puerto Rico. Comenzó en la ~~asociación~~ Asociación el 1 de julio del 1946, luego de haber servido en la ~~guardia costera~~ Guardia Costanera por tres (3) años durante la Segunda Guerra Mundial. El señor Leith continuó su variada carrera al fundar la compañía "Bob Leith Trucking Co." desde la cual revolucionó la industria de transportación de mercancía con métodos avanzados que aún son utilizados en la actualidad.

El gran éxito de la empresa del señor Leith se manifiesta en su cuota del mercado de transportación, la cual consta de un tercio del mercado de los Estados Unidos y Puerto Rico.

Además de ser un gran exponente en la industria naviera, el señor Leith también ha estado presente en las artes y los deportes, promoción y servicio diplomático. Fundó y actualmente ~~preside la Sala de~~ preside el Pabellón de la Fama de Deportes de Puerto Rico.

DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se redesigna la Calle Lindbergh, en la jurisdicción del Municipio
2 Autónomo de San Juan, como "Paseo Bob Leith," que discurre entre el Centro de
3 Convenciones y el Aeropuerto de Isla Grande y finaliza al llegar a la Marina de la Bahía de
4 San Juan.

5 Artículo 2.- El Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico deberá rotular la referida Calle del Sector de Isla Grande del
7 Municipio Autónomo de San Juan, según descrito en el Artículo anterior, de conformidad con
8 las disposiciones de esta Ley.

9 Artículo 3.- Se exime al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
10 Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del cumplimiento de las disposiciones
11 contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como
12 "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico", para los fines de la designación que se requiere en el Artículo 1 de
14 esta Ley.

15 Artículo 4.- El Secretario de Estado le enviará copia de la Ley, una vez firmada por el
16 Gobernador, al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la
17 Alcaldesa del Municipio de San Juan, para su conocimiento.

18 Artículo 45.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

25 ALC
24 de junio de 2016

Informe Final sobre de la R. C. del S. 416

RECIBIDO JUN 25 '16 AM 12:36
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Final recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 416, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida tiene el propósito de ordenar al Departamento de Agricultura, al Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar acuerdos colaborativos en los cuales se fomente la creación, mantenimiento y labranza de huertos caseros en los Centros de Actividades Múltiples, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se solicitaron memoriales al Departamento de Agricultura, Departamento de la Familia y a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. Según se desprende de la Exposición de Motivos de esta medida, la escasez de alimentos en nuestro Puerto Rico es una situación sumamente compleja, ya que solamente tenemos

almacenada alimentos suficientes para nuestra población por el término aproximado de dos semanas. Además, se conoce que en nuestra Isla se importa cerca del ochenta por ciento (85%) de los alimentos que aquí se consumen, alimentos que recorren miles de millas desde su lugar de origen hasta la mesa del consumidor puertorriqueño, mientras viajan pierden su frescura y sus valores nutricionales.

Es por esta situación, que esta Administración ha hecho un gran esfuerzo concienciando sobre la importancia de la tierra y sus beneficios alimentarios, tal como como lo hacían nuestros antepasados. En la actualidad, se ha trazado una agenda de país sobre la importancia de la creación de huertos caseros. Además, se han fomentado mediante campañas de promoción sobre los beneficios económicos y de salud, entre otros, que tiene la plantación de estos.

Un huerto goza de muchos beneficios que son vitales en toda comunidad, a saber: buena alimentación, ya que los productos son frescos, libres de contaminantes y con mejores valores nutritivos; ayuda a la economía, ya que se ahorra dinero al no tener que comprar estos cosechos; se crea conciencia sobre la buena alimentación, promocionado así los alimentos frescos y ricos en nutrientes; cuando se producen en gran cantidad, se pueden vender y crear otra fuente de ingresos; el esfuerzo físico produce buena condición física; y la práctica de la siembra fomenta una mejor calidad de vida. Por otro lado, esta actividad provee un balance entre el área rural y urbana estimulando a su vez la interacción social y aumenta la confianza entre las personas.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA (DA)

Según lo expuesto por el DA, los Centros de Actividades Múltiples para personas de Edad Avanzada, están dirigidos a personas mayores de sesenta (60) años, quienes comparten parte del día, recibiendo atención y servicios que contribuyen a su bienestar y seguridad.

El Departamento agrega en su memorial que están convencidos que la incorporación de los huertos en estos espacios de convivencia proveerán experiencias sociales enriquecedoras, que fortalecen la autoestima y brindan la oportunidad a cada participante de sentirse una persona útil, provechosa y productiva, además de traer buenos recuerdos de la vida de campo.

Expone además, que esta medida ofrece una herramienta efectiva y necesaria para la creación de huertos trabajados a pequeña escala que pueden establecer un ejemplo de lo que son las buenas prácticas agrícolas en huertos urbanos o alternar paisajismo con frutales o diferentes hortalizas. De igual manera, los huertos pueden servir de ejemplo y estímulo para prácticas de producción agrícola en las comunidades más cercanas al Centro de Actividades Múltiples.

En fin, el Departamento de Agricultura endosa firme y decididamente la Resolución Conjunta del Senado 416, la cual aumenta la seguridad alimentaria de nuestro País y eleva la calidad de vida de los puertorriqueños.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia presenta en su memorial explicativo que, conforme le fue encomendado al amparo del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, el Departamento tiene el deber de desarrollar iniciativas que fortalezcan la unidad familiar y promover aquellas disposiciones encaminadas a brindarle una mayor protección y bienestar a los adultos con impedimentos de 18 a 59 años y a las personas de edad avanzada de 60 años o más.

Entiende el Departamento, que lo ordenado por esta medida legislativa redundan en beneficio y mejora a la calidad de vida las personas de edad avanzada. Entienden que fomentar la creación de los huertos caseros en los Centros de Actividades Múltiples, contribuye a concientizar y educar sobre la alimentación balanceada, la actividad al aire libre, la importancia de la agricultura, el cultivo de hortalizas y de plantas medicinales.

Considera el Departamento, que esta medida se adapta a los servicios sociales y recreativos que los Centros tienen que proveer por mandato de Ley a la población que atienden y para lo que fueron creados, por lo que endosan sin reserva la R. C. del S. 416.

OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA

Según vierte la Oficina del Procurador en su memorial explicativo en torno a la medida en cuestión, a través de las investigaciones realizadas, en países subyacentes, se ha demostrado que los huertos caseros apoyan a la economía familiar o zona; donde por ende ayuda también a la

economía del País. En adición exponen que esta práctica ayuda la salud de las personas beneficiadas de esta medida, logrando así una mejor alimentación y variedad de los alimentos.

Por lo que finalmente, la Oficina del Procurador, avala sin reserva alguna la R. C. del S. 416.

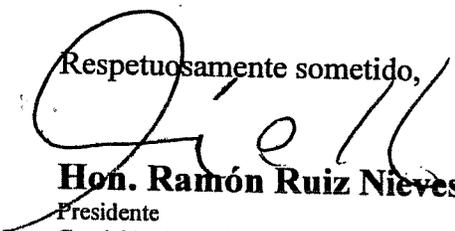
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 - 1991, según enmendada, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración de la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Final, recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 416, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria,
Sustentabilidad de la Montaña
y de la Región Sur

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 416

5 de mayo de 2014

Presentado por la señora *Lopez León*

Referido a las Comisiones de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur; y de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para ordenar al Departamento de Agricultura, al Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar acuerdos colaborativos en los cuales se fomente la creación, mantenimiento y labranza de huertos caseros en los Centros de Actividades Múltiples, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general, que la escasez de alimentos en nuestro Puerto Rico es una situación sumamente compleja, ya que solamente tenemos almacenada alimentos suficientes para nuestra población por el término aproximado de dos semanas. Además, se conoce que en nuestra Isla se importa cerca del ochenta por ciento (85%) de los alimentos que aquí se consumen, alimentos que recorren miles de millas desde su lugar de origen hasta la mesa del consumidor puertorriqueño, mientras viajan pierden su frescura y sus valores nutricionales. En términos de accesibilidad tenemos una población que depende principalmente de programas del gobierno para tener acceso a alimentos inocuos y nutritivos, tales como el PAN, Programas de Comedores Escolares, WIC, personas de edad avanzada y otros. En términos de cuan nutritivos son los alimentos que estamos consumiendo vemos que en la Isla se ha reducido el consumo de frutas, vegetales y

farináceos mientras ha aumentado el consumo de productos elaborados con altos contenidos de sal, azúcar y grasas.

Es por esta situación, que esta Administración ha hecho un gran esfuerzo concienciando sobre la importancia de la tierra y sus beneficios alimentarios, tal como como lo hacían nuestros antepasados. En la actualidad, se ha trazado una agenda de país sobre la importancia de la creación de huertos caseros. Además, se han fomentado mediante campañas de promoción sobre los beneficios económicos y de salud, entre otros, que tiene la plantación de estos.

Un huerto casero se define comúnmente, como un pedazo de terreno donde se producen vegetales, frutales o plantas para el consumo del hogar. Un huerto goza de muchos beneficios que son vitales en toda comunidad, a saber: buena alimentación, ya que los productos son frescos, libres de contaminantes y con mejores valores nutritivos; ayuda a la economía, ya que se ahorra dinero al no tener que comprar estos cosechos; se crea conciencia sobre la buena alimentación, promocionado así los alimentos frescos y ricos en nutrientes; cuando se producen en gran cantidad, se pueden vender y crear otra fuente de ingresos; el esfuerzo físico produce buena condición física; y la práctica de la siembra fomenta una mejor calidad de vida. Por otro lado, esta actividad provee un balance entre el área rural y urbana estimulando a su vez la interacción social y aumenta la confianza entre las personas.

Por otra parte, el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estableció que la variedad de semillas que mejor se pueden producir en huerto casero en nuestra Isla son las: de tomate; pimiento de cocinar; berenjena; lechuga; cebolla; repollo; habichuelas tiernas; maíz dulce; ají dulce; cilantrillo; y calabaza.

Por tanto, mediante esta Resolución Conjunta se pretende que el Departamento de Agricultura y el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conjunto con el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico hagan acuerdos colaborativos, mediante los cuales se promocióne y fomente en los Centros de Actividades Múltiples, según se definen en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", el desarrollo, creación, mantenimiento y labranza de huertos caseros, según sea posible en cada Centro.

Es meritorio establecer, que las personas de edad avanzada que en los Centros adquieren servicios, se beneficiaran de los acuerdos que aquí se orden hacer, ya que se informaran sobre los

beneficios que traen los productos frescos producidos en huertos caseros, tendrán una mejor alimentación y se les brindaran distintos ofrecimientos de esparcimiento en la tarea de la labranza casera. Además, se podrán utilizar como herramienta de consumo, en aras de fomentar el desarrollo de económico de los Centros y una mejor alimentación para los que allí trabajan y se sirven.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Se ordena al Departamento de Agricultura y al Departamento de la Familia del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico junto al Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad
3 de Puerto Rico, realizar acuerdos colaborativos entre estos, en los cuales se fomente la
4 creación, mantenimiento y labranza de huertos caseros en los Centros de Actividades
5 Múltiples, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada,
6 conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada".

7 Sección 2. El Departamento de Agricultura junto al Colegio de Ciencias Agrícolas de la
8 Universidad de Puerto Rico ofrecerán adiestramientos en los Centros de Actividades
9 Múltiples, relacionados al área de la preparación, mantenimiento y recogido de los frutos en
10 los huertos caseros.

11 Sección 3. El Departamento de Agricultura, el Departamento de la Familia y el Colegio de
12 Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico tendrán sesenta (60) días, contados a partir
13 de la aprobación de esta Resolución Conjunta, para realizar los acuerdos colaborativos
14 necesarios, según se ordena en la Sección 1. Una vez sean firmados los acuerdos, los mismos
15 deberán ser enviados a la Asamblea Legislativa no más tarde de diez (10) días posteriores a
16 su firma.

17 Sección 4. Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

25 AB

25 de junio de 2016

Informe Final sobre la R. C. del S. 557

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO JUN 25 '16 AM 12:41

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región del Sur del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Final recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 557, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto en la sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Núm. 17 en plano de subdivisión, localizado en el barrio Cañabón, del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, a los fines de autorizar la

segregación de dos (2) solares nominados como: solar residencial de 0.6015 Cuerdas y franja verde para uso público de 0.1894, Cuerdas dedicado únicamente y exclusivamente para uso público; y para ordenar al Departamento de Agricultura, Administración de Terrenos y a la Junta de Planificación a tomar las medidas necesarias para la implementación de todo lo dispuesto mediante la presente Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizó un estudio de la medida se tomó en consideración las ponencias solicitadas al Departamento de Agricultura, Autoridad de Tierras y la Junta de Planificación.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

 La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 557, evaluó los memoriales explicativos de las siguientes agencias estatales.

AUTORIDAD DE TIERRAS Y DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

En las ponencias escritas, tanto la Autoridad de Tierras como el Departamento de Agricultura manifestaron su total endoso a la Resolución Conjunta del Senado 557. La Autoridad de Tierras de Puerto Rico a través del

Programa de Fincas Familiares administra las fincas adquiridas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. El Programa de Fincas Familiares es creado por la Ley 5 del 7 de diciembre de 1966, según enmendada. El propósito de esta Ley es crear un programa para promover y estimular el uso intenso de la Tierra Puertorriqueña mediante la creación de fincas que permitan un nivel de vida adecuado a las familias que las exploten y permitir el establecimiento de facilidades y servicios públicos y privados, necesarios para su bienestar. Para el logro de este propósito se fomenta el establecimiento de fincas tipo familiar.

La Ley 107 del 3 de julio de 1974, ordena la preservación de indivisión y zonifica como de uso agrícola los terrenos concedidos en venta o usufructo bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico y los terrenos que con fines de mantener y/o dedicarlos a uso agrícola haya adquirido y en el futuro adquiriera la Administración de Terrenos de Puerto Rico y cualquier otra Agencia, Instrumentalidad o Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN

La Junta de Planificación expresa no tener objeción en la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 557 y endosando la Ponencia de Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

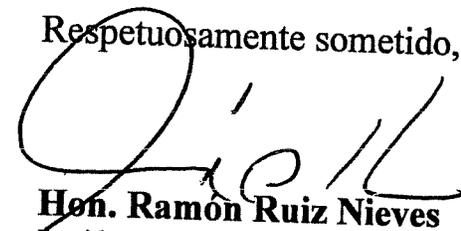
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 557, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos y luego de evaluar y analizar toda la información recopilada, la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene a bien a someter a este Alto Cuerpo su Informe Final recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 557, sin enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria
Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 557

7 de mayo de 2015

Presentada por el señor *Pereira Castillo*

Referida a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto en la sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Núm. 17 en plano de subdivisión, localizado en el barrio Cañabón, del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, a los fines de autorizar la segregación de dos (2) solares nominados como: solar residencial de 0.6015 Cuerdas y franja verde para uso público de 0.1894, Cuerdas dedicado únicamente y exclusivamente para uso público; y para ordenar al Departamento de Agricultura, Administración de Terrenos y a la Junta de Planificación a tomar las medidas necesarias para la implementación de todo lo dispuesto mediante la presente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, la cual creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. Dicha legislación le otorgó al Secretario de Agricultura la facultad para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas, a través de este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. No obstante la Ley Núm. 107, supra, establece que "La Junta de Planificación no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola,

excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa...”.

La Sucesión Santiago Sánchez ha poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

RÚSTICA: Predio de terreno radicado en el Barrio Cañabón del término municipal de Barranquitas compuesto de seis punto cinco mil doscientos cuarenta y seis cuerdas (6.5246 cds.), equivalentes a dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y veintidós miliáreas y en lindes por el NORTE, con el Río Cañabón que lo separa de la finca familiar número 18; por el SUR, con terrenos de la Sucesión Flores Cintrón, María Pérez, Bernardo García, Felipe Santiago y solar segregado; por el ESTE, con el Río Cañabón que los separa de la finca familiar número 23 y por el OESTE, con el Río Cañabón.

Remanente luego de las segregaciones, según escritura número 51, otorgada en Barranquitas, Puerto Rico, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982), ante el notario público Eloy Aponte Colón.

Inscrito al folio 190 de Barranquitas, finca número 4176, Sección de Barranquitas, catastro número 41-220-097-201-000.

La finca en cuestión fue adquirida originalmente por el señor Julio Santiago Alicea y su esposa Josefa Sánchez por compra con restricciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, según ello surge de la Escritura Número setenta (70), otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 11 de mayo de 1972, ante el notario Bolivar Dones Rivera. Los titulares originales fallecieron intestados, habiéndole sucedido sus cuatro (4) hijos: Luz Nereida, Ángel Luis, Josefa y Julio, todos de apellidos Santiago Sánchez.

Los actuales titulares han solicitado mediante Escritura Número trescientos sesenta y nueve (369) titulada “Adjudicación Partición Parcial de Herencias y Segregación” otorgada ante el Notario Público Lcdo. Manuel Rivera Meléndez, el 20 de septiembre de 2012, la segregación de la finca antes descrita para dividir dos (2) predios independientes, uno de ellos un solar residencial y el otro una franja verde de 7744.6098 m.c. de uso público para ser adjudicados a los

hijos como herederos de Julio Santiago Alicea y Josefa Sánchez. Es importante señalar que ya ha mediado autorización de la Honorable Administración de Reglamentos y Permisos, a los fines de permitir la segregación de dichos predios.

En aras de hacer justicia, y amparados en el poder que nos otorga la Ley Núm. 107-1974, supra, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de los dos predios mencionados anteriormente.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se libera de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión
- 2 previamente impuesta y anotadas según dispuesto en la sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de
- 3 julio de 1974, según enmendada, al predio de terreno marcado con el número diecisiete (17)
- 4 en el plano de subdivisión, radicado en el Barrio Cañabón, del término municipal de
- 5 Barranquitas. Dicha propiedad está inscrita al folio 190 del tomo 92, Finca Número 4,176 de
- 6 Barranquitas en el Registro de la Propiedad, Sección de Barranquitas. La presente
- 7 autorización tiene como fin permitir la segregación de dos (2) solares nominados como: solar
- 8 residencial de 0.6015 Cuerdas y franja verde para uso público de 0.1894 Cuerdas.
- 9 Sección 2.-Se ordena al Departamento de Agricultura, Administración de Terrenos y a la
- 10 Junta de Planificación, según lo ordena la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPE), a tomar
- 11 las medidas necesarias para implementar la liberación del terreno gravado de las
- 12 restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión establecidas en la sección 3 de
- 13 la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.
- 14 Sección 3.-Se ratifican todas las actuaciones tomadas, documentos y/o certificaciones
- 15 emitidas por OGPE y/o por cualquier otra agencia gubernamental expedidas con el interés de

1 segregar y liberar de restricciones al predio de terreno marcado con el número diecisiete (17),
2 localizado en el Barrio Cañabón del término municipal de Barranquitas.

3 Sección 4.-Se le ordena al Registrador de la Propiedad, Sección de Barranquitas, a
4 inscribir la Escritura Número trescientos sesenta y nueve (369) titulada “Adjudicación,
5 Partición Parcial de Herencia y Segregación” otorgada ante el notario público Lcdo. Manuel
6 Rivera Meléndez, el 20 de septiembre de 2012 y demás transacciones posteriores de
7 conformidad a lo establecido en esta Resolución Conjunta

8 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.



SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2016

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 731

APC
RECIBIDO JUN21'16 PM10:55

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región del Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 731, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 5 del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas,

del término municipal de Jayuya, Puerto Rico, numero de Castro 268-000-004-02-901. También, se procede con las liberaciones de las Parcelas J y R, radicadas en el Barrio Jayuya Arriba del Municipio de Jayuya, PR. La primera (J), está inscrita al folio 113, del tomo 107, finca 6310 y CASTRO 242-015-121-04-001. La segunda, se encuentra inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318 y CASTRO 242-000-003-23-000.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Agricultura, Autoridad de Tierras y Junta de Planificación de Puerto Rico.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 731, evaluó la medida y todos los documentos que obran en el expediente.

Según la exposición de motivos de la medida, la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI, de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Esta legislación tenía como

propósito preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se aprueba la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Mediante esta legislación, se establecen las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Los herederos de la Sra. Iris Marta Martínez Coello, que son: Olga Inés Rivera Martínez, fallecida y la hereda en representación su padre, Félix Rivera Roble; Aracelis Rivera Martínez; Iris Leonor Rivera Martínez; Gerardo Antonio Rivera Martínez; Félix Rivera Martínez; Rafael Rivera Martínez; Jaime Oscar Rivera Martínez; Marta Jeannette Rivera Martínez; Alberto Luis Rivera Martínez; Marcos Antonio Rivera Martínez; Félix Rivera Robles; han obtenido tres fincas de su propiedad, así estipulado por el Tribunal de Primera Instancia, en el Caso Civil L2CI20020077.

El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Olga Inés Rivera Martínez, fallecida y la hereda en representación su padre, Felix Rivera Roble; Aracelis Rivera Martínez; Iris Leonor Rivera Martínez; Gerardo Antonio Rivera Martínez; Félix Rivera Martínez; Rafael Rivera Martínez; Jaime Oscar Rivera Martínez; Marta Jeannette Rivera Martínez; Alberto Luis Rivera Martínez; Marcos Antonio Rivera Martínez y Félix Rivera Robles; son dueños de las tres fincas que se van a liberar. Estas son:

Parcela J: Rustica: Radicada en el Barrio Jayuya Arriba, del término municipal de Jayuya, PR, compuesta de 2. 0221 cuerdas, iguales a 7,947.618 m/c; en lindes: NORTE, con las parcelas B y C; SUR, con parcela K; ESTE, con camino municipal y OESTE, con Tomás Coello. Inscrita al folio 113, del tono 107, finca 6310. Con el número de Catastro: 242-015-121-001.

Parcela R: Rustica: Radicada en el Barrio Jayuya Arriba, del término municipal de Jayuya PR, compuesta de 1.7827 cuerdas; en LINDES: NORTE, con la Parcela P; por el SUR con la Parcela S; ESTE con Evangelio Ramos y OESTE, con camino municipal. Inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318.

Parcela: Rustica: Parcela Núm. 5 del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, del municipio de Jayuya, Puerto Rico. Inscrita en el folio 145, del tomo 142 de Jayuya, finca 7939 y Catastro Numero 268-000-004-02-901.

En las fincas antes descritas, los miembros de ambas sucesiones han construido sus residencias. Las fincas son de poca extensión territorial lo que las hace improductivas para cualquier operación agrícola. El no eliminar estas restricciones evitaría liquidar las comunidades hereditarias existentes e impediría injustificadamente que cada uno de los integrantes de las sucesiones puedan obtener el título de propiedad de sus residencias.

Es por razón de lo pequeñas que son estas parcelas que no deben estar cobijadas por las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 1966, según enmendada, ni por la Ley Núm. 107 de 1974, según enmendada.

Esta Asamblea Legislativa entiende que por las razones antes expuestas y como un acto de justicia debe ordenar a las Agencias pertinentes eliminar las condiciones y restricciones consignadas en los Certificados de Títulos de las parcelas antes descritas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que esta establece en aquellos casos en que se estime meritorio, como así la Legislatura lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

El Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras y la Junta de Planificación no tienen objeción a que se proceda con la aprobación de la medida.



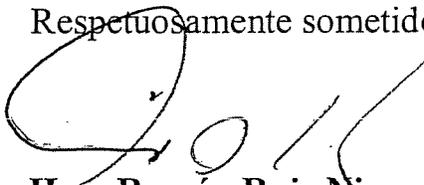
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión determina que la aprobación de la R.C. del S. 731, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos y luego de evaluar y analizar toda la información recopilada, la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de este Informe Positivo de la Resolución Conjunta del Senado 731, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria
Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 731

9 de mayo de 2016

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 5, del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, término municipal de Jayuya, Puerto Rico, número de CASTRO 268-000-004-02-901. También, se procede con las liberaciones de las Parcelas J y R, radicadas en el Barrio Jayuya Arriba, del municipio de Jayuya, PR. La primera (J), está inscrita al folio 113, del tomo 107, finca 6310 y CASTRO 242-015-121-04-001. La segunda (R), se encuentra inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318 y CASTRO 242-000-003-23-000.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Esta legislación tenía como propósito preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se aprueba la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Mediante esta legislación, se establecen las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este Programa se realizaba

bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Los herederos de la Sra. Iris Marta Martínez Coello, que son: Olga Inés Rivera Martínez, fallecida y la hereda en representación su padre, Felix Rivera Roble; Aracelis Rivera Martínez; Iris Leonor Rivera Martínez; Gerardo Antonio Rivera Martínez; Felix Rivera Martínez; Rafael Rivera Martínez; Jaime Oscar Rivera Martínez; Marta Jeannette Rivera Martínez; Alberto Luis Rivera Martínez; Marcos Antonio Rivera Martínez; Felix Rivera Robles; han obtenido tres fincas de su propiedad, así estipulado por el Tribunal de Primera Instancia, en el Caso Civil L2CI20020077.

El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Olga Inés Rivera Martínez, fallecida y la hereda en representación su padre, Felix Rivera Roble; Aracelis Rivera Martínez; Iris Leonor Rivera Martínez; Gerardo Antonio Rivera Martínez; Felix Rivera Martínez; Rafael Rivera Martínez; Jaime Oscar Rivera Martínez; Marta Jeannette Rivera Martínez; Alberto Luis Rivera Martínez; Marcos Antonio Rivera Martínez y Felix Rivera Robles; son dueños de las tres fincas que se van a liberar. Estas son:

Parcela J: Rustica: Radicada en el Barrio Jayuya Arriba, del término municipal de Jayuya, PR, compuesta de 2.0221 cuerdas, iguales a 7,947.618 m/c; en lindes: NORTE, con las parcelas B y C; SUR, con parcela K; ESTE, con camino municipal y OESTE, con Tomás Coello. Inscrita al folio 113, del tomo 107, finca 6310. Con el número de Catastro: 242-015-121-001.

Parcela R: Rustica: Radicada en el Barrio Jayuya Arriba, del término municipal de Jayuya PR, compuesta de 1.7827 cuerdas; en LINDES: NORTE, con la Parcela P; por el SUR con la Parcela S; ESTE con Evangelio Ramos y OESTE, con camino municipal. Inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318.

Parcela: Rustica: Parcela Núm. 5 del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, del municipio de Jayuya, Puerto Rico. Inscrita en el folio 145, del tomo 142 de Jayuya, finca 7939 y Catastro Numero 268-000-004-02-901.

En las fincas antes descritas, los miembros de ambas sucesiones han construido sus residencias. Las fincas son de poca extensión territorial lo que las hace improductivas para cualquier operación agrícola. El no eliminar estas restricciones evitaría liquidar las comunidades hereditarias existentes e impediría injustificadamente que cada uno de los integrantes de las sucesiones puedan obtener el título de propiedad de sus residencias.

Es por razón de lo pequeñas que son estas parcelas que no deben estar cobijadas por las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 1966, según enmendada, ni por la Ley Núm. 107 de 1974, según enmendada.

Esta Asamblea Legislativa entiende que por las razones antes expuestas y como un acto de justicia debe ordenar a las Agencias pertinentes eliminar las condiciones y restricciones consignadas en los Certificados de Títulos de las parcelas antes descritas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de
- 2 Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre
- 3 preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm.
- 4 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de las Parcela Núm. 5 del Proyecto denominado
- 5 Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, del municipio de Jayuya, Puerto
- 6 Rico, inscrita en el folio 145, del tomo 142 de Jayuya, finca 7939 y CASTRO 268-000-004-
- 7 02-901; de la Parcela J, localizada en el Barrio Jayuya Arriba, del término municipal de
- 8 Jayuya PR, compuesta de 2.0221 cuerdas, inscrita en el folio 113, del tomo 107, finca 6310 y
- 9 con el número de CASTRO 242-015-121-04-001; de la Parcela R, radicada en el Barrio
- 10 Jayuya Arriba, del municipio de Jayuya, PR, compuestas de 1.7827 cuerdas, inscrita al folio
- 11 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318 y número de CATASTRO 242-000-003-23-000.

- 1 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
- 2 su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that is difficult to decipher. It appears to be a personal or official signature.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

25 *ABC*
25 de junio de 2016

Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 734

AL SENADO DE PUERTO RICO:

ABC
RECIBIDO JUN 25 '16 AM 12:15
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región del Sur del Senado Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 734, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

4 Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a que se permita que las lagunas o charcas de retención de Sistemas y Canales de Riego se puedan llevar hasta un máximo de almacenamiento con capacidad de ocho (8) millones de galones, para satisfacer la demanda de consumo del desarrollo agrícola del País.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Agricultura.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de esta medida, para el año 1952, esto mediante la aprobación de las Leyes 203 del 7 de mayo de 1952 y mediante la Ley 65 de 27 de agosto de 1952, se ordenó la Construcción de Sistema de Riego. La construcción de estos Proyectos recayó en la Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy conocida como la Autoridad de Energía Eléctrica.

Se contemplaba con estos proyectos la construcción de unos canales para la regulación, conducción, y distribución de las aguas para fines hidroeléctricos y riego de los terrenos. De igual manera la construcción de lagos, charcas o lagunas de retención. Con el transcurso del tiempo estos canales se han ido deteriorando disminuyendo la utilidad en el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica pero aumentando la necesidad en la utilización de las aguas para las operaciones agrícolas.

Por disposición de las leyes antes citadas el mantenimiento de los canales de riego está bajo la jurisdicción de la Autoridad de Energía Eléctrica. De igual manera la regulación para la construcción de almacenamiento de las charcas o lagos de retención recayó en que no se podía exceder la cantidad de cuatro (4) millones de galones por estanque.

Puerto Rico y el mundo entero están experimentando los cambios climáticos y el calentamiento global, donde el porcentaje de evaporización del agua cada año aumenta. La zona sur de Puerto Rico es una de las más cálidas de la Isla. En esta zona existen sobre veinte (20) charcas de retención, las cuales permiten suplir o recargar el acuífero del Sur, contemplando el desarrollo agrícola de las dos Reservas Agrícolas existentes; Reserva del Valle de Lajas y El Corredor Ecológico del Sur.

El Departamento de Recursos Naturales y Agricultura Federal han aprobado propuestas para rehabilitar los canales de riego y las charcas o lagunas de retención en beneficio de la Agricultura de Puerto Rico. Éstas constan de cuatro millones de galones y han expresado el deseo para poder responder al movimiento agrícola de esta zona, llevarlo hasta ocho millones de galones.

En la actualidad es política pública del Gobierno de Puerto Rico incrementar la producción de alimentos en nuestra Isla. Esta política pública va dirigida esencialmente en hacernos autosostenibles alimentariamente y en ampliar el sector agrícola como una de las fuentes de creación de empleo en Puerto Rico.

Al promulgarse las leyes antes mencionadas y en particular cuando se aprueba la ley número 65 de 10 de junio de 1953 a pesar de que se crean los límites geográficos del distrito a servirse por el canal lo cierto es que no se dispuso ni de un mecanismo para el mantenimiento de estos canales ni se dispuso de proporción o porcentaje de las aguas a ser utilizada por el Departamento de Agricultura para fines de actividad de producción agrícola.

La realidad actual de los sistemas de riego y las grandes necesidades de uso de esas aguas por el sector de productores agrícolas hacen necesario la revisión y enmienda de la capacidad de almacenamiento de las charcas o lagunas de retención hasta un máximo de ocho millones de galones de agua.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 734, evaluó la medida, ante su consideración.

Según expresado en la medida, la misma pretende ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a permitir que las lagunas o charcas de retención de los sistemas y canales de riego, para llevarlos a un máximo de ocho (8) millones de galones de agua.

PONENCIAS

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

Inicialmente, establece el DA en su ponencia, que para principios del siglo 19 bajo la Ley de Riegos se establecieron varios embalses y se construyeron canales de riego para poder suplir agua a los campos agrícolas que serán utilizados para la caña y otros cultivos.

Informa el DA, que los últimos años se ha visto una evolución en los sistemas de riego. El DA en colaboración con el servicio de Recursos Naturales Federal (NRCS) y los Distritos de Conservación de Suelos, hemos construido veinte charcas de riego con cabida de 4 millones de galones cada una y nueve charcas de infiltración para retener las escorrentías y recargar el Acuífero del Sur.

Según la exposición del DA, en este momento se encuentran trabajando otros proyectos de construcción de charcas de riego y otros.

El Departamento de Agricultura endosa esta medida y no tienen ninguna objeción con el que se puedan construir charcas mayores de 4 millones de galones de agua, con la única salvedad de que dicha construcción amerite el aumento de la capacidad de la charca o lagunas de riego. A su vez pondera la necesidad de aumentar la capacidad de retención de las charcas o lagos, ante el calentamiento global y la problemática que ha enfrentado la zona suroeste del País, que afecta la recarga de los pozos que componen el Acuífero del Sur.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida, esta Comisión determina que la aprobación del R.C. del S. 734, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



Por los fundamentos antes expuestos y luego de evaluar y analizar toda la información recopilada, la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de este Informe Positivo de la Resolución Conjunta del Senado 734, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Ruiz Nieves', written in a cursive style.

Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria
Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 734

9 de mayo de 2016

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a que se permita que las lagunas o charcas de retención del Sistemas y Canales de Riego se puedan llevar hasta un máximo de almacenamiento con capacidad de ocho (8) millones de galones, para satisfacer la demanda de consumo del desarrollo agrícola del País.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Para el año 1952, esto mediante la aprobación de las Leyes 203 del 7 de mayo de 1952 y mediante la Ley 65 de 27 de agosto de 1952, se ordenó la Construcción de Sistema de Riego. La construcción de estos Proyectos recayó en la Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy conocida como la Autoridad de Energía Eléctrica.

Se contemplaba con estos proyectos la construcción de unos canales para la regulación, conducción, y distribución de las aguas para fines hidroeléctricos y riego de los terrenos. De igual manera la construcción de lagos, charcas o lagunas de retención. Con el transcurso del tiempo estos canales se han ido deteriorando disminuyendo la utilidad en el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica pero aumentando la necesidad en la utilización de las aguas para las operaciones agrícolas.

Por disposición de las leyes antes citadas el mantenimiento de los canales de riego está bajo la jurisdicción de la Autoridad de Energía Eléctrica. De igual manera la regulación para la

construcción de almacenamiento de las charcas o lagos de retención recayó en que no se podía exceder la cantidad de cuatro (4) millones de galones por estanque.

Puerto Rico y el mundo entero están experimentando los cambios climáticos y el calentamiento global, donde el porcentaje de evaporización del agua cada año aumenta. La zona sur de Puerto Rico es una de las más cálidas de la Isla. En esta zona existen sobre veinte (20) charcas de retención, las cuales permiten suplir o recargar el acuífero del Sur, contemplando el desarrollo agrícola de las dos Reservas Agrícolas existentes; Reserva del Valle de Lajas y El Corredor Ecológico del Sur.

El Departamento de Recursos Naturales y Agricultura Federal han aprobado propuestas para rehabilitar los canales de riego y las charcas o lagunas de retención en beneficio de la Agricultura de Puerto Rico. Éstas constan de cuatro millones de galones y han expresado el deseo para poder responder al movimiento agrícola de esta zona, llevarlo hasta ocho millones de galones.

En la actualidad es política pública del Gobierno de Puerto Rico incrementar la producción de alimentos en nuestra isla. Esta política pública va dirigida esencialmente en hacernos autosostenibles alimentariamente y en ampliar el sector agrícola como una de las fuentes de creación de empleo en Puerto Rico.

Al promulgarse las leyes antes mencionadas y en particular cuando se aprueba la ley número 65 de 10 de junio de 1953 a pesar de que se crean los límites geográficos del distrito a servirse por el canal lo cierto es que no se dispuso ni de un mecanismo para el mantenimiento de estos canales ni se dispuso de proporción o porcentaje de las aguas a ser utilizada por el Departamento de Agricultura para fines de actividad de producción agrícola.

La realidad actual de los sistemas de riego y las grandes necesidades de uso de esas aguas por el sector de productores agrícolas hacen necesario la revisión y enmienda de la capacidad de almacenamiento de las charcas o lagunas de retención hasta un máximo de ocho millones de galones de agua.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a que se

2 permita que las lagunas o charcas de retención del Sistemas y Canales de Riego se puedan

1 llevar hasta un máximo de almacenamiento con capacidad de ocho (8) millones de galones,
2 para satisfacer la demanda de consumo del desarrollo agrícola del País.

3 Sección 2.- Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a
4 establecer los nuevos cambios en la construcción para aumentar la capacidad de
5 almacenamiento. Departamento de Agricultura.

6 Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del
7 Departamento de Recursos Naturales y Agricultura Federal, a través de las propuestas de los
8 Distritos de Conservación o el propio Departamento de Agricultura.

9 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
10 su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2016

Informe Positivo sobre la Resolución del Senado 1425

2016 JUN 24 PM 10:41
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
HJM

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 1425, de la autoría del senador Bhatia Gautier.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 1425 presentada a la consideración del Senado ordena crear la Comisión Especial para la Conmemoración del Centenario del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer su composición, funciones y responsabilidades; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la Resolución expresa la razón de su autor para solicitar la creación de esta Comisión Especial y es suficiente para sostener la propuesta.

Consideramos que A través de los años muchos hombres y mujeres reconocidos como personas ilustres, han formado parte del Senado de Puerto Rico entre los cuales se destacan cinco (5) Ex-Gobernadores de Puerto Rico: Luis Muñoz Marín, Luis A. Ferré Aguayo, Rafael Hernández Colón, Carlos Romero Barceló y Pedro Rosselló González. El actual Gobernador Alejandro García Padilla también se añade a los Primeros Ejecutivos que fueron miembros del Senado.

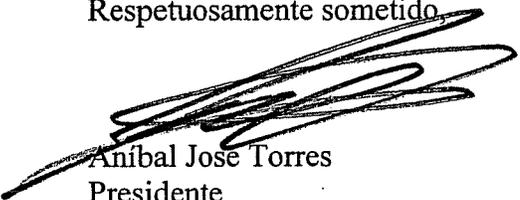
Esta Comisión entiende menester apoyar y reconocer la labor que han venido realizando no sólo aquellos que de alguna forma sentaron las bases del progreso de la Isla, sino de aquellos Senadores que hasta el día de hoy han dicho, de una manera u otra, presente al servicio de todos los ciudadanos, en ocasión de celebrarse el Centenario (100) Aniversario de haberse constituido el Senado de Puerto Rico.

Se crea la Comisión Especial del Centenario del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el objetivo de realizar aquellas gestiones y esfuerzos conducentes a fomentar actividades y eventos dirigidos a exaltar la historia y aportación de este Alto Cuerpo desde su creación hace cien (100) años.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 1425, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Anibal Jose Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1425

24 de junio de 2016

Presentada por el señor *Bhatia Gautier*

Referida a

RESOLUCIÓN

Para crear la Comisión Especial para la Conmemoración del Centenario del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer su composición, funciones y responsabilidades; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del 2 de marzo de 1917, con la aprobación por el Congreso de los Estados Unidos de la Ley Jones, nuestra Isla cuenta con un sistema legislativo bicameral elegido enteramente por el pueblo. Esta ley amplió los derechos obtenidos por la Ley Foraker introduciendo una reforma sustancial para la Rama Legislativa. La primera Sesión Legislativa del nuevo Senado se celebró el 13 de agosto de 1917, siendo Antonio R. Barceló el Presidente del Senado, quien indicó en su primer mensaje como Presidente en funciones lo siguiente:

“... es preciso que nos demos cuenta de que estamos ahora sometidos a la prueba de nuestra capacidad y que nos demos cuenta, por tanto, de la enorme responsabilidad que hemos contraído al aceptar y ocupar este puesto en el primer Senado puertorriqueño”.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobada en 1952, organizó los derechos políticos de los puertorriqueños. Nuestra Carta Magna retiene el sistema legislativo bicameral y define las funciones y poderes del Senado: formular leyes, impartir su consejo y consentimiento a los nombramientos de los miembros del Gabinete del Gobernador, así como los de la Rama Judicial. Prevalece el principio de contrapeso, de equilibrio, entre los tres poderes del estado, consagrado en la Constitución de los Estados Unidos de América, que sirve de modelo a la puertorriqueña.

Por disposición de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nuestra jurisdicción se ha dividido en ocho distritos senatoriales, cada distrito senatorial eligiendo dos senadores. Se eligen, además, once senadores por Acumulación: estos últimos reciben votos a través de todo Puerto Rico para formar un total de veintisiete senadores que forman este Alto Cuerpo.

A través de los años muchos hombres y mujeres reconocidos como personas ilustres, han formado parte del Senado de Puerto Rico entre los cuales se destacan cinco (5) Ex-Gobernadores de Puerto Rico: Luis Muñoz Marín, Luis A. Ferré Aguayo, Rafael Hernández Colón, Carlos Romero Barceló y Pedro Rosselló González. El actual Gobernador Alejandro García Padilla también se añade a los Primeros Ejecutivos que fueron miembros del Senado.

Este Alto Cuerpo entiende menester reconocer la labor que han venido realizando no sólo aquellos que de alguna forma sentaron las bases del progreso de la Isla, sino de aquellos Senadores que hasta el día de hoy han dicho, de una manera u otra, presente al servicio de todos los ciudadanos, en ocasión de celebrarse el Centenario (100) Aniversario de haberse constituido el Senado de Puerto Rico. Para ello se crea la Comisión Especial del Centenario del Senado de Puerto Rico con el objetivo de realizar aquellas gestiones y esfuerzos conducentes a fomentar actividades y eventos dirigidos a exaltar la historia y aportación de este Alto Cuerpo desde su creación hace cien (100) años.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Creación

2 Se crea la Comisión Especial para la Conmemoración del Centenario del Senado del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico en lo sucesivo "la Comisión Especial".

4 Sección 2.- Composición

5 La Comisión Especial estará compuesta por el Presidente del Senado y los Ex-Presidentes del
6 Senado, quienes compartirán la Presidencia de la misma. También formarán parte de la misma,
7 siete (7) integrantes incluyendo a los Portavoces de cada Delegación Parlamentaria y cuatro (4)
8 senadores adicionales nombrados por la determinación mayoritaria del Cuerpo de Co-Presidentes
9 de la Comisión Especial.

10 Sección 3.- Funciones y Poderes

11 La Comisión Especial tendrá la responsabilidad de realizar aquellas gestiones y esfuerzos

1 conducentes a fomentar actividades y eventos dirigidos a exaltar la historia y aportación de este
2 Alto Cuerpo desde su creación hace cien (100) años.

3 Para cumplir con los deberes y responsabilidades establecidos en esta Resolución, la
4 Comisión Especial tendrá todas aquellas facultades, poderes y prerrogativas dispuestos en las
5 leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que la Resolución del Senado Núm. 21, según
6 enmendada, conocida como el "Reglamento del Senado de Puerto Rico", le otorgue a las
7 Comisiones Permanentes.

8 Sección 4.- Reglamento Interno

9 La Comisión Especial deberá aprobar un reglamento que rija su funcionamiento interno, no
10 más tarde de ~~cinco (5)~~ quince (15) días contados a partir de la designación de sus miembros.

11 Sección 5.- Funcionarios y Empleados

12 La Comisión Especial podrá solicitar al Presidente del Senado que designe todo aquel
13 funcionario o empleado del Senado de Puerto Rico que estime necesario para cumplir con los
14 deberes y responsabilidades asignados, sin que éstos devenguen por ello compensación adicional
15 alguna. La designación de los funcionarios y empleados cuyos servicios se requieran por la
16 Comisión Especial se hará en consulta y con la aprobación del Presidente del Senado. De igual
17 forma, podrá solicitar al Presidente del Senado cualquier otro recurso que estime necesario para
18 el cumplimiento de sus funciones.

19 Sección 6.- Colaboradores ~~externos~~ Externos

20 La Comisión Especial podrá establecer grupos o equipos de colaboradores externos "ad
21 honorem" que brinden asesoramiento, apoyo y colaboren con los trabajos encomendados a ésta.

22 Sección 7.- Informes y ~~legislación~~ Legislación

1 La Comisión Especial deberá rendir al Senado de Puerto Rico aquellos informes parciales o
2 preliminares que estime necesarios, así como un informe final que incluya sus hallazgos y
3 recomendaciones antes de que concluya la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimoséptima
4 Asamblea Legislativa.

5 Sección 8.- Vigencia

6 Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.